

CODIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

Promulgado : 03-04-91

Publicado : 08-04-91

"Al texto de cada artículo del Código Penal se ha incluido una sumilla conforme a lo dispuesto en el [Artículo Único de la Ley N° 25362](#), norma que autoriza al Poder Ejecutivo para que en las ediciones oficiales de los Códigos Civil, Penal, Procesal Penal, de Ejecución Penal y del Medio Ambiente se incluyan las sumillas correspondientes a cada artículo, publicado el 13 de diciembre de 1991." Estas sumillas son de carácter referencial.

(*) De conformidad con el [Numeral 3.3 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1619](#), publicado el 21 diciembre 2023, la remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas recluidas, que se encuentren dentro del siguiente supuesto: Tengan la condición de reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal. El citado Decreto Legislativo tiene [vigencia](#) hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

(*) De conformidad con el [Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1619](#), publicado el 21 diciembre 2023, la remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas recluidas, que se encuentren dentro del siguiente supuesto: Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales, detallados en el citado numeral. El citado Decreto Legislativo tiene [vigencia](#) hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

(*) De conformidad con el [Artículo Cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1914-2022-MP-FN](#), publicada el 13 setiembre 2022, se precisa que las impugnaciones establecidas en los artículos 62, 334 inciso 6, 401, 423 y 424 del Código Procesal Penal a cargo de las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Ica, por los delitos de Lesiones y Agresiones en contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ica, regulados en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del presente Código Penal, provenientes de las Fiscalías Provinciales Penales y Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Ica, según su ámbito de competencia territorial e iniciadas con anterioridad a la fecha de publicación de la citada resolución, seguirán siendo conocidas por éstas hasta su conclusión.

(*) De conformidad con el [Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1914-2022-MP-FN](#), publicada el 13 setiembre 2022, se dispone que, a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la citada resolución, las Fiscalías Superiores de Familia del Distrito Fiscal de Ica conozcan, en adición a sus funciones, las impugnaciones establecidas en los artículos 62, 334 inciso 6, 401, 423 y 424 del Código Procesal Penal, respecto de los delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ica, regulados en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del presente Código Penal, que provengan de las Fiscalías Provinciales de Familia mencionadas en el artículo primero de la citada resolución, conforme al ámbito de su competencia territorial.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1914-2022-MP-FN](#), publicada el 13 setiembre 2022, se dispone que, a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la citada resolución, las Fiscalías Provinciales de Familia del Distrito Fiscal de Ica, en adición a sus funciones, conozcan los casos por los delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, contemplados en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, del presente Código Penal, que provengan geográficamente de los distritos dentro de su ámbito de competencia.

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1972-2021-MP-FN](#), publicada el 01 enero 2022, se dispone que las denuncias o investigaciones por el delito de enriquecimiento ilícito son de competencia de las fiscalías provinciales que a la fecha vienen asumiendo competencia para conocer las investigaciones preparatorias por los delitos tipificados en las secciones II, III, y IV, artículos 382° al 400° del Código Penal. Tratándose de denuncias o investigaciones contra funcionarios que por razón de su cargo les corresponda algún fuero especial, el conocimiento de la investigación estará a cargo del fiscal competente de la investigación preparatoria. La citada Resolución entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2022.

(*) De conformidad con el [Literal a\) del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 012-2020](#), publicado el 16 enero 2020, la Comisión Sectorial propone, sin perjuicio de las causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad en base al haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 185 al 189, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del presente Código. La referida norma tiene una [vigencia](#) de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(*) De conformidad con el [Literal b\) del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 012-2020](#), publicado el 16 enero 2020, la Comisión Sectorial propone, sin perjuicio de las causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad al haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a dos (2) años por delitos no contemplados en el literal a) del citado artículo. La referida norma tiene una [vigencia](#) de cinco (05) años renovables por un periodo similar, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS](#), publicado el 21 junio 2017, se dispone que las sentencias condenatorias, consentidas o ejecutoriadas, por los delitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1243 que coincidan con los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del presente Código, producen el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual, conforme a lo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo. En los demás delitos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1243 se aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo decidido en la sentencia.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS](#), publicado el 21 junio 2017, se dispone que a efectos de cumplir con el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual, previstos en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicita al Poder Judicial información de las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, que han sido impuestas hasta la entrada en vigencia del citado Reglamento.

(*) De conformidad con el [Literal c\) del Numeral 5.1 del Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322](#), publicado el 06 enero 2017, se dispone que están excluidos de la vigilancia electrónica los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del presente Código; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475, la referida disposición entra en [vigencia](#) progresivamente en los diferentes distritos judiciales según calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos.

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Contenido

TITULO PRELIMINAR : Principios Generales

LIBRO PRIMERO : Parte General

TITULO I : De la Ley Penal (Artículo 1 al 10)

Capítulo I Aplicación espacial (Artículo 1 al 5)

Capítulo II Aplicación temporal (Artículo 6 al 9)

Capítulo III Aplicación personal (Artículo 10)

TITULO II : Del Hecho Punible (Artículo 11 al 27)

Capítulo I Bases de la punibilidad (Artículo 11 al 15)

Capítulo II Tentativa (Artículo 16 al 19)

Capítulo III Causas que eximen o atenuan la responsabilidad penal (Artículo 20 al 22)

Capítulo IV Autoría y participación (Artículo 23 al 27)

TITULO III : De las Penas (Artículo 28 al 70)

Capítulo I Clases de pena (Artículo 28 al 44)

Capítulo II Aplicación de la pena (Artículo 45 al 51)

Capítulo III De las conversiones (Artículo 52 al 56)

	<u>Capítulo IV</u>	<u>Suspensión de la ejecución de la pena (Artículo 57 al 61)</u>
	<u>Capítulo V</u>	<u>Reserva del fallo condenatorio (Artículo 62 al 67)</u>
	<u>Capítulo VI</u>	<u>Exención de pena (Artículo 68)</u>
	<u>Capítulo VII</u>	<u>Rehabilitación (Artículo 69 al 70)</u>
	<u>TITULO IV : De las medidas de seguridad (Artículo 71 al 77)</u>	
	<u>TITULO V : Extinción de la acción penal y de la pena (Artículo 78 al 91)</u>	
	<u>TITULO VI : De la reparación civil y consecuencias accesorias (Artículo 92 al 105)</u>	
	<u>Capítulo I</u>	<u>Reparación civil (Artículo 92 al 101)</u>
	<u>Capítulo II</u>	<u>Consecuencias accesorias (Artículo 102 al 105)</u>
	<u>LIBRO SEGUNDO : Parte Especial - Delitos</u>	
	<u>TITULO I : Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129)</u>	
	<u>Capítulo I</u>	<u>Homicidio (Artículo 106 al 113)</u>
	<u>Capítulo II</u>	<u>Aborto (Artículo 114 al 120)</u>
	<u>Capítulo III</u>	<u>Lesiones (Artículo 121 al 124)</u>
	<u>Capítulo IV</u>	<u>Exposición a peligro o abandono de personas en peligro (Artículo 125 al 129)</u>
	<u>TITULO I-A: Delitos contra la Dignidad Humana (Artículo 129-A al 129-P)</u>	
	<u>Capítulo I</u>	<u>Trata de personas (Artículo 129-A al 129-B)</u>
	<u>Capítulo II</u>	<u>Explotación (Artículo 129-C al 129-P)</u>
	<u>TITULO II : Delitos Contra el Honor (Artículo 130 al 138)</u>	

		<u>Capítulo Único</u>	<u>Injuria, calumnia y difamación (Artículo 130 al 138)</u>
		<u>TÍTULO III : Delitos Contra la Familia (Artículo 139 al 150)</u>	
		<u>Capítulo I</u>	<u>Matrimonios ilegales (Artículo 139 al 142)</u>
		<u>Capítulo II</u>	<u>Delitos contra el estado civil (Artículo 143 al 146)</u>
		<u>Capítulo III</u>	<u>Atentados contra la patria potestad (Artículo 147 al 148)</u>
		<u>Capítulo IV</u>	<u>Omisión de asistencia familiar (Artículo 149 al 150)</u>
		<u>TÍTULO IV : Delitos Contra la Libertad (Artículo 151 al 184)</u>	
		<u>Capítulo I</u>	<u>Violación de la libertad personal (Artículo 151 al 153)</u>
		<u>Capítulo II</u>	<u>Violación de la intimidad (Artículo 154 al 158)</u>
		<u>Capítulo III</u>	<u>Violación de domicilio (Artículo 159 al 160)</u>
		<u>Capítulo IV</u>	<u>Violación del secreto de las comunicaciones (Artículo 161 al 164)</u>
		<u>Capítulo V</u>	<u>Violación del secreto profesional (Artículo 165)</u>
		<u>Capítulo VI</u>	<u>Violación de la libertad de reunión (Artículo 166 al 167)</u>
		<u>Capítulo VII</u>	<u>Violación de la libertad de trabajo (Artículo 168)</u>
		<u>Capítulo VIII</u>	<u>Violación de la libertad de expresión (Artículo 169)</u>
		<u>Capítulo IX</u>	<u>Violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178)</u>
		<u>Capítulo X</u>	<u>Proxenetismo (Artículo 179 al 182)</u>
		<u>Capítulo XI</u>	<u>Ofensas al pudor público (Artículo 183 al 183-A)</u>
		<u>Capítulo XII</u>	<u>Disposición común (Artículo 184)</u>

		TITULO V : Delitos Contra el Patrimonio (Artículo 185 al 208)
	Capítulo I	Hurto (Artículo 185 al 187)
	Capítulo II	Robo (Artículo 188 al 189)
	Capítulo II-A	Abigeato (Artículo 189-A al 189-C)
	Capítulo III	Apropiación Ilícita (Artículo 190 al 193)
	Capítulo IV	Receptación (Artículo 194 al 195)
	Capítulo V	Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 al 197)
	Capítulo VI	Fraude en la administración de personas jurídicas (Artículo 198 al 199)
	Capítulo VII	Extorsión (Artículo 200 al 201)
	Capítulo VIII	Usurpación (Artículo 202 al 204)
	Capítulo IX	Daños (Artículo 205 al 206)
	Capítulo X	Delitos Informáticos (Artículo 207-A al 207-C)
	Capítulo XI	Disposición común (Artículo 208)
		TITULO VI : Delitos Contra la Confianza y la Buena Fe en los negocios (Artículo 209 al 215)
	Capítulo I	Atentados contra el sistema crediticio (Artículo 209 al 213)
	Capítulo II	Usura (Artículo 214)
	Capítulo III	Libramiento y cobro indebido (Artículo 215)
		TITULO VII : Delitos Contra los Derechos Intelectuales (Artículo 216 al 225)
	Capítulo I	Delitos contra los derechos de autor y conexos (Artículo 216 al 221)

	Capítulo II	Delitos contra la propiedad industrial (Artículo 222 al 225)
TITULO VIII : Delitos Contra el Patrimonio Cultural (Artículo 226 al 231)		
	Capítulo Único	Delitos contra los bienes culturales (Artículo 226 al 231)
TITULO IX : Delitos Contra el Orden Económico (Artículo 232 al 243)		
	Capítulo I	Abuso del poder económico (Artículo 232)
	Capítulo II	Acaparamiento, especulación, adulteración (Artículo 233 al 236)
	Capítulo III	Venta ilícita de mercaderías (Artículo 237)
	Capítulo IV	De otros delitos económicos (Artículo 238 al 243)
	Capítulo V	Desempeño de actividades no autorizadas (Artículo 243-B)
TITULO X : Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario (Artículo 244 al 261)		
	Capítulo I	Delitos financieros (Artículo 244 al 251)
	Capítulo II	Delitos monetarios (Artículo 252 al 261)
TITULO XI : Delitos Tributarios (Artículo 262 al 272)		
	Capítulo I	Contrabando (Artículos 262 al 264) (Derogado)
	Capítulo II	Defraudación Fiscal (Artículos 265 al 267) (Derogado)
	Capítulo III	Elaboración y comercio clandestino de productos (Artículo 271 al 272)
TITULO XII : Delitos Contra la Seguridad Pública (Artículo 273 al 303-A)		
	Capítulo I	Delitos de peligro común (Artículo 273 al 279)
	Capítulo II	Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos (Art. 280 al 285)

		<u>Capítulo III</u> <u>Delitos contra la salud pública (Artículo 286 al 303)</u>
		<u>Capítulo IV</u> <u>Delitos contra el orden migratorio (Artículo 303-A)</u>
		<u>TÍTULO XIII : Delitos Ambientales (Artículo 304 al 314-D)</u>
		<u>Capítulo I</u> <u>Delitos de Contaminación (Artículo 304 al 307-F)</u>
		<u>Capítulo II</u> <u>Delitos contra los Recursos Naturales (Artículo 308 al 313)</u>
		<u>Capítulo III</u> <u>Responsabilidad Funcional e Información Falsa (Artículo 314 al 314-B)</u>
		<u>Capítulo IV</u> <u>Medidas Cautelares y Exclusión o Reducción de Penas (Artículo 314-C al 314-D)</u>
		<u>TÍTULO XIV : Delitos Contra la Tranquilidad Pública (Artículo 315 al 318)</u>
		<u>Capítulo I</u> <u>Delitos contra la paz pública (Artículo 315 al 318)</u>
		<u>Capítulo II</u> <u>Terrorismo (Derogado)</u>
		<u>TÍTULO XIV-A : Delitos Contra la Humanidad (Artículo 319 al 324)</u>
		<u>Capítulo I</u> <u>Genocidio (Artículo 319)</u>
		<u>Capítulo II</u> <u>Desaparición forzada (Artículo 320)</u>
		<u>Capítulo III</u> <u>Tortura (Artículo 321 al 322)</u>
		<u>Capítulo IV</u> <u>Discriminación (Artículo 323)</u>
		<u>Capítulo V</u> <u>Manipulación Genética (Artículo 324)</u>
		<u>TÍTULO XV : Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional (Artículo 325 al 345)</u>
		<u>Capítulo I</u> <u>Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria (Artículo 325 al 334)</u>
		<u>Capítulo II</u> <u>Delitos que comprometen las relaciones exteriores del estado (Artículo 335 al 343)</u>

	Capítulo III	Delitos contra los símbolos y valores de la patria (Artículo 344 al 345)
	TITULO XVI : Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Artículo 346 al 353)	
	Capítulo I	Rebelión, sedición y motín (Artículo 346 al 350)
	Capítulo II	Disposiciones comunes (Artículo 351 al 353)
	TITULO XVII : Delitos Contra la Voluntad Popular (Artículo 354 al 360)	
	Capítulo I	Delitos contra el derecho de sufragio (Artículo 354 al 360)
	Capítulo II	Delitos contra la participación democrática (Artículo 359-A al 359-C)
	TITULO XVIII : Delitos Contra la Administración Pública (Artículo 361 al 426)	
	Capítulo I	Delitos cometidos por particulares (Artículo 361 al 375)
	Capítulo II	Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)
	Capítulo III	Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)
	Capítulo IV	Disposiciones comunes (Artículo 425 al 426)
	TITULO XIX : Delitos Contra la Fe Pública (Artículo 427 al 439)	
	Capítulo I	Falsificación de documentos en general (Artículo 427 al 433)
	Capítulo II	Falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales (Artículo 434 al 437)
	Capítulo III	Disposiciones comunes (Artículo 438 al 439)
	LIBRO TERCERO : Faltas	
	TITULO I : Disposiciones Fundamentales (Artículo 440)	
	TITULO II : Faltas Contra la Persona (Artículo 441 al 443)	

	<u>TITULO III : Faltas Contra el Patrimonio (Artículo 444 al 448)</u>
	<u>TITULO IV : Faltas Contra las Buenas Costumbres (Artículo 449 al 450)</u>
	<u>TITULO V : Faltas Contra la Seguridad Pública (Artículo 451)</u>
	<u>TITULO VI : Faltas Contra la Tranquilidad Pública (Artículo 452)</u>

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CUADRO DE MODIFICACIONES

CODIGO PENAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 635

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25280 publicada el 30 de octubre de 1990, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo el Código Penal, dentro del término de 90 días, nombrando para tal efecto una Comisión Revisora de los proyectos elaborados y facultándola a introducir en ellos las reformas que estime pertinentes;

Que, mediante Ley N° 25305 publicada el 10 de febrero de 1991 el Congreso de la República concede un término adicional de 60 días para ejercer la facultad delegada;

Que, la mencionada Comisión Revisora ha cumplido con presentar al Poder Ejecutivo el Proyecto de Nuevo CODIGO PENAL aprobado por ella, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 25280;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1. - Promúlgase el CODIGO PENAL, aprobado por la Comisión Revisora constituida por Ley N° 25280, según el texto adjunto, que consta de 466 artículos distribuidos de modo y forma que a continuación se detallan:

TITULO PRELIMINAR: Artículo I al X

LIBRO I : Parte General: artículos 1 al 105

LIBRO II : Parte Especial: artículos 106 al 439

LIBRO III : Faltas: artículos 440 al 452

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS: Primera a Cuarta

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventiuno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Exactamente al año y medio de vigencia del Código Penal y por Ley N° 5168 de 31 de julio de 1925, se designó una comisión compuesta por el senador doctor Angel Gustavo Cornejo y el diputado doctor Plácido Jiménez con la finalidad de introducir las modificaciones que fueran necesarias al Código Penal. En 1928 se dio a publicidad el proyecto.

El Gobierno presidido por el arquitecto Fernando Belaúnde Terry, por Decreto Supremo N° 136-AL de 25 de marzo de 1965, nombró una comisión de juristas encargada de revisar el Código Penal de 1924. La Corte Suprema, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú designaron a sus representantes para integrar dicha comisión. El 7 de junio de 1972, la comisión presidida por el doctor Octavio Torres Malpica e integrada por los doctores Luis Bramont Arias, Luis Roy Freyre, Raúl Peña Cabrera, Hugo Piaggio y Carlos Espinoza Villanueva, presentó el anteproyecto destinado a reformar el Código Penal.

Por Resolución Suprema N° 070-81-JUS, de 08 de setiembre de 1981, se constituye una comisión integrada por juristas como los doctores Luis Roy Freyre, Eduardo Mimbela de los Santos, Carlos Espinoza Villanueva, Lauro Muñoz Garay, Alfonso Aguilar Bustillos, Víctor Maúrtua Vásquez, Nicolás de Piérola y Balta y el Coronel PIP José Cabrera Márquez, encargada de proponer al Ministerio de Justicia el anteproyecto de Código Penal. El 03 de agosto de 1983 el Ministro de Justicia, doctor Armando Buendía Gutiérrez, remitió el Proyecto de Ley del Código Penal al Senado de la República, el mismo que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" del 03 al 05 de setiembre de 1984.

Por Ley N° 23859 de 05 de julio de 1984 se facultó al Poder Ejecutivo a promulgar mediante decreto legislativo el Código Penal, constituyéndose una Comisión Revisora integrada por los doctores Javier Alva Orlandini, Luis Bramont Arias, Hugo Denegri Cornejo, Víctor Alfaro de la Peña, Guillermo Bettochi Ibarra, Oriel Boldrini Pomareda, Edmundo Haya de la Torre, Segundo Peña Reyna, Víctor Pérez Liendo, Juan Portocarrero Hidalgo y Bonifacio Quispe Cusi. El trabajo de esta comisión fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en setiembre y octubre de 1984. Con algunas enmiendas se publica nuevamente del 19 al 21 de agosto de 1985.

La Comisión Consultiva del Ministerio de Justicia, conformada por Resolución Ministerial N° 193-85-JUS, de 31 de julio de 1985, contando con la colaboración de sus miembros Edmundo Haya de la Torre, Luis Bramont Arias, Juan Portocarrero Hidalgo y José Tello Campodónico, sobre la base de los proyectos anteriores elaborados por la Comisión Revisora constituida por Ley N° 23859, elaboró el propio dándose a publicidad en el Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo al 02 de abril de 1986. Como secretario participó el Dr. Jorge Rodríguez Vélez.

El 25 de octubre de 1988 se expidió la Ley N° 24911 ampliándose el plazo concedido por Ley N° 23859 a todo lo que resta del período constitucional a fin de que el Poder Ejecutivo promulgue mediante decreto legislativo el Código Penal. Con este propósito se conformó una nueva Comisión Revisora a la que se le autoriza introducir las reformas que estimare pertinentes, así como a convocar a las personas e instituciones que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones y sugerencias sobre el Proyecto de Código Penal de 1986 trabajado por la Comisión Consultiva del Ministerio de Justicia. Los miembros de esta Comisión fueron los doctores René Nuñez del Prado, Felipe Osterling Parodi, Rolando Breña Pantoja, Flavio Nuñez Izaga, Benjamín Madueño Yansey, Duberly Rodríguez Tineo, Carlos Espinoza Villanueva, Pedro Méndez Jurado, Luis Bramont Arias, Luis Roy Freyre y Ricardo Váscones Vega. Colaboraron con ésta los doctores Raúl Peña Cabrera, Carlos Lecaros Cornejo, Felipe Andrés Villavicencio Terreros, César San Martín Castro, Luis Lamas Puccio y Víctor Prado Saldarriaga. Actuó como secretaria letrada Ana María Valencia Catunta. Con fecha 9 de setiembre de 1989, se publica el Proyecto de Código Penal (Parte General) y el 17 de julio de 1990 es publicado el Proyecto de Código Penal en su versión completa (Partes General y Especial).

Por Ley N° 25280 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la atribución de dictar, en el término de 90 días, el Código Penal, mediante decreto legislativo, designando a la presente Comisión Revisora integrada por tres senadores, doctores Javier Alva Orlandini, Luis Baffio, Luis Gazzolo Miani y Absalón Alarcón Bravo de Rueda; tres diputados, doctores Gilberto Cabanillas Barrantes, Eduardo López Therese y José Baffio Torre; un representante del Ministerio Público, Dr. Pedro Méndez Jurado; del Poder Judicial, Dr. Carlos Espinoza Villanueva; del Ministerio de Justicia, Dr. Juan Portocarrero Hidalgo; de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, Dr. Luis López Pérez; del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Luis

Bramont Arias. La Comisión contó con la colaboración de los doctores Roberto Keil Rojas y Gonzalo de las Casas, en lo que respecta a delitos económicos, financieros y monetarios; y del doctor Raúl Peña Cabrera.

Del mismo modo prestaron su valioso concurso los secretarios letrados Ana María Valencia Catunta, Pablo Rojas Zuloeta, María del Pilar Mayanga Carlos, Javier López Moreno, Miguel Carbajal Espinoza y Rosa Sandoval de Carranza.

La Ley N° 25305 prorrogó por 60 días el plazo para la revisión del Proyecto y la promulgación del Código Penal.

Es dable reconocer que el Código Penal cuya vigencia cesa, constituyó en su época un paso trascendental en relación a las ciencias penales que le antecedieron. Sin embargo el paso irreversible del tiempo, con los nuevos avances doctrinales y la explosiva realidad social del país estremecieron su estructura funcional. El fenómeno criminal con los índices alarmantes y las nuevas modalidades violentas de la desviación social presionaban por mejores propuestas de reacción punitiva.

CONTENIDO

Hasta hace poco la tendencia era la de hacer una reforma parcial del Código Penal; pero desde 1979, con la promulgación de la Constitución Política del Estado, se entendió que había llegado el momento de afrontar la reforma total del ordenamiento jurídico punitivo. Esta empresa debería abocarse no solamente a adaptar el Código Penal al sistema político dibujado por la Constitución sino, también a las nuevas realidades de nuestra sociedad y a los avances que presenta en esta hora la política criminal, la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria.

El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho.

El Código Penal en su Título Preliminar enarbola un conjunto de principios garantistas como son: finalidad **preventiva** y protectora de la persona humana de la ley penal (Artículo I); **legalidad**, según el cual la actividad punitiva del Estado debe tener apoyo pleno, claro y completo en la ley (Artículo II); prohibición de la aplicación **analógica** de la ley penal (Artículo III); principio de la lesividad o puesta **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS** en peligro de bienes jurídicos para la aplicación de las penas (Artículo IV); garantía **jurisdiccional**, las sentencias no pueden ser dictadas más que por Juez competente (Artículo V); garantía de ejecución, exige que la pena se cumpla en el modo previsto por la ley (Artículo VI); responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena (Artículo VII); proporcionalidad de la pena a la responsabilidad por el hecho y de la medida de seguridad a intereses públicos predominantes (Artículo VIII); función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y los fines de curación, tutela y rehabilitación de las medidas de seguridad (Artículo IX); aplicación de las normas generales del Código Penal a las leyes especiales (Artículo X).

Aplicación Espacial

La novedad consiste aquí en aceptar el criterio de la ubicuidad para determinar el lugar de comisión del delito, pudiendo ser aquel sitio en que se produjo la acción u omisión o el de la manifestación del resultado (artículo 5).

Aplicación Temporal

1. En acatamiento del artículo 233 inciso 7) de la Constitución Política, se prescribe la aplicación de "lo más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales" (artículo 6). De esta manera el Proyecto sustituye el principio de la unidad de ley aplicable, ya fuese la precedente, la subsecuente, o la intermedia, según consagra el artículo 7 del Código Penal de 1924, por el nuevo principio de la combinación, que toma lo más benigno que tenga cada una de las normas sucesivas.

2. Las leyes penales temporales o pasajeras, denominadas así por que regirán durante un tiempo predeterminado en su propio texto, se aplican a todos los hechos delictivos realizados en la época de su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor al producirse el juzgamiento, salvo que otra ley prescriba después lo contrario. La razón de esta nueva norma proyectada está en que, de no ser así, se cometería el absurdo de anunciar la ineficacia de las leyes temporales cuando, los delitos que prevé, fueren cometidos ante la inminencia de finiquitar el tiempo de su vigor (artículo 8).

3. En cuanto al momento en el que debe considerarse cometido un delito, el Proyecto indica que no es otro que el correspondiente a la acción u omisión, sin tomar en cuenta el instante en el que se produzca el resultado (artículo 9)

Aplicación Personal

Fundándose en la igualdad ante la ley, el artículo 10 reconoce prerrogativas en razón de la función o cargo previstas en leyes o tratados internacionales.

Hecho Punible

Bases de la Punibilidad

1. Se subsana un importante vacío legislativo al señalarse los requisitos para que la comisión por omisión pueda llegar a ser castigada. Teniendo en este tema como fuentes al Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (parágrafo 12) y el Código Penal de Alemania Occidental de 1975 (parágrafo 13), el Proyecto de la Comisión Revisora Nacional precisa que el omitente del impedimento de un hecho punible será sancionado cuando tenga el deber legal o jurídico libremente aceptado de paralizar su realización (deber de garante), o si ha creado un peligro inminente que fuere propio para que el evento se produzca (conducta precedente del autor), siempre que la omisión corresponda al tipo penal de una comisión mediante un hacer (artículo 13).

2. Notable innovación es la que se refiere al tratamiento prelegislativo del error (artículo 14). Tradicionalmente se han utilizado los términos de error de hecho y error de derecho. Las nuevas fórmulas sustitutivas de error de tipo y error de prohibición indican contenidos distintos a los aludidos con las denominaciones tradicionales. Mientras que las expresiones lingüísticas antiguas, hoy superadas por el progreso de la doctrina penal, permitían distinguir entre lo fáctico y lo jurídico, ocurre ahora que el error de tipo está referido a todos los elementos integrantes del mismo, ya sean valorativos, fácticos y normativos (circunstancias de hecho, justificantes o exculpantes), quedando el error de prohibición vinculado a la valoración de la conducta frente al ordenamiento jurídico en su totalidad (no responsabilidad por el error). Siguiendo una tendencia alemana manifestada uniformemente en el Proyecto de 1962 (parágrafo 20, inc. 2), en el Proyecto Alternativo (parágrafo 19, inc. 1) y en el vigente Código Penal de Alemania Occidental (parágrafo 16, inc. 1), la misma que trascendiera al Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica (artículo 27), sucede que el documento prelegislativo que se motiva prescribe que el error de tipo vencible se castiga como infracción culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley; reservándose la pena atenuada, aún por debajo del mínimo legal indicado para la infracción dolosa, si se tratare de un error de prohibición vencible. En verdad, el documento prelegislativo nacional sigue a la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal Español de 1983 (artículo 17 inciso 3), al decidirse por la atenuación obligatoria, no así facultativa del error de prohibición vencible.

3. En reconocimiento a la heterogeneidad cultural de los habitantes de nuestro país, pero sin recurrir a una terminología despectiva con la que infelizmente utilizó el "Código Maúrtua" ("salvajes", "indígenas semicivilizados o de degradados por la servidumbre y el alcoholismo"), el proyecto de la Comisión Revisora ha dado acogida a una forma especial de error conocida en la doctrina como "error de comprensión culturalmente condicionado". En este sentido, quien por su cultura o costumbre (no así por anomalía psíquica u otras causas de inimputabilidad prevista en el artículo 20, inc. 1 de este Proyecto), comete un hecho punible sin ser capaz de poder comprender, por tales motivos, el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, estará exento de pena. La sanción se atenuará si, por iguales razones, la capacidad que se indica se encontrare únicamente disminuída (artículo 15).

Tentativa

1. A diferencia del Código Penal de 1924, en el que la atenuación de la pena para la tentativa tiene nada más que una aplicación facultativa, en el actual Proyecto, la benignidad anotada asume un sentido de obligatoriedad para el juzgador (artículo 16).

2. Como consecuencia de la norma propuesta en el Artículo IV del Título Preliminar del Proyecto que se motiva, texto que estipula que la imposición de pena sólo acontece ante la lesión o puesta **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS** en peligro de un bien jurídico, resulta que ahora se ha previsto la impunidad de la tentativa cuando es absolutamente inidónea, ya sea por la ineficacia del medio empleado o por la impropiedad del objeto sobre el que recae la acción (artículo 17). Es así como desaparecerá de nuestro ordenamiento jurídico la punibilidad del delito imposible (que se sustenta en la peligrosidad del autor), tanto por no existir bien jurídico alguno dañado o arriesgado, como también por la falta de alarma social.

Causas que Eximen o Atenúan la Responsabilidad Penal

1. El texto del estado de necesidad justificante (artículo 20 inc. 4) tiene su fuente en el parágrafo 34 del Código Penal Alemán (1975). Las innovaciones introducidas en el tema son las siguientes: a diferencia del artículo 85, inc. 3, del Código Penal de 1924, el dispositivo que se propone ha sido redactado en función de otro distinto reservado para el estado de necesidad exculpante; la amenaza queda concretada al peligro, suprimiéndose la alusión a la amenaza de sufrir "un mal", vocablo que trae reminiscencias morales; el peligro debe ser actual; se amplía la eximente en favor de quien conjura el peligro que amenaza a otra persona; el bien protegido debe resultar preponderante respecto al interés dañado; y, el medio empleado para vencer el peligro debe ser adecuado.

2. En otro numeral del Proyecto se trata del estado de necesidad exculpante (artículo 20 inc. 5). Su fuente se encuentra en el párrafo 35 inc. 10 del Código Penal Alemán. Constituye un caso expreso de no exigibilidad **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS** de otra conducta que se diferencia del estado de necesidad justificante por indicar en numerus clausus cuáles son los bienes jurídicos elementales, en el sentido de importantes, que deben ser amenazados, así como por resaltar la antijuricidad del hecho, todo lo cual se explica en razón a que el presupuesto de la exclusión de culpabilidad no está en la colisión de bienes jurídicos de distinta jerarquía en la que se deba proteger el más importante, sino en el conflicto de intereses jurídicos de idéntico o similar rango, en donde la presión psíquica hace no exigible un comportamiento adecuado a derecho. La segunda diferencia queda puntualizada al exigir el texto proyectado que cuando la amenaza compromete a otra persona, ésta debe tener estrecha vinculación con el que actúa por necesidad. En un segundo párrafo se dice que no procede la exención de responsabilidad penal "si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente cuando hubiese causado el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica", fórmula mucho más explícita que la contenida en el artículo 85 inc. 3 del Código Penal de 1924 ("...si en las circunstancias en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado").

3. Aun cuando la fórmula de la obediencia jerárquica del Proyecto (artículo 20 inc. 9), es exactamente igual a la del Código Penal vigente (artículo 85 inc. 5), cabe destacar que la Comisión Revisora interpreta, que con las locuciones "orden obligatoria", "autoridad competente" y "ejercicios de sus funciones" se alude tácitamente, pero de manera suficiente, a que la orden superior no debe ser manifiestamente ilícita, no siendo necesario, en tal sentido, indicarlo así expressis verbis.

4. La coincidencia de voluntades, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de un delito, no tiene penalmente el significativo valor que ostenta el acuerdo ajustado por las partes en el área del derecho privado. Sin embargo, teniéndose en consideración que en el campo penal no siempre son públicos los intereses ofendidos, el Proyecto de la Comisión Revisora admite, entre otras causas de exención de responsabilidad penal, el actuar con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico, siempre que éste sea de libre disposición (artículo 20 inc. 10).

El presente Proyecto, a diferencia del "Código Maúrtua", prescribe con un carácter facultativo, más no imperativo, la reducción de la pena por debajo del mínimo legal señalado para el hecho cometido, cuando el agente tuviere más de 18 años de edad y menos de 21 años de edad al momento de realizar la infracción y para las personas mayores de 65 años (artículo 22).

Autoría y Participación

1. La pena del cómplice secundario, que conforme al Código Penal en vigor es de atenuación facultativa, en el Proyecto que se motiva resulta de obligatoria disminución, debiendo imponerse la sanción por debajo del mínimo legal señalado para el delito cometido (artículo 21).

2. El texto que establece la responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en representación de una persona jurídica, (artículo 27), ha sido tomado del artículo 15 bís del Código Penal Español (adicionado por la Ley Orgánica 8/1983), así como también del artículo 31 de la Propuesta del Anteproyecto del Nuevo Código Penal Español de 1983. Siguiendo, en su mayor parte, el artículo de la primera fuente citada, el dispositivo proyectado exige que concurren en la persona representada, más no necesariamente en el representante, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura delictiva requiera para ser sujeto activo.

Las Penas

La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.

Clases de Penas

1. El sistema de sanciones del Proyecto resulta positivamente innovador. La Comisión Revisora estima haber perfeccionado la pena privativa de libertad al unificarla (eliminando las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión), y permitiendo sea ^{sustituída}, en los casos expresamente indicados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria. No puede negarse la audacia con que el Proyecto ha previsto la aplicación de penas limitativas de derechos distintas a la privación de la libertad ambulatoria, pero hay que considerar que la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición

en la lucha contra el delito.

2. El Proyecto prevé un elenco de penas marcadamente simple. Las sanciones son de tres clases; privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa (artículo 28).

3. La unificación de la pena privativa de libertad se ha hecho siguiendo una tendencia legislativa que tuvo su origen en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (parágrafo 36). La citada pena se extiende de dos días a 25 años (artículo 29).

4. Las penas limitativas de derechos son la de prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación (artículo 31). Dichas sanciones se aplican como autónomas, o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada, en criterio del juzgador, no sea superior a 3 años (artículo 32). La pena de prestación de servicios a la comunidad consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc. (artículo 34). La sanción limitativa de días libres impone la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados por un mínimo de 10 horas y un máximo de 16 horas en total por cada fin de semana, en los establecimientos que se organicen con fines educativos (artículo 35). Tanto una como otra de las penas limitativas de derechos referidas se extienden de 10 a 156 jornadas de servicio o limitación semanales. El incumplimiento no justificado de estas penalidades tendrá el efecto de convertirlas en sanción privativa de libertad, de acuerdo a las equivalencias que se precisan en el artículo 52 del Proyecto (artículo 33).

5. La inhabilitación experimenta importantes modificaciones con respecto al Código Penal vigente. En primer lugar, se suprime el carácter perpétuo de la inhabilitación y se fija en 5 años el máximo de su duración (artículo 38). En segundo término, el Proyecto precisa los casos en que la inhabilitación se aplicará como pena accesoria, permitiendo de esta manera adecuarla a la naturaleza del deber infringido (artículo 39).

6. La pena de multa se extiende de 10 a 365 días, salvo disposición distinta de la ley (artículo 42).

7. La expatriación y la expulsión del país, según se trate de peruanos y de extranjeros, se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (artículo 30), tienen una duración máxima de diez años y sólo proceden en delitos graves.

Aplicación de la Pena

1. El proyecto consagra el importante principio de la co-culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito cuando prescribe que el juzgador deberá tener en cuenta, al momento de fundamentar el fallo y determinar la pena, las carencias sociales que hubieren afectado al agente (artículo 48). En esta forma nuestra colectividad estaría reconociendo que no brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación a los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva, mea culpa que tiene el efecto de enervar el derecho de castigar que el Estado ejerce en nombre de la sociedad. La Comisión Revisora conceptúa que la culpabilidad a la que se alude, disminuye o desaparece en la misma medida en que el delincuente haya tenido las oportunidades de comportarse según las normas de convivencia social.

2. Una verdadera innovación es la consistente en la forma que debe computarse la detención preventiva en los casos de sentencia a pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo. A diferencia del carácter facultativo que en el Código Penal vigente tiene el descuento de la prisión sufrida antes de dictarse la condena (artículo 47), la Comisión Revisora propone que la reclusión preventiva sea descontada obligatoriamente de la sanción impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención (artículo 47).

Conversiones de la Pena Privativa de Libertad

El documento prelegislativo que se motiva establece que, en ciertos casos, el juzgador podrá convertir una pena privativa de libertad no mayor de 3 años por otra que puede ser de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (artículo 52). Si el condenado no cumpliera injustificadamente con el pago de la multa o con la prestación del servicio asignado o con las jornadas de limitación de días libres, la conversión procedente será revocada, debiendo entonces ejecutarse la privativa de libertad señalada en la sentencia. El descuento de la pena no privativa de libertad cumplida con anterioridad a la revocatoria se hará de acuerdo con las equivalencias señaladas (artículo 56). También procederá la revocación si es que, dentro del plazo de ejecución de la pena ya convertida, el condenado comete un delito doloso sancionado en la ley con privación de libertad no menor de 3 años. En el último caso indicado, la revocatoria opera automáticamente (artículo 57).

Suspensión de la Ejecución de la Pena

Uno de los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

consiste en que la sanción impuesta no debe ser mayor de 4 años. El plazo de suspensión, vale decir el término de prueba, tiene un máximo de 3 años (artículo 57). A diferencia del Código Penal en vigor, el Proyecto fija las reglas de conducta a imponerse, precisándose también los casos en los que se considerará a la condena como no pronunciada (artículo 58 y 61, respectivamente).

Reserva del Fallo Condenatorio

Se consigna otra innovación de importancia consistente en que el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia en la que estaría fijada la pena. El proyecto enumera los casos en que opera la reserva del fallo condenatorio (artículo 62), siendo destacable la circunstancia referente a que el delito esté sancionado con privación de libertad no superior a 3 años, así como también el requisito de una penalidad que no supere las 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. Las reglas a imponerse en el momento de acordar la reserva del fallo condenatorio están expresamente contenidas en un numeral aparte (artículo 64).

Exención de Pena

Se trata de otro recurso del Proyecto para evitar se ejecute la pena privativa de libertad de corta duración.

La exención de pena procede en los casos en que la sanción privativa de libertad señalada para el delito no sea mayor de 2 años, así como también cuando la pena es limitativa de derechos o multa, todo a condición que la responsabilidad del agente sea mínima (artículo 68). La Comisión Revisora advierte que la exención de pena mantiene resabios de la composición (acuerdo entre las partes), instituto que cristalizó elementales anhelos de justicia y fue socialmente eficaz en la medida en que superó la venganza privada.

Rehabilitación

Estando en la línea de la simplificación administrativa, el Proyecto prescribe que la rehabilitación no necesita trámite alguno, debiendo producirse automáticamente (artículo 69). La rehabilitación tiene el efecto de cancelar las anotaciones o registros relativos a la condena que se impuso, lo que importa guardar absoluto silencio respecto a los antecedentes policiales, judiciales y penales (artículo 70).

De las Medidas de Seguridad

El Código Penal de 1924 incluyó un amplio catálogo de medidas de seguridad. No obstante esta previsión, las limitaciones económicas del Estado frenaron toda posibilidad de que fueran realmente aplicadas. La Comisión Revisora, consciente de esta negativa experiencia, ha buscado conciliar la aplicación de estas medidas con las inmediatas posibilidades materiales del Estado. En este sentido, sólo se prevén dos clases de medidas de seguridad: la internación y el tratamiento ambulatorio (artículo 71).

Extinción de la Acción Penal y de la Pena

Entre todas las causas extintivas merece destacarse la prescripción de la acción penal. El Proyecto señala que esta prescripción opera al transcurrir el tiempo señalado en la ley para el delito que se trate, siempre que la sanción sea privativa de libertad. Para ilicitudes que tienen penas no privativas de libertad, la acción penal prescribe a los 3 años (artículo 80) **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**. Por otro lado, se fijan los plazos en que comienza la prescripción de la acción penal para los delitos instantáneos, continuados y permanentes (artículo 82). La innovación más importante de esta materia radica en el reconocimiento del derecho que tiene el procesado para renunciar a la prescripción de la acción penal (artículo 91).

En esta forma, se quiere evitar que el juzgador recurra al fácil expediente de computar el transcurso del tiempo para resolver un caso en el que existan, a criterio del imputado, suficientes elementos de juicio para motivar una sentencia absolutoria.

Consecuencias Accesorias

Resaltan, por su importancia y novedad, las distintas medidas aplicables a las personas jurídicas cuando el delito fuera perpetrado **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS** por personas naturales que actúen en ejercicio de las actividades sociales o utilizando la organización para favorecer u ocultar las infracciones penales. Entre las medidas enumeradas en el proyecto destacamos las siguientes: clausura de la empresa, disolución de la sociedad, asociación o fundación, y suspensión o prohibición de actividades (artículo 105).

Innovaciones propuestas en la parte especial

La Parte Especial es la expresión de las aspiraciones de justicia de la comunidad políticamente organizada, sus valores, al cristalizarse legislativamente, adquieren la categoría de bienes jurídicos-penales. Efectivamente, sólo se selecciona, de las conductas socialmente dañosas, aquellas que se presentan como intolerables e igualmente los intereses sociales que aparezcan vitales para la colectividad. Aquí reside el

carácter necesariamente fragmentario del Derecho Penal.

Las valoraciones que el texto punitivo contenga y la insoslayable necesidad de punición, lógicamente están impregnadas de una concepción ética y política determinada. Ello explica, entonces, que la crisis del poder punitivo se patentiza en la parte especial, resonando las ideas básicas de las concepciones políticas e ideológicas históricamente relevantes. En esta parte, por tanto, se ha procurado estructurar la parte especial del Código Penal para una sociedad pluralista, democrática y abierta, muy lejos de dogmatismos morales y esquemas monolíticos, culturales y políticos.

En la parte general del Derecho Penal se tratan el delito y la pena de modo abstracto. Al lado de la teoría del sujeto responsable, se analiza la teoría del delito y la teoría de la pena. Por el contrario, la Parte Especial abarca la explicación concreta de los delitos y las penas correspondientes, es decir, las características específicas de cada hecho delictuoso y el marco penal que le corresponde. Su contenido principal lo constituyen los tipos legales. Por ello el tratamiento de la tipicidad en la Parte General tiene una aplicación significativa para la Parte Especial. El alcance y desarrollo dado a la tipicidad como nota del delito repercutirá directamente en el análisis de cada uno de los tipos legales y en su sistematización. El tipo legal constituye, por ende, el eje principal de la Parte Especial, asumiendo función garantizadora, indiciaria y motivadora.

La Parte Especial del nuevo Código Penal contiene nuevos tipos legales así como innovaciones de carácter técnico-jurídico en las figuras tradicionales, en relación al de 1924. Con la finalidad de determinar materialmente y ordenar los tipos legales, se ha tenido como criterio sistematizador al bien jurídico:

1. En este orden de ideas, dentro del Título de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, se suprime el término "intencionalmente" en el delito de **homicidio**, considerado en el Código anterior para hacer realmente el aspecto subjetivo; se hace mención expresa al ascendiente o descendiente adoptivo y al concubino como sujetos pasivos en el delito de **parricidio**; se incluye al homicidio piadoso como delito consistente en matar a un enfermo incurable quien le solicita al autor, de manera expresa y consciente, que le quite la vida para poner fin a sus intolerables dolores. También dentro del mismo título, el Código Penal prevé como delitos el **aborto sentimental** (o ético) y el **eugenésico**. De esta manera se protege el derecho a la vida del ser en formación, amparado constitucionalmente (artículo 2 inc. 1) pues al que está por nacer se le considera nacido para todo cuando le favorece.

2. La consideración del delito de Genocidio en el Código Penal plasma lo previsto por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, aprobada en el Perú en 1959, cumpliendo con lo dispuesto con la Constitución Política que prohíbe la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. En este delito se ataca al ser humano global e internacionalmente; de ahí la especial importancia para el Derecho Internacional. Se ataca al sujeto en cuanto persona y se le trata de destruir en todas las dimensiones, legándole por medio de exterminio, su existencia, posición, desarrollo e historia. Todos sus bienes personalísimos son afectados.

3. Dentro de un solo Título se incluyen los diversos delitos contra la Libertad Individual, entre ellos los delitos de violación de la intimidad. La protección del derecho a la intimidad tiene reconocimiento de carácter universal desde que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que "nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra ni a su reputación". Se sanciona, asimismo, los delitos de violación de la libertad de expresión, que es un bien jurídico que tiene protección constitucional.

4 Los delitos de violación de la libertad de trabajo constituyen la materialización de la protección constitucional de los derechos laborales en el Código Penal. Nuestra ley fundamental establece que en toda relación laboral se prohíbe cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad y que nadie puede ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución (artículo 42). En este Capítulo se reprimen, entre otras conductas, los atentados contra la libertad de sindicalización; el compeler al trabajador a laborar sin la debida retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene industriales; el obligar a otro a celebrar contrato de trabajo a adquirir materias primas o productos industriales o agrícolas; la retención indebida de las remuneraciones o indemnizaciones de los trabajadores; el incumplimiento de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas de la autoridad administrativa de trabajo y la distorsión dolosa de la producción.

5. El nuevo Código Penal prevé un conjunto de conductas que atentan contra los derechos intelectuales. Así, los tipos legales que contienen los delitos contra los derechos de autor y contra la propiedad industrial buscan prevenir y sancionar conductas que atentan contra bienes jurídicos con sustento constitucional cuales son, los derechos del autor y del inventor. La Constitución Política, dentro de los derechos fundamentales de la persona, abarca el derecho a la libertad de creación artística y científica; y del Capítulo referido a la propiedad, afirma que el Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza, asimismo, los nombres, marcas, diseños, modelos industriales y mercantiles.

6. Las conductas que vulneran los bienes culturales son reprimidos en el Título de los Delitos contra el Patrimonio Cultural. Dada nuestra riqueza cultural y nuestra tradición milenaria, en el Preámbulo de la Constitución Política se estableció como principio la defensa del patrimonio cultural de la Patria. En el texto de nuestra norma jurídica fundamental se expresa que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado. La Ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución. Por ello se hace necesario la represión de conductas depredadoras de los yacimientos arqueológicos prehispánicos, su tráfico ilegal y otras lesivas a dicho bien jurídico.

7. La Ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución y complejidad de la actividad económica entendida como un orden. Con basamento constitucional, el nuevo Código Penal no prescinde de la represión de los delitos que atentan contra el orden económico. Nuestra norma fundamental garantiza el pluralismo económico y la economía social de mercado, principios que deben guardar concordancia con el interés social. Asimismo se establece la promoción por parte del Estado del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad y la racional utilización de los recursos. El sistema, por tanto, tiene como objetivo fundamental el bienestar general. La delincuencia económica atenta contra este ordenamiento que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los individuos de la sociedad y, por ello, debe reprimirse. En esta orientación el Código Penal dedica un Título al tratamiento de los Delitos contra el Orden Económico.

Se prevén como delictivas conductas monopólicas, oligopólicas y prácticas y acuerdos restrictivos de la competencia en la actividad comercial mercantil. El bien jurídico protegido es, entonces la libre competencia. Dentro de los delitos contra el orden económico también se incluyen, en otros capítulos, el acaparamiento, la especulación y la adulteración que anteriormente se regulaban en una ley especial.

8. Otro rubro innovador lo constituyen los Delitos contra el Orden Financiero. En este Capítulo se pretende proteger las leyes, normas y regulaciones vinculadas al sistema financiero; se busca protegerlas de acciones u omisiones que las vulneren. El mandato constitucional es claro al precisar que la actividad bancaria, financiera y de seguros cumple una función social de apoyo a la economía del país y no puede ser objeto de monopolio privado directa ni indirectamente. Es más, la ley establece los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones a las empresas respectivas. El Estado no puede permanecer indiferente ante la inseguridad y tangibilidad de los ahorros de la población así como de la adecuada administración de dichos recursos y fondos. Se aspira, pues, a la correcta y seria colocación de los créditos. El sistema financiero constituye así la columna vertebral que sostiene la actividad económica del Estado.

La actividad financiera apoya el desarrollo de la economía de las diversas regiones y de todos los sectores económicos de la población de acuerdo con los planes de desarrollo. Se prohíben los monopolios privados directos e indirectos y las empresas están sujetas a requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones establecidas por ley. Es la Superintendencia de Banca y Seguros la institución que en representación del Estado ejerce el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público, y el Banco Central de Reserva el ente que regula la moneda y el crédito del sistema Financiero.

El Código Penal prevé conductas contra el sistema financiero, desde dentro como fuera de él. La concentración de créditos que deriven en insolvencia y liquidación, la negativa a proporcionar información o hacerlo falsamente con el objetivo de ocultar situaciones de insolvencia o iliquidez, la ilegalidad o informalidad financiera, son algunas de las conductas punibles.

9. El Código presenta otra innovación cuando se refiere a los Delitos contra el Orden Monetario. Se traslada a este Título las figuras ubicadas en el Código de 1924 bajo el de Falsificación de Moneda e introduce algunos tipos legales relacionados con situaciones que atentan contra el orden monetario establecido por la propia Constitución Política. Nuestra norma fundamental establece que la Ley determina el sistema monetario de la República y que el Banco Central de Reserva cumple por delegación del Estado las tareas de emitir billetes y acuñar monedas, además de regular la moneda, defender la estabilidad monetaria y administrar las reservas internacionales.

10. El tráfico ilícito de drogas, anteriormente comprendido en una ley especial, ahora es incluido dentro de los delitos contra la salud pública. Lo que se pretende proteger es, precisamente, la salud pública. Respecto de la legislación anterior, el Código, además de variación en cuanto a la penalidad de los tipos legales, precisa que la posesión de droga para que sea delito, debe tener como finalidad el tráfico. Se establece, además, criterios para determinar si la droga poseída tiene como finalidad el consumo: correlación peso-dosis, pureza de la droga y aprehensión de la misma. También se reprime el favorecimiento al cultivo.

11. La Constitución Política es contundente al señalar que todos tenemos el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza y que todos tenemos el deber de conservar dicho ambiente. Además el Estado está obligado a prevenir y controlar la contaminación ambiental. Con este objetivo protector, el Código Penal

prevé los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. El medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo. Los controles sociales extrapenales y una adecuada legislación administrativa al respecto, deberán operar junto al Código Penal.

Toda actividad humana por sí misma es contaminante máxime si es industrial. Por ello, a fin de establecer un criterio que compatibilice la explotación industrial con la protección del medio ambiente, el Código Penal precisa que el acto contaminante debe sobrepasar los límites establecidos para que constituya delito.

12. En orden a preservar el Estado democrático y social que establece nuestra Constitución Política, se reprime el delito de terrorismo que ahora ocupa un Capítulo dentro de los Delitos contra la tranquilidad pública. En esta materia lo relevante es la supresión de la equiparación de los autores y cómplices a efectos de la determinación de la pena que establecía la legislación anterior y que resultaba violatoria de los principios fundamentales del Derecho Penal.

En este Título se prevé la figura del arrepentimiento de personas sujetas o no a investigación policial o judicial o que estén cumpliendo pena, hecho que genera, según sea el caso, la reducción, exención o remisión de la pena.

También se tipifican como delictivas la desaparición forzada de personas por parte de funcionario o servidor público y a los que no tengan dicha condición pero que actúen bajo órdenes de funcionarios. De esta manera se protege a las personas de conductas atentatorias contra los Derechos Humanos.

13. Los Delitos Tributarios constituyen otra innovación que presenta el nuevo texto punitivo. Constitucionalmente todos los ciudadanos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos (artículo 77). Además, el pago de tributos así como su supresión o modificación y la concesión de exoneraciones y otros beneficios tributarios están regulados por la ley. Por ello, el Código Penal reprime a las personas que realicen conductas constitutivas del delito de contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, la defraudación tributaria y la elaboración y comercio clandestino de productos.

14. Entre las figuras que han sido suprimidas respecto de la legislación penal anterior, están los delitos de riña, duelo, adulterio y piratería marítima. La razón de la discriminación radica en que para que una conducta constituya delito, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico. En estos casos no se vulneran bienes jurídicos.

Reincidencia y Habitualidad

Resulta imperativo connotar las razones principales por las que la Comisión Revisora decidió proscribir del Proyecto de Código Penal, los institutos penales de la reincidencia y la habitualidad. Hoy no resulta válido, en verdad, conservar en nuestro ordenamiento jurídico estas formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo (derecho penal de autor). La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del principio bis non inidem **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*) NOTA SPIJ** (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 233 inc. 11 de la Carta Política. La experiencia ha demostrado que la drasticidad de las penas impuestas en nombre de la reincidencia y habitualidad, no han servido para atemorizar, de conformidad con criterios de prevención general, todo lo cual ha llevado a la Comisión Revisora a no incluir en el documento proyectado este rezago de los viejos tiempos del derecho de castigar y que el positivismo peligrosista auspició con el fin de recomendar la aplicación de medidas eliminatorias y de segregación social.

Lima, Abril de 1991.

MIEMBROS DE LA COMISION REVISORA

Dr. Javier ALVAORLANDINI

Presidente

Representante del Senado de la República

Dr. Luis GAZZOLO MIANI

Representante del Senado de la República

Dr. Absalón ALARCON BRAVO DE RUEDA

Representante del Senado de la República

Dr. Gilberto CABANILLAS BARRANTES
Representante de la Cámara de Diputados

Dr. Eduardo LOPEZ THERESE
Representante de la Cámara de Diputados

Dr. José BAFFIGO TORRE
Representante de la Cámara de Diputados

Dr. Carlos ESPINOZA VILLANUEVA
Representante del Poder Judicial

Dr. Pedro MENDEZ JURADO
Representante del Ministerio Público **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Dr. Juan PORTOCARRERO HIDALGO
Representante del Ministerio de Justicia

Dr. Luis BRAMONT ARIAS
Representante del Colegio de Abogados de Lima

Dr. Luis LOPEZ PEREZ
Representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

Finalidad Preventiva

Artículo I.- Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Principio de Legalidad

Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Prohibición de la Analogía

Artículo III.- No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Principio de Lesividad

Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Garantía Jurisdiccional

Artículo V.- Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Principio de Garantía de Ejecución

Artículo VI.- No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Responsabilidad Penal

Artículo VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Proporcionalidad de la Pena

Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28730](#), publicada el 13 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

Artículo IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Aplicación Supletoria de la Ley Penal

Artículo X.- Las normas generales de este Código son aplicables a los hechos punibles previstos en leyes especiales.

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I DE LA LEY PENAL

CAPITULO I APLICACION ESPACIAL

Principio de Territorialidad

Artículo 1.- La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,
2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde

ningún Estado ejerza soberanía.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva

Artículo 2.- La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y,
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva

La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República;
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República;
5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31501](#), publicada el 29 junio 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva

La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo.
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República.
3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario.
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República.
5. Se trate del delito de cohecho activo transnacional perpetrado por peruano o representante de una persona jurídica domiciliada en el Perú.
6. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales."

Principio de Representación

Artículo 3.- La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Excepciones al Principio de Extraterritorialidad

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 2, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:

1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Principio de Ubicuidad

Artículo 5.- El lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO II APLICACION TEMPORAL

Principio de Combinación

Artículo 6.- La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Retroactividad benigna

Artículo 7.- Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Leyes temporales

Artículo 8.- Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario.

Momento de comisión del delito

Artículo 9.- El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO III APLICACION PERSONAL

Principio de Igualdad

Artículo 10.- La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

TITULO II DEL HECHO PUNIBLE

CAPITULO I BASES DE LA PUNIBILIDAD

Delitos y faltas

Artículo 11.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

PROCESOS CONSTITUCIONALES JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Delito doloso y delito culposo

Artículo 12.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Omisión impropia

Artículo 13.- El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber moral o jurídico de impedirla o si crea un peligro inminente que fuere propio para producirla; y()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo Unico de la Ley N° 26682](#), publicada el 11 noviembre 1996, cuyo texto es el siguiente:

"1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo."

2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada.

PROCESOS CONSTITUCIONALES JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Error de tipo y error de prohibición

Artículo 14.- El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESOS CONSTITUCIONALES

Error de comprensión culturalmente condicionado

Artículo 15.- El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuía, se atenuará la pena. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO II TENTATIVA

Tentativa

Artículo 16.- *En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 32258](#), publicada el 14 marzo 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, excepto en los casos de los delitos regulados en los artículos 108-B, 152, 189, 200, con excepción de los párrafos tercero y cuarto, y 317 o en los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo, donde la disminución no es mayor que un tercio del mínimo de la pena fijada por ley."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tentativa impune

Artículo 17.- No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

Desistimiento voluntario - Arrepentimiento activo

Artículo 18.- Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Participación de varios agentes en la tentativa

Artículo 19.- Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

CAPITULO III

CAUSAS QUE EXIMEN O ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Inimputabilidad

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

PROCESOS CONSTITUCIONALES

2. El menor de 18 años;(*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25564](#), publicado el 20 junio 1992, cuyo texto es el siguiente:

" 2) El menor de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años;"(*)

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26447](#), publicada el 21 abril 1995, cuyo texto es el siguiente:

" 2. El menor de 18 años."(*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32330](#), publicada el 10 mayo 2025, cuyo texto es el siguiente:

"2. El menor de dieciocho años, con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio."(*)

(*) Numeral declarado **INCONSTITUCIONAL** por el [literal i del Resolutivo 1 del Expediente N° 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC \(Acumulados\)](#), publicado el 23 de enero 2026.

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y,(*)

(*) Literal b) modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27936](#), publicada el 12 febrero 2003, cuyo texto es el siguiente:

" b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;(*)

(*) Numeral 3 modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32026](#), publicada el 16 mayo 2024, cuyo texto es el siguiente:

"3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión actual, ilegítima y real.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

El numeral 3 también aplica al supuesto de situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; dentro de su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o dentro de un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad".

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 27936](#), publicada el 12 febrero 2003, lo dispuesto en los Artículos 2 (Evaluación de la legítima defensa) y 3 (Medida cautelar) de la citada Ley, se aplicará para el presente inciso, dentro de lo que corresponda a este supuesto.

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (*)

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32312](#), publicada el 28 abril 2025, el personal de serenazgo municipal que, en el cumplimiento de sus funciones y haciendo uso de un medio de defensa en forma reglamentaria, cause daño contra la vida, el cuerpo y la salud, está exento de responsabilidad penal de conformidad con el presente numeral.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

"11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte." (1)(2)

(1) Numeral 11) adicionado por el [Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007.

(2) Inciso 11) modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30151](#), publicada el 13 enero 2014, cuyo texto es el siguiente:

" 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte." ()*

(*) Numeral 11) modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 31012](#), publicada el 28 marzo 2020, cuyo texto es el siguiente:

" 11.El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria. cause lesiones o muerte."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONCORDANCIAS : [D.Leg. N° 1095, Art. 30 \(Exención de responsabilidad penal\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Responsabilidad restringida

Artículo 21.- En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

"Si la persona que repele la agresión ilegítima hubiera hecho uso de un arma de fuego inscrita legalmente a su nombre, esta será incautada dentro de las 48 horas que requiera la autoridad para las investigaciones preliminares bajo responsabilidad".(*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 32026](#), publicada el 16 mayo 2024.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Responsabilidad restringida por la edad

Artículo 22.- *Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenticinco años, al momento de realizar la infracción.*(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 27024](#), publicada el 25 diciembre 1998, cuyo texto es el siguiente:

Responsabilidad restringida por la edad

"Artículo 22.- *Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.*

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29439](#), publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."(*)

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.(*)

(*) Párrafo primero modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32330](#), publicada el 10 mayo 2025, cuyo

texto es el siguiente:

"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga *entre dieciséis y (*)* menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo."

(*) Expresión declarada **INCONSTITUCIONAL** por el **literal ii del Resolutivo 1 del Expediente N° 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (Acumulados)**, publicado el 23 de enero 2026.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, **sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato**, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, **genocidio, desaparición forzada, tortura**, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

"Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957".(*)

(*) Tercer párrafo incorporado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32181**, publicada el 11 diciembre 2024.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO IV AUTORIA Y PARTICIPACION

Autoría, autoría mediata y coautoría

Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Instigación

Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25.- *El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.*

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. ()*

(*) Artículo modificado por el **Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351**, publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Actuación en nombre de otro

Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TITULO III DE LAS PENAS

CAPITULO I CLASES DE PENA

Clases de Pena

Artículo 28.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION I PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Duración de la pena privativa de libertad

Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 21 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 06 mayo 1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua". ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26360, publicada el 29 septiembre 1994, cuyo texto es el vigente:

"Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 25 años." ()*

(*) Artículo modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895, publicado el 23 mayo 1998, cuyo texto es el siguiente:

Duración de la pena privativa de libertad

"Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años" (1)(2)

(1) Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 17-11-2001, recaída en el Exp. N° 005-

2001-AI-TC, se declaró inconstitucional, por la forma, el Decreto Legislativo N° 895, además y complementariamente, la inconstitucionalidad por el fondo, de los Artículos 1, 2 literal a), numeral 6), 6, incisos b), c) y d), 7, incisos a), b), c), e), f), g), i), primer y tercer párrafo, e inciso j) y del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 895. Posteriormente, el [numeral 204](#) de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el [Expediente 010-2002-AI-TC LIMA](#), publicada el 04-01-2003, señala que "sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe advertir que, en efecto, en la actualidad no existe un plazo máximo de determinación de la pena. Pero esa inexistencia es sólo temporal, pues debe computarse a partir del día siguiente que este mismo Tribunal (Exp. N° 005-2001-AI/TC) declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N° 895, cuya Quinta Disposición Final modificó el artículo 29 del Código Penal, que señalaba que tratándose de las penas privativas de libertad temporales, éstas se extendían, con carácter general, entre dos días, como mínimo, a 35 años, como máximo." Finalmente, mediante el [Artículo 4 de la Ley N° 27569](#), publicada el 02-12-2001, se derogó el Decreto Legislativo N° 895.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal

La pena de vigilancia electrónica personal se cumplirá de la siguiente forma:

1. La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.

2. El condenado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.

3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

4. El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la pena de vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a:

a) Los mayores de 65 años.

b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.

c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.

e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

5. El condenado deberá previamente acreditar las condiciones de su vida personal, laboral, familiar o social con un informe social y psicológico." (*)(**)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 4 de la Ley N° 29499](#), publicada el 19 enero 2010. La citada Ley entra en [vigencia](#) progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1514](#), publicado el 04 junio 2020, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal

La pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma:

1. La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del Juez.
2. La persona condenada está sujeta a vigilancia electrónica personal, para lo cual el Juez fija las reglas de conducta previstas en la ley, así como todas aquellas que considere necesarias para asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.
4. No procede imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Los mayores de 65 años.
 - b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
 - c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
 - d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
 - e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento."

SECCION II

PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Penas restrictivas de libertad - Clases

Artículo 30.- Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y(1)
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad.

La primera tiene una duración máxima de diez años. (2)

(1) Confrontar con la [Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993](#) y la [Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 22 num. 5](#)

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29460](#), publicada el 27 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Pena restrictiva de libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad." ()*

(*) Artículo modificado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30219](#), publicado el 08 julio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32372](#), publicada el 07 junio 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad, por concesión de un beneficio penitenciario o por conversión de la pena privativa de libertad, quedando prohibido su reingreso al país.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios o por conversión de la pena privativa de libertad, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 30-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria

La expulsión regulada en el artículo 30 se aplica como pena accesoria en los delitos tipificados en los siguientes artículos: 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111, 121, 122, 122-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 185, 186, 188, 189, 194, 195, 196, 196-A, 200, 279, 283, 315 y 317."(*)(**)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1573](#), publicado el 05 octubre 2023.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32372](#), publicada el 07 junio 2025, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 30-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria

La expulsión regulada en el artículo 30 se aplica como pena accesoria en los delitos tipificados en los siguientes artículos: 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111, 121, 122, 122-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 185, 186, 188, 189, 194, 195, 196, 196-A, 200, 204, 273, 275, 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 280, 281, 283, 294-A, 294-B, 296, 296-A, 296-B, 297, 303-A, 303-B, 303-C, 307-A, 307-B, 315, 317, 317-A, 317-B, 428 y en los tipos penales agravados de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Asimismo, esta expulsión conlleva lo siguiente:

- a) La imposibilidad de retornar al territorio nacional por un tiempo igual a la duración de la pena máxima del delito cometido.
- b) El archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito.
- c) La reparación civil se obtiene de sus bienes mediante el decomiso o la extinción de dominio sobre los bienes del agente. La reparación civil no prescribe."

SECCION III

PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Penas limitativas de derechos - Clases

Artículo 31.- Las penas limitativas de derechos son:

- 1. Prestación de servicios a la comunidad;
- 2. Limitación de días libres; e
- 3. Inhabilitación.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aplicación de penas limitativas de derechos como penas autónomas o sustitutas

Artículo 32.- Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31, se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito, y, también, como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a tres años. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Unico de la Ley N° 27186](#), publicada el 20 octubre 1999, cuyo texto es el siguiente:

Aplicación de penas

"Artículo 32.- Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Formas de aplicación

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros **numerales** del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a **cinco** años."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Duración de las penas limitativas de derechos como penas sustitutas

Artículo 33.- La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Prestación de servicios a la comunidad

Artículo 34.- La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuentiseis jornadas de servicios semanales.

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios. (*)

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1191](#), publicado el 22 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad

34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones

privadas con fines asistenciales o sociales.

34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

34.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

34.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios."

Limitación de días libres

Artículo 35.- *La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario.*

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuentiseis jornadas de limitación semanales.

Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación.

La ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena. ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1191, publicado el 22 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- Limitación de días libres

35.1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

35.2. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

35.3. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

35.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

35.5 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres."

Inhabilitación-Efectos

Artículo 36.- *La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:(*)*

(*) Texto modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:"

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;

6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;(*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29106](#), publicada el 18 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

" 6) Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de libertad superior a cuatro (4) años; medida que debe ser impuesta en forma obligatoria en la sentencia."

7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o(*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29439](#), publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

" 7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal; o"

8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

" 9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal." (1)(2)

(1) Inciso incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30901](#), publicada el 18 enero 2013.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;

6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica

o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;(*)

(*) Inciso modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30901, publicada el 29 diciembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, o para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los siguientes:

a. Terrorismo, previsto en el Decreto Ley 25475.

b. Apología del delito de terrorismo, establecido en el artículo 316-A.

c. Trata de personas, formas agravadas de la trata de personas, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación, previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C.

d. Homicidio simple (artículo 106), Parricidio (artículo 107), Homicidio calificado (artículo 108) y Femicidio (artículo 108-B).

e. Lesiones graves (artículo 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B).

f. Libro Segundo: Título IV: Capítulo IX: Violación sexual (artículo 170), Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172), Violación sexual de menor de edad (artículo 173), Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), Violación sexual mediante engaño (artículo 175), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).

g. Tráfico ilícito de drogas, previsto en la Sección II, se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal."(*)

(*) Inciso 9) modificado por el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, publicado el 02 diciembre 2019, el mismo que entró (*)NOTA DE ACLARACIÓN DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL D.U. N° 019-2019 en vigencia desde el día siguiente de la publicación de su Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

" 9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.

b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.

e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.

f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.

g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.

h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.

i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.

k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.

l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.

m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.

n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.

o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.

p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.

q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal."

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios."

" 13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales" .(*)

(*) Numeral incorporado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30407](#), publicada el 08 enero 2016.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30077, Art. 21 \(Inhabilitación\)](#)

[R.A.N° 228-2018-P-CE-PJ \(Crean el Registro Nacional de Procesados\)](#)

[R.A.N° 263-2019-P-CSJV-PJ \(Disponen la implementación del Registro Nacional de Procesados en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Inhabilitación principal o accesoria

Artículo 37.- La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Duración de la inhabilitación principal

Artículo 38.- La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29106](#), publicada el 18 octubre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6) del artículo 36, en la que es definitiva." ()*

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29988](#), publicada el 18 enero 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal por destitución

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del inciso 6) y el inciso 9) del artículo 36, en los cuales es definitiva." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243](#), publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36.

La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367](#), publicado el 29 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal:

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36.

La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.

La inhabilitación principal también se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, así como los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal.

En los supuestos del párrafo anterior, la inhabilitación será perpetua cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias. En el caso de los delitos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, la inhabilitación también será perpetua cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31178](#), publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 y los supuestos del artículo 426 del Código Penal; en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106."

CONCORDANCIAS : [R.A.N° 228-2018-P-CE-PJ \(Crean el Registro Nacional de Procesados\)](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Inhabilitación accesoria

Artículo 39.- La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito

Artículo 40.- La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

**SECCION IV
PENA DE MULTA**

Concepto

Artículo 41.- La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Extensión de la pena de multa

Artículo 42.- La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Importe del día-multa

Artículo 43.- El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Plazo del pago de multa

Artículo 44.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42.

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

**CAPITULO II
APLICACION DE LA PENA**

Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

Artículo 45.- El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;*
- 2. Su cultura y sus costumbres; y,*
- 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen."(*)*

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 45-A. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior;

y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."(*)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013.

Individualización de la pena

Artículo 46.- Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
- "12. La habitualidad del agente al delito;"(*) y

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28726](#), publicada el 09 mayo 2006.

"13. La reincidencia."(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28726](#), publicada el 09 mayo 2006.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;

h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;

b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva."()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) La carencia de antecedentes penales;

PROCESOS CONSTITUCIONALES

b) El obrar por móviles nobles o altruistas;

c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;

d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;

e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;

- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) *Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;(*)*

(*) Literal d) modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole."

- e) *Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;(*)*

(*) Literal e) modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32314, publicada el 29 abril 2025, cuyo texto es el siguiente:

"e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, así como el uso indebido de inteligencia artificial o de tecnologías similares o análogas;"

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;

- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;

- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;

- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial."

"ñ) Cuando para la realización de la conducta punible se utilice la inteligencia artificial o tecnologías similares o análogas."(*)

(*) Literal ñ) incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 32314, publicada el 29 abril 2025.

PROCESOS CONSTITUCIONALES
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Circunstancia agravante por condición del sujeto activo

"Artículo 46-A.- Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el Artículo 29 de este Código.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 26758](#), publicada el 14 marzo 1997.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro.

En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo, desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro.

"De igual modo, constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo, en su desempeño como prestador de servicio de transporte público de personas, ya sea como conductor, copiloto, cobrador o ayudante, cualquiera sea su naturaleza o modalidad; o de servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados; o simulando ser conductor, copiloto, cobrador, ayudante o pasajero de

servicios, cometa delitos contra la libertad sexual, homicidio, asesinato, sicariato, secuestro, robo, marcaje o reglaje."(*)

(*) **Párrafo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 30875](#), publicada el 29 noviembre 2018.**

En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

*A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados."***(1)(2)**

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28726](#), publicada el 09 mayo 2006.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados." **(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29570](#), publicada el 25 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108, 121, 121-A, 121-B, 129, 152, 153, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, del 325 al 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados." **(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29604](#), publicada el 22 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene

quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30068](#), publicada el 18 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional." () [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)*

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo."()*

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

*El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **108-C, 108-D**, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para*

tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1513](#), publicado el 04 junio 2020, el citado Decreto Legislativo tiene **vigencia hasta noventa (90) días después de levantada la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga, cuyo texto es el siguiente:**

"El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal."

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo."

PROCESOS CONSTITUCIONALES **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30076, Sexta Disp.Comp. Final \(Deberes de verificación y comunicación\)](#)

"Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal."(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28726](#), publicada el 09 mayo 2006.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29570](#), publicada el 25 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108, 121, 121-A, 121-B, 129, 152, 153, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, del 325 al 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en las modalidades agravadas de los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en las modalidades agravadas de los delitos antes señalados." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29604](#), publicada el 22 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. ()*

(*) Primero párrafo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30068](#), publicada el 18 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. () **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS***

La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados."(*)

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-C. Habitualidad

*Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **108-C, 108-D**, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.*

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados."

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30076, Sexta Disp.Comp. Final \(Deberes de verificación y comunicación\)](#)

[PROCESOS CONSTITUCIONALES](#)

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

"Artículo 46-D. Uso de menores en la comisión de delitos

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal.

En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta

una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el menor sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muere, y el agente pudo prever el resultado, el juez puede imponer una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal.

En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante se encuentre prevista al sancionar el tipo penal."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 30030](#), publicada el 04 junio 2013.

" Artículo 46-E. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal."(*)

(*) Artículo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015.

Artículo 47.- Cómputo de la detención sufrida

El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 28568](#), publicada el 03 julio 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 47.- El tiempo de detención preliminar, preventiva y domiciliaria, que haya sufrido el imputado, se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención preliminar, preventiva y domiciliaria, se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención." (1)(2)

(1) De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional referido al [Expediente N° 0019-2005-PI-TC](#), publicada el 22 julio 2005, [HA RESUELTO](#) declarar la Inconstitucionalidad de la frase "y domiciliaria". Por lo tanto, Inconstitucional el extremo de la disposición que permite que el tiempo de arresto domiciliario sea abonado para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto. Ningún juez o magistrado de la República puede aplicar el precepto impugnado, por haber cesado sus efectos.

(2) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 28577](#), publicada el 09 julio 2005, se deroga la Ley N° 28568 que modifica el artículo 47 del Código Penal, y restituyese la vigencia del texto, que tiene la siguiente redacción:

Cómputo de la detención sufrida

"Artículo 47.- El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención."

PROCESOS CONSTITUCIONALES
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Concurso ideal de delitos

Artículo 48.- Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la que establezca la pena más grave.

Las penas accesorias y medidas de seguridad podrán ser aplicadas aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 28726](#), publicada el 09 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años."

PROCESOS CONSTITUCIONALES
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Delito continuado

Artículo 49.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente a éste. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 26683](#), publicada el 11 noviembre 1996, cuyo texto es el siguiente:

Delito continuado

"Artículo 49.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PROCESOS CONSTITUCIONALES

Concurso real de delitos

Artículo 50.- Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 28730](#), publicada el 13 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 50-A.- Concurso real de faltas

Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado." (*) (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Descubrimiento de otro hecho punible

Artículo 51.- *Si después de la sentencia definitiva condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a nuevo proceso y se aumentará la pena o se impondrá la nueva pena correspondiente. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 26832](#), publicada el 03 julio 1997, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- *Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.*

Si el hecho punible, descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 28730](#), publicada el 13 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO III DE LAS CONVERSIONES

SECCION I CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Conversión de la pena privativa de libertad

Artículo 52.- *En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de un año en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26890](#), publicada el 11 diciembre 1997, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- *En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."* (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 27186](#), publicada el 20 octubre 1999, cuyo texto es el siguiente:

"Conversión de la pena privativa de libertad

Artículo 52.- *En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación*

de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 29499](#), publicada el 19 enero 2010. La citada Ley entrará en **vigencia** progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código."()(**)*

(*) Segundo párrafo derogado por la [Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1514](#), publicado el 04 junio 2020.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1573](#), publicado el 05 octubre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

*"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."*

El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor a diez años por expulsión inmediata del país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.

No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 186, 188, 189, 296, 297, 303-A, 303-C y 317."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32372](#), publicada el 07 junio 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

El juez también podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cinco años por expulsión inmediata

país conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Penal, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena.

No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B."

CONCORDANCIAS: [Ley N° 27770, Art. 3 \(No recepción de Beneficios Penales\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

*El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia."***(*)(**)**

(*) Artículo incorporado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1300](#), publicado el 30 diciembre 2016.

()** Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32372](#), publicada el 07 junio 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

El juez también puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de diez años en ejecución de condena por la de expulsión inmediata del país, siempre que haya cumplido los dos tercios de la condena, con excepción de los delitos tipificados en los artículos: 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 186, 188, 189, 200, 296, 297, 303-A, 303-C, 317 y 317-B".

"Artículo 52-B.- Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal.

1. El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:

a. La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años.

*b. La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres."***(*)**

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:

a. La pena impuesta es no mayor de diez (10) años.

b. La pena impuesta es no menor de diez (10) años ni mayor a doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres."

2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el Juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

a. La pena en ejecución es no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años.

b. La pena en ejecución es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años En este supuesto, de manera

conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

a. La pena en ejecución **es no mayor de diez (10) años.**

b. La pena en ejecución es **no menor de diez (10) años ni mayor de doce (12) años.** En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres."

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda esta última. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.

Si la pena privativa de libertad impuesta para el delito culposo es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal."

4. En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1514](#), publicado el 04 junio 2020.

Revocación de la conversión

Artículo 53.- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso

Artículo 54.- Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION II

CONVERSION DE LA PENA DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DIAS LIBRES

Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad

Artículo 55.- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la

de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 53.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 28726](#), publicada el 09 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55.- Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días-libres."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

SECCION III

CONVERSION DE LA PENA DE MULTA (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Conversión de la pena de multa

Artículo 56.- Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días-multa impagos.

El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA

Requisitos

Artículo 57.- El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- Requisitos

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*

2. *que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y*

3. *que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*

2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*

3. *Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30304](#), publicada el 28 febrero 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*

2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*

3. *Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387".(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351](#), publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*(*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

*"1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años."*

2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*

3. *Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

"Excepcionalmente , puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada."

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023.

El plazo de suspensión es de uno a tres años. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"El plazo de suspensión es de uno a **cuatro** años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años."

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código." ()*

(*) Último párrafo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30710](#), publicada el 29 diciembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 ".()*

(*) Cuarto párrafo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 32258](#), publicada el 14 marzo 2025, cuyo texto es el siguiente:

"La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 o por los delitos previstos en los artículos 108-B, 152, 189, 200, excepto los párrafos tercero y cuarto, y 317 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo".()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1696](#), publicado el 20 enero 2026, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes :

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación .
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual .

Excepcionalmente , puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho ⁽⁸⁾ años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de ⁽²⁵⁾ **veinticinco** años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es

aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno **(1)** a cuatro **(4)** años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y **367** o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CONCORDANCIAS: R.A. N° 321-2011-P-PJ (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad)

Reglas de conducta

Artículo 58.- El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 58. Reglas de conducta

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;

PROCESOS CONSTITUCIONALES

3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;

4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;

5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;

7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,

8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado."

" 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351](#), publicado el 07 enero 2017.

Efectos del incumplimiento

Artículo 59.- Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;

2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o

3. Revocar la suspensión de la pena.

CONCORDANCIAS: [R.A. N° 321-2011-P-PJ \(Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Revocación de la suspensión de la pena

Artículo 60.- La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

CONCORDANCIAS: [R.A. N° 321-2011-P-PJ \(Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad\)](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Condena no pronunciada

Artículo 61.- La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO V

RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

Artículo 62.- El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

La reserva será dispuesta:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;

2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o

3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 62.- Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

- 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;*
- 2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;*
- 3. cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.*

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

- 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;*
- 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;*
- 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.*

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1585](#), publicado el 22 noviembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. Los pronósticos favorables sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requieren de debida motivación.

La reserva está dispuesta en los siguientes casos:

- 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años o con multa;*
- 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;*
- 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.*

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de siete años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el primer párrafo, exigiéndose una motivación reforzada.

*El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a **tres** años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. **En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta seis (6) años."***

CONCORDANCIAS: [Ley N° 27770, Art. 3 \(No recepción de Beneficios Penales\)](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Efectos de la reserva del fallo condenatorio

Artículo 63.- *El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.*

La reserva del fallo condenatorio importa la suspensión de su inscripción en el Registro Judicial. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27868](#), publicada el 20 noviembre 2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Efectos de la Reserva de Fallo Condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación:"

Reglas de conducta

Artículo 64.- *El Juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, impondrá las reglas de conducta siguientes:*

- 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
- 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
- 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;*
- 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo;*
- 5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y*
- 6. Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 64. Reglas de conducta

Al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;

7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,

8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado."

" 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351](#), publicado el 07 enero 2017.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Efectos del incumplimiento

Artículo 65.- Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá:

1. Hacerle una severa advertencia;

2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o

3. Revocar el régimen de prueba.

Revocación del régimen de prueba

Artículo 66.- El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.

La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Extinción del régimen de prueba

Artículo 67.- Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

CAPITULO VI EXENCION DE PENA

Exención de pena

Artículo 68.- *El Juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 68.- Exención de pena

El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima."

CAPITULO VII REHABILITACION

Rehabilitación automática. Efectos

Artículo 69.- *El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.*

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el*

efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)**

(*) Artículo modificado al agregarse párrafo final de conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 28730](#), publicada el 13 mayo 2006, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Artículo 69.- Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena." ()*

(*) Último párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243](#), publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de

antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1367](#), publicado el 29 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69. Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*

2. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó a condena luego de transcurridos veinte años conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*

2. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública o los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1453](#), publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69. Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la

reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal."

CONCORDANCIAS: [R.A.Nº 298-2011-P-PJ \(Circular sobre la debida cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática\)](#)

Prohibición de comunicación de antecedentes

Artículo 70.- *Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley Nº 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

TITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medidas de seguridad. Clases

Artículo 71.- Las medidas de seguridad que establece este Código son:

1. Internación; y
2. Tratamiento ambulatorio.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Requisitos para la aplicación

Artículo 72.- Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Principio de Proporcionalidad

Artículo 73.- Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

Internación

Artículo 74.- La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia.

Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

CONCORDANCIAS: [R.A. Nº 336-2011-P-PJ \(Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación\)](#)

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#) [PROCESOS CONSTITUCIONALES](#)

Duración de la internación

Artículo 75.- La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido. (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

Sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido.

En este último caso, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta.

CONCORDANCIAS: [R.A. Nº 336-2011-P-PJ \(Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación\)](#)

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

Tratamiento ambulatorio

Artículo 76.- El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Aplicación de internación antes de la pena. Cómputo

Artículo 77.- Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena. El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

TITULO V

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA

Causales de extinción

Artículo 78.- La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción y amnistía.
2. Por autoridad de cosa juzgada.

3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1, por desistimiento o transacción; y, en los delitos contra la libertad y el honor sexuales, por matrimonio subsiguiente. (*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 de la Ley Nº 26770](#), publicada el 15 abril 1997, cuyo texto es el siguiente:

"3. En los casos que sólo proceda la acción privada ésta se extingue, además de las establecidas en el inciso 1) por desistimiento o transacción." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley Nº 26993](#), publicada el 24 noviembre 1998, cuyo texto es el siguiente:

Causales de extinción

"Artículo 78.- penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.

3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Extinción de la acción penal por sentencia civil

Artículo 79.- Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

Prescripción de la acción penal. Plazos

Artículo 80.- *La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.*

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años.

En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los tres años.

" En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica." (1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el Artículo Unico de la Ley N° 26314, publicada el 28 mayo 1994.

(2) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26360, publicada el 29 septiembre 1994, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 80.- *La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.*

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 28117, publicada el 10 diciembre 2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 80.- Prescripción de la acción penal. Plazos (*)

(*) Epígrafe modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal "

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica."()*

(*) **Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014, cuyo texto es el siguiente:**

" En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica."()*

(*) **De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 30424, publicada el 21 abril 2016, señala que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en el presente artículo. La referida norma entra en vigencia el 1 de enero del 2018. Posteriormente, el referido artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352, publicado el 07 enero 2017, disponiendo que, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada. La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.**

(*) **Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32029, publicada el 17 mayo 2024, quedando redactado el artículo 80 de la siguiente manera:**

"Artículo 80. Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años. En los casos de delito de omisión de asistencia familiar, el plazo de prescripción se duplica.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reducción de los plazos de prescripción

Artículo 81.- Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún

o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Inicio de los plazos de prescripción

Artículo 82.- Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia. (*)

() De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 30424](#), publicada el 21 abril 2016, señala que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en el presente artículo. La referida norma entra en [vigencia](#) el 1 de enero del 2018. Posteriormente, el referido artículo fue modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352](#), publicado el 07 enero 2017, disponiendo que, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada. La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 del presente Código, siendo de aplicación asimismo, en lo que corresponda, el presente artículo.*

Interrupción de la prescripción de la acción penal

Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. (*)

() De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 30424](#), publicada el 21 abril 2016, señala que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en el presente artículo. La referida norma entra en [vigencia](#) el 1 de enero del 2018. Posteriormente, el referido artículo fue modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352](#), publicado el 07 enero 2017, disponiendo que, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada. La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 del presente Código, siendo de aplicación asimismo, en lo que corresponda, el presente artículo.*

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Suspensión de la prescripción

Artículo 84.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

(*)(**)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 2 del Fallo del Expediente N° 0026-2006-PI-TC](#), publicado el 18 marzo 2007, se declara que el presente artículo es la norma aplicable para el caso de los Congresistas protegidos por la inmunidad de proceso.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 30424](#), publicada el 21 abril 2016, señala que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en el presente artículo. La referida norma entra en [vigencia](#) el 1 de enero del 2018. Posteriormente, el referido artículo fue modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352](#), publicado el 07 enero 2017, disponiendo que, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada. La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 del presente Código, siendo de aplicación asimismo, en lo que corresponda, el presente artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 30813](#), publicada el 08 julio 2018, lo establecido en el artículo 3 de la citada ley se aplicará en los procesos judiciales que se haya declarado la contumacia y suspensión de plazos de prescripción, en estos casos no se tomará en cuenta lo establecido en el presente artículo.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31751](#), publicada el 25 mayo 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 84. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año".

(*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 32104](#), publicada el 28 julio 2024, **la aplicación del párrafo segundo del presente artículo, modificado por la Ley 31751, se sujeta a las siguientes precisiones:** a) El plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista. b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente; y, c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal.

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

Extinción de la ejecución de la pena. Casos

Artículo 85.- La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Plazo de prescripción de la pena

Artículo 86.- El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

Interrupción del plazo de prescripción de la pena

Artículo 87.- Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.

Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal.

Individualización de la prescripción

Artículo 88.- La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018.

Amnistía e indulto. Efectos

Artículo 89.- La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Cosa Juzgada

Artículo 90.- Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Renuncia a la prescripción de la acción penal

Artículo 91.- El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

TITULO VI DE LA REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

CAPITULO I REPARACION CIVIL

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30737, Tercera Disp. Comp. Final \(Responsabilidad derivada de los actos de corrupción\)](#)

[D.S.N° 096-2018-EF \(Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos\)](#)

Reparación civil

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" **Artículo 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación**

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Contenido de la reparación civil

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

CONCORDANCIAS: [D.S N° 009-2010-JUS \(Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos\)](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Restitución del bien

Artículo 94.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Responsabilidad solidaria

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

CONCORDANCIAS: [D.S N° 009-2010-JUS \(Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Transmisión de la reparación civil a herederos

Artículo 96.- La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

CONCORDANCIAS: [D.S N° 009-2010-JUS \(Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos\)](#)

Protección de la reparación civil

Artículo 97.- Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

CONCORDANCIAS: [D.S N° 009-2010-JUS \(Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos\)](#)

Condenado insolvente

Artículo 98.- En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

CONCORDANCIAS: [D.S N° 009-2010-JUS \(Aprueban Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos\)](#)

Reparación civil de terceros responsables

Artículo 99.- Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

Inextinguibilidad de la acción civil

Artículo 100.- La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aplicación suplementaria del Código Civil

Artículo 101.- La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CAPITULO II CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito

Artículo 102.- *El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 102.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito

El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.

El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 102. Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón atribuible al autor o partícipe, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias." ()*

(*) De conformidad con el Artículo 11 de la Ley N° 30424, publicada el 21 abril 2016, establece que el juez, cuando corresponda, dispone el decomiso de los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito de cohecho activo transnacional por el que se declare responsable administrativamente a la persona jurídica, de conformidad con el presente artículo, conjuntamente con las medidas administrativas del artículo 5 que resulten aplicables. La referida norma entra en vigencia el 1 de enero del 2018.

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun

cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias." (1)(2)

(1) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352](#), publicado el 07 enero 2017, se dispuso la modificación del artículo 11 de la Ley N° 30424, disponiendo que, el juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer el decomiso de los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito cometido por el que se declare responsable a la persona jurídica, de conformidad con el presente artículo, conjuntamente con las medidas del artículo 5 de la Ley que resulten aplicables.

(2) Artículo modificado por la [Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1373](#), publicado el 04 agosto 2018, el mismo que entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias."

Proporcionalidad [Artículo Único de la Ley N° 29819](#)

Artículo 103.- Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.

Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas

Artículo 104.- El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.

Medidas aplicables a las personas jurídicas

Artículo 105.- Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitiva. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

" 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351](#), publicado el 07 enero 2017.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas."

"Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas."(*)

(*) Cuarto párrafo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32054](#), publicada el 10 junio 2024.

"La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito".(*)

(*) Quinto párrafo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32054](#), publicada el 10 junio 2024.

[CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA](#)

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

"Artículo 105-A. - Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas."(*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DELITOS

(*) De conformidad con el Numeral 3.3 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado el 23 abril 2020, en los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 del citado artículo no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las internas y los internos que han sido sentenciados por cualquiera de los delitos detallados en el citado numeral, contemplados en el Libro Segundo, Parte Especial del presente Código Penal.

TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

CAPITULO I HOMICIDIO

CONCORDANCIAS : Ley N° 30901 (Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes)

Homicidio Simple

Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Parricidio

Artículo 107.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29819, publicada el 27 diciembre 2011, en los términos siguientes:

"Artículo 107. Parricidio / Femicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30068](#), publicada el 18 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108."

" En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36."(*)(**)

(*) Artículo modificado [\(*\) NOTA SPIJ](#) por el [Artículo 1 de la Ley N° 30323](#), publicada el 07 mayo 2015.

()** De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Homicidio calificado. Asesinato

Artículo 108.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. *Por ferocidad o por lucro.*
2. *Para facilitar u ocultar otro delito.*
3. *Con gran crueldad, alevosía o veneno.*
4. *Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896](#), publicado el 24 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Homicidio Calificado - Asesinato

Artículo 108.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- 1.- *Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2.- *Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía;*
- 4.- *Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."(*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Homicidio calificado. Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. *Por ferocidad, por lucro o por placer;*
2. *Para facilitar u ocultar otro delito;*
3. *Con gran crueldad o alevosía;*
4. *Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de*

otras personas."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28878](#), publicada el 17 agosto 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3. Con gran crueldad o alevosía;*
- 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;*
- 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones." (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 108.- Homicidio calificado-asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3. Con gran crueldad o alevosía;*
- 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."(*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30253](#), publicada el 24 octubre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito.*
- 3. Con gran crueldad o alevosía.*
- 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".*

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 015-2003-JUS, Art. 210.5 \(Aprueban el Reglamento del Código de Ejecución Penal\)](#)

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

"Artículo 108-A.- Homicidio calificado por la condición oficial del agente

El que mata a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años."()*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013.

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años."

"Artículo 108-B.- Femicidio (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar;*
2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. *Si la víctima era menor de edad;*
2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

*La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes."***(1)**

*" En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36."***(2)(3)**

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30068](#), publicada el 18 julio 2013.

(2) Artículo modificado (*) [NOTA SPLI](#), por el [Artículo 1 de la Ley N° 30323](#), publicada el 07 mayo 2015.

(3) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar;*
2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
- 8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(*) De conformidad con el [Literal a\) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368](#), publicado el 29 julio 2018, el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Femicidio, previsto en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal a\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del feminicidio, previsto en el presente artículo.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

" Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

- 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta*
- 2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal*
- 3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas*
- 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas*
- 5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.*
- 6. Cuando se utilice armas de guerra."(*)(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en el presente artículo.

(*) De conformidad con el [Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, se prohíbe los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances del presente artículo.

(*) De conformidad con el [Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, se dispone que en los casos señalados en el párrafo anterior de la citada disposición sólo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad del siete por uno.

(**) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 32468](#), publicada el 17 octubre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario .

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta .
2. Para dar cumplimiento a la orden de una banda criminal u organización criminal .
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas .
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas .
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo , 108-A y 108-B primer párrafo .
6. Cuando se utilice armas de guerra.
7. Contra quien realiza o promueve cualquier tipo de servicio público , actividad comercial o actividad empresarial .
8. Para dar cumplimiento a una orden proveniente del interior de un establecimiento penitenciario ."

" Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable".()(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, queda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en el presente artículo.

(*) De conformidad con el [Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, se prohíbe los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances del presente artículo.

(*) De conformidad con el [Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1181](#), publicado el 27 julio 2015, se dispone que en los casos señalados en el párrafo anterior de la citada disposición sólo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad del siete por uno.

(**) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 32468](#), publicada el 17 octubre 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato .
2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario .

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable, o desde el interior de un establecimiento penitenciario".

Homicidio por emoción violenta

Artículo 109.- El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Infanticidio

Artículo 110.- La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Homicidio culposo

Artículo 111- *El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.*

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4, 6 y 7. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27753](#), publicada el 09 junio 2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 111.- Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29439](#), publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años." ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29439](#), publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Homicidio piadoso

Artículo 112.- El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Instigación o ayuda al suicidio

Artículo 113.- El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta.

CAPITULO II ABORTO

Autoaborto

Artículo 114.- La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Aborto consentido

Artículo 115.- El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Aborto sin consentimiento

Artículo 116.- El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Agravación de la pena por la calidad del sujeto

Artículo 117.- El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.

Aborto preterintencional

Artículo 118.- El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Aborto terapéutico

Artículo 119.- No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 486-2014-MINSA \(Aprueban la “Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal”\)](#)

[PROYECTO DE LEY N° 3839-2014-IC \(Proyecto de Ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas\)](#)

Aborto sentimental y eugenésico

Artículo 120.- El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o

CONCORDANCIAS: PROYECTO DE LEY N° 3839-2014-IC (Proyecto de Ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas)

2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

CAPITULO III LESIONES

(*) De conformidad con Literal b) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de lesiones, previsto en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del presente Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

(*) De conformidad con el Literal b) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, publicado el 29 julio 2018, el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.

Lesiones graves

Artículo 121.- *El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:*

1. *Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*

2. *Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*

3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. *Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*

2. *Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*

3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de

libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan

a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que

riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."()*

(*) De conformidad con la [Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020](#), publicado el 24 enero 2020, se modifica el numeral 1 del segundo párrafo del presente artículo, quedando redactado el artículo 121 de la siguiente manera:

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31333](#), publicada el 07 agosto 2021, cuyo texto es el siguiente:

"4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:"

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

"5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años".

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31333](#), publicada el 07 agosto 2021.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 016-2009-MTC, Décima Primera Disp. Complem. y Trans. \(Grado de lesiones\)](#)

[R.M.N° 552-2017-IN, Art. 8 \(De las lesiones graves y leves\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Formas agravadas. El menor como víctima

"Artículo 121- A.- En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del Artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.

Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años."**(1)(2)**

CONCORDANCIAS: [Ley N° 27337, Art. 75 \(Suspensión de la Patria Potestad\)](#)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26788](#), publicada el 16 mayo 1997.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 9 de la Ley N° 29282](#), publicada el 27 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Formas agravadas. El menor como víctima

Artículo 121-A.- En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29699](#), publicada el 04 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 121-A.- Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es un menor

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando el agente sea el tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36 del presente Código.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años." (*)

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 121-A. Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años." (*)

(*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017.

"Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar

Artículo 121-B.- *El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 10 de la Ley N° 29282](#), publicada el 27 noviembre 2008.

(2) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. *Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*

2. *Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.*

3. *Depende o está subordinado.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

1. *La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*

2. *La víctima se encuentra en estado de gestación;*

3. *La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.*

4. *La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.*

5. *Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*

6. *El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.*

7. *Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

2. La víctima se encuentra en estado de gestación.

3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.

7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Lesiones leves

Artículo 122.- *El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. ()*

(*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 122. Lesiones leves

1. *El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

2. *La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.*

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación;

e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

" j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado."(*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31333](#), publicada el 07 agosto 2021.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 016-2009-MTC, Décima Primera Disp. Complem. y Trans. \(Grado de lesiones\)](#)

[PROCESOS CONSTITUCIONALES](#)

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

Formas agravadas. El menor como víctima

"Artículo 122 A.- En el caso previsto en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del Artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso

5.

Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años."(1)(2)

CONCORDANCIAS: [Ley N° 27337, Art. 75 \(Suspensión de la Patria Potestad\)](#)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26788](#), publicada el 16 mayo 1997.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 11 de la Ley N° 29282](#), publicada el 27 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Formas agravadas. El menor como víctima

Artículo 122-A.- *En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29699](#), publicada el 04 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 122-A.- Formas agravadas. Lesiones leves cuando la víctima es un menor

En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente sea el tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36 del presente Código.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años."(*)

(*) Artículo derogado por la [Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015.

" Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar

Artículo 122-B.- *El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.*

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 12 de la Ley N° 29282](#), publicada el 27 noviembre 2008.

(2) Artículo derogado por la [Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015.

" Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición."(*)(**)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Lesiones preterintencionales con resultado fortuito

Artículo 123.- Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

Lesiones culposas

Artículo 124.- El que, por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

El Juez podrá acumular la multa con la pena privativa de libertad.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 27054](#), publicada el 23 enero 1999, cuyo texto es el siguiente:

Lesiones culposas

"Artículo 124.- El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7)."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27753](#), publicada el 09 junio 2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 124.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.(*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29439](#), publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

" La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121."

La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.(*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29439](#), publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

" La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."

La pena será no mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años." (*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29439](#), publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

CONCORDANCIAS : [Ley N° 27753, Art. 3 \(Tasas de alcoholemia en aire espirado\), 4 \(Tabla de Alcoholemia\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Daños al Concebido

"Artículo 124-A.- El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres"(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27716](#), publicada el 08 mayo 2002.

" Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.*
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.*
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico" .(*)*

(*) Artículo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364](#), publicada el 23 noviembre 2015.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

**CAPITULO IV
EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO**

Exposición o abandono peligrosos

Artículo 125.- *El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de tres ni mayor de cinco años en caso de lesión grave, y no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 26926](#), publicada el 21 febrero 1998, cuyo texto es el siguiente:

Exposición o abandono peligrosos

"Artículo 125.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

"Artículo 125-A.- Peligro por arrojo indebido de residuos sólidos en cauces naturales

125-A.1. El que expone a otras personas a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud, arrojando residuos sólidos en el cauce, lecho, ribera o faja marginal de un río o quebrada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

125-A.2. La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, si el agente utiliza camiones u otro tipo de

maquinaria pesada para arrojar los residuos sólidos , o si, como consecuencia de la conducta , se causa daño a obras de infraestructura pública".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 32523](#), publicada el 11 diciembre 2025.

Omisión de socorro y exposición a peligro

Artículo 126.- El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Omisión de auxilio o aviso a la autoridad

Artículo 127.- El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.

Exposición a peligro de persona dependiente

Artículo 128.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte. ()*

(1) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 26926](#), publicada el 21 febrero 1998, cuyo texto es el siguiente:

Exposición a peligro de persona dependiente

Artículo 128.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. (*)

(*) Artículo modificado por la [Segunda Disposición Final de la Ley N° 28190](#), publicada el 18 marzo 2004, cuyo texto es el siguiente:

Exposición a peligro de persona dependiente

"Artículo 128.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351](#), publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años."

CONCORDANCIAS : [Ley N° 28970 \(Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos\)](#)
[R.A. N° 136-2007-CE-PJ \(Crean el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM y aprueban Directiva\)](#)

CAPITULO V

GENOCIDIO (*)

(*) Capítulo V derogado por el [Artículo 6 de la Ley N° 26926](#), publicada el 21 febrero 1998. Debe tenerse en cuenta que solo se deroga la mención al Capítulo V y su sumilla "Genocidio", mas no el texto del Artículo 129, el mismo que ha sido modificado por el Artículo 3 de la citada Ley. La figura del Genocidio ha sido considerada dentro de los alcances del [Título XIV-A, Capítulo I](#) incorporado por la misma norma.

Artículo 129.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:*

- 1.- *Matanza de miembros del grupo.*
- 2.- *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.*
- 3.- *Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.*
- 4.- *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.*
- 5.- *Transferencia forzada de niños a otro grupo. (*)*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 3 de la Ley N° 26926](#), publicada el 21 febrero 1998, cuyo texto es el siguiente:

Formas agravadas

"Artículo 129.- En los casos de los Artículos 125 y 128, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte."

" Título I-A

Delitos contra la Dignidad Humana"(*)

(*) Título I-A incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 31146](#) , publicada el 30 marzo 2021.

"Capítulo I

Trata de personas"(*)

(*) Capítulo I incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 31146](#) , publicada el 30 marzo 2021.

"Artículo 129-A .- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor".(*)

(*) De conformidad con el Literal a) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el Artículo 153 por el artículo 129-A (Trata de personas).

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 129-B.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;

2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;

3. Exista pluralidad de víctimas;

4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;

5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

6. El hecho es cometido por dos o más personas.

" 7. La víctima se encuentra en estado de gestación."(*)

(*) **Numeral 7 incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021.**

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.

2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

3. El agente es parte de una organización criminal."(*)

(*) De conformidad con el Literal b) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el Artículo 153-A por el artículo 129-B (Formas agravadas de la trata de personas). Se exceptúa de la disposición sobre no alteración de la literalidad de los textos reubicados y reenumerados al artículo 129-B del Código Penal, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la citada ley.

" Capítulo II

Explotación" (*)

(*) **Capítulo II incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021.**

"Artículo 129-C. Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."(*)

(*) De conformidad con el Literal c) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el Artículo 153-B por el artículo 129-C (Explotación sexual).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 129-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.

6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. (*)

(*) De conformidad con el Literal d) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el Artículo 153-D por el artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).

"Artículo 129-E. Cliente de la explotación sexual

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años" .(*)

(*) De conformidad con el Literal e) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el Artículo 153-E por el artículo 129-E (Cliente de la explotación sexual).

"Artículo 129-F. Beneficio por explotación sexual

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. El agente se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.

3. Es un medio de subsistencia del agente.

4. Exista pluralidad de víctimas

6. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" (*)

(*) De conformidad con el Literal g) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el Artículo 153-F por el artículo 129-F (Beneficio por explotación sexual).

"Artículo 129-G. Gestión de la explotación sexual

El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)

(*) De conformidad con el [Literal g\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el [Artículo 153-G](#) por el artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual).

"Artículo 129-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de

vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)

(*) De conformidad con el **Literal h) del Artículo 2 de la Ley N° 31146**, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el **Artículo 153-H** por el artículo 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

"Artículo 129-I. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.

6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.

7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima tiene menos de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.

3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."(*)

(*) De conformidad con el Literal i) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar el Artículo 181-A por el artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).**

"Artículo 129-J. Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos."(*)

(*) De conformidad con el Literal j) del Artículo 2 de la Ley N° 31146 publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar el Artículo 179-A por el artículo 129-J (Cliente del adolescente).**

"Artículo 129-K. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.

2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
9. La víctima sea menor de catorce años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11". (*)

(*) De conformidad con el **Literal k) del Artículo 2 de la Ley N° 31146**, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el **Artículo 153-I** por el artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

"Artículo 129-L. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.

2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.

2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.

3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4,

5, 6, 8, 9, 10 y 11" (*)

(*) De conformidad con el [Literal l\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el [Artículo 153-J](#) por el artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

"Artículo 129-M. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32314](#), publicada el 29 abril 2025, cuyo texto es el siguiente:

"El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa, exporta o manipula por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o utiliza tecnologías basadas en inteligencia artificial, incluidas las falsificaciones profundas ("deepfakes") o cualquier contenido multimedia generado por inteligencia artificial, con fines relacionados con la pornografía infantil o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa"

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.
2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.
3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11." (*)

(*) De conformidad con el [Literal m\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el [Artículo 183-A](#) por el artículo 129-M (Pornografía infantil).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes

El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda pornografía infantil o se publiciten actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11." (*)

(*) De conformidad con el [Literal n\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el [Artículo 182-A](#) por el artículo 129-N (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes).

"Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."(*)

(*) De conformidad con el Literal ñ) del Artículo 2 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar el Artículo 153-C por el artículo 129-Ñ (Esclavitud y otras formas de explotación).**

" Artículo 129-O. Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se

la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."(*)

(*) De conformidad con el [Literal o\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, se dispuso reubicar y reenumerar el [Artículo 168-B](#) por el artículo 129-O (Trabajo forzoso).

"Artículo 129-P.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras; o

b) *Constituye o integra una organización ilícita para alcanzar dichos fines.*(*)

(*) Literal modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077](#), publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en [vigencia](#) el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines."

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8.

Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta."(*)

(*) De conformidad con el [Literal p\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, se dispuso **reubicar y reenumerar** el [Artículo 318-A](#) por el artículo 129-P (Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos).

"Artículo 129-Q. Captación de menores de edad para la comisión de delitos

El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad capte e induzca o instigue persuadiendo a un menor de edad para la comisión de delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años si el delito cometido o intentado tiene como objetivo actos de sicariato, robo agravado, tráfico ilícito de drogas o lo integra a una organización criminal.

Si el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor de edad, la pena será de cadena perpetua".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 32336](#), publicada el 17 mayo 2025.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO UNICO

INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION

Injuria

Artículo 130.- El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calumnia

Artículo 131.- El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 016-2013-JUS, Única Disp.Comp. Final \(Responsabilidad por denuncia falsa\)](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Difamación

Artículo 132.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32314, publicada el 29 abril 2025, cuyo texto es el siguiente:

"Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas ("deepfakes") u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conductas atípicas

Artículo 133.- No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.

Prueba de la verdad de las imputaciones

Artículo 134.- El autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.

Inadmisibilidad de la prueba

Artículo 135.- No se admite en ningún caso la prueba:

1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.
- 2) *Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual que requiere acción privada. (*)*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27480](#), publicada el 13 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

" 2) Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidación personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo."

Difamación o injuria encubierta o equívoca

Artículo 136.- El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehusa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.

Injurias recíprocas

Artículo 137.- En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Ejercicio privado de la acción penal

Artículo 138.- En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada.

Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

TITULO III DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I MATRIMONIOS ILEGALES

Bigamia

Artículo 139.- El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae el nuevo matrimonio la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Matrimonio con persona casada

Artículo 140.- El no casado que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Autorización ilegal de matrimonio

Artículo 141.- El funcionario público que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

Si el funcionario público obra por culpa, la pena será de inhabilitación no mayor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

Inobservancia de formalidades legales

Artículo 142.- El funcionario público, párroco u ordinario que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

CAPITULO II DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Alteración o supresión del estado civil

Artículo 143.- El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Fingimiento de embarazo o parto

Artículo 144.- La mujer que finge embarazo o parto, para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

La misma pena privativa de libertad y, además, inhabilitación de uno a tres años, conforme al Artículo 36 inciso 4, se aplicará al médico u obstetra que cooperen en la ejecución del delito.

Alteración o supresión de la filiación de menor

Artículo 145.- El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Móvil de honor

Artículo 146.- Si el agente de alguno de los delitos previstos en este Capítulo comete el hecho por un móvil de honor la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

CAPITULO III ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD

Sustracción de menor

Artículo 147.- *El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Inc. a\) del Artículo 1 de la Ley N° 28760](#), publicada el 14 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 147.- Sustracción de menor

El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Inducción a la fuga de menor

Artículo 148.- El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 148 - A.- *El que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas, o actúa como su cabecilla, líder o jefe, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo III-A del Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años."***(1)(2)**

(1) Artículo incorporado por la [Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 899](#), publicado el 28 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 148-A.- Instigación o participación en pandillaje pernicioso

El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II de Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.

2. Es docente en un centro de educación privado o público.

3. Es funcionario o servidor público.

4. Induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.

5. Suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes." ()*

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 148 -A.- Participación en pandillaje pernicioso El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para atentar contra la vida, integridad física, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.

2. Es docente en un centro de educación privado o público.

3. Es funcionario o servidor público.

4. Instigue, induzca o utilice a menores de edad a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.

5. Utilice armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o los suministre a los menores."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO IV

OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

Omisión de prestación de alimentos

Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

CONCORDANCIAS: Ley N° 28970 (Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos)
R.A. N° 136-2007-CE-PJ (Crean el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM y aprueban Directiva)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abandono de mujer gestante y en situación crítica

Artículo 150.- El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días- multa.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD PERSONAL

Coacción

Artículo 151.- El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

" Artículo 151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima."(*)
(**)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 septiembre 2018.

(**) De conformidad con Literal e) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de acoso, previsto en el presente artículo.

Artículo 152.- El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. El agente pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en el inciso precedente.
5. El agraviado es menor de edad.
6. Se realiza con fines publicitarios.
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.

9. Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.

"La pena será de cadena perpetua, cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."(1)(2)

(1) Párrafo adicionado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26222](#), publicada el 21 agosto 1993.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26630](#), publicada el 21 junio 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152.- El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez, ni mayor de quince años.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

2. El agente pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.

3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.

4. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en el inciso precedente.

5. El agraviado es menor de edad.

6. Se realiza con fines publicitarios.

7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.

9. Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.

10. El agente haya sido sentenciado por terrorismo.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896](#), publicado el 24 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Secuestro

Artículo 152.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1.- Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

2.- Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.

3.- El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.

4.- El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

5.- El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.

6.- El agraviado es menor de edad o anciano.

7.- Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.

8.- Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.

9.- El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.

3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.

4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.

6. El agraviado es menor de edad o anciano.

7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.

9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

"10. Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental." (*)

(*) Inciso incorporado por la [Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28189](#), publicada el 18 marzo 2004.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."(*)

(*) Artículo modificado por el [Inc. a\) del Artículo 1 de la Ley N° 28760](#), publicada el 14 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.

3. El agraviado o el agente es funcionario, servidor público o representante diplomático.

4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.

6. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.

7. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.

8. Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua, cuando el agraviado es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado; así como cuando la víctima resulte con daños en el cuerpo o en su salud física o mental, o muera durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.

3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.

4. El agraviado es representante diplomático de otro país.

5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.

7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal.(*)

(*) Numeral modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077](#), publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en [vigencia](#) el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal."

9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.

10. Se causa lesiones leves al agraviado.

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

12. El agraviado adolece de enfermedad grave.

13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.

3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto." (*)(**)

(*) De conformidad con el Acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

(**) De conformidad con Literal g) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020, publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de secuestro, previsto en el presente artículo.

CONCORDANCIAS: Ley N° 27765, Art. 6

Ley N° 9024, Art. 136

D.S. N° 015-2003-JUS, Art. 210.5 (Aprueban el Reglamento del Código de Ejecución Penal)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 153.- *El que promueve, favorece o ejecuta el tráfico de menores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.*

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4:

1.- *Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una agrupación destinada al tráfico de menores.*

2.- *Si el agente es funcionario o servidor público, que tiene vinculación especial o genérica con menores.*
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26309, publicada el 20 mayo 1994, cuyo texto es el siguiente:

Retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz

"Artículo 153.- *El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.*

Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una banda, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años, e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 153.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la

violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30251](#), publicada el 21 octubre 2014, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 153.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor" .(*)⁽¹⁾

(*) De conformidad con el [Acápito vi del Literal b\) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264](#), publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2017.

(*) De conformidad con el [Numeral 3 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de trata de personas, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en [vigencia](#) a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal h\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de trata de personas, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo [reubicado y reenumerado](#) por el [Literal a\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-A](#) (Trata de personas).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONCORDANCIAS: Ley N° 28950, Art.8

R. M. N° 2570-2006-IN-0105 (Institucionalizan el “Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)”

R.M.N° 129-2007-IN-0105 (Directiva “Procedimientos para el ingreso, registro, consulta y reporte de datos del Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de personas y Afines (RETA)”

Forma agravada. Abuso de cargo de persona vinculada con menores o personas incapaces

"Artículo 153- A.- El funcionario o servidor público y los directivos de las entidades privadas, vinculados especial o genéricamente con menores o personas incapaces que, abusando de su cargo, los retiene o traslada arbitrariamente de un lugar a otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.

Si comete el hecho con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5."**(1)(2)**

(1) Artículo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26309, publicada el 20 mayo 1994.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

" 7. La víctima se encuentra en estado de gestación."(*)

(*) Numeral 7 incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 31146, publicada el 30 marzo 2021.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal." **(*)(1)**

(*) De conformidad con el Acápito vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en **vigencia a partir del 1 de enero de 2017.**

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento

procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal h\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de trata de personas, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo **reubicado y reenumerado** por el [Literal b\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-B](#) (Formas agravadas de la trata de personas). Se exceptúa de la disposición sobre no alteración de la literalidad de los textos reubicados y reenumerados al artículo 129-B del Código Penal, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la citada ley.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 28950, Art. 8 último párrafo](#)

[R. M. N° 2570-2006-IN-0105 \(Institucionalizan el “Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines \(RETA\)”](#)

[R. M. N° 129-2007-IN-0105 \(Directiva “Procedimientos para el ingreso, registro, consulta y reporte de datos del Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de personas y Afines \(RETA\)”](#)

" Artículo 153-B.- Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

3. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."()(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 153-B. Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."()**(1)***

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal i\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de explotación sexual, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo reubicado y reenumerado por el [Literal c\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-C](#) (Explotación sexual).

" Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11. "(*) (1)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo [reubicado y reenumerado](#) por el [Literal ñ\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-Ñ](#) (Esclavitud y otras formas de explotación).

" Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.

6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."(*)⁽¹⁾

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo reubicado y reenumerado por el [Literal d\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-D](#) (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).

" Artículo 153-E. Cliente de la explotación sexual

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años" .(*)⁽¹⁾

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el

artículo.

(1) Artículo reubicado y reenumerado por el [Literal e\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-E](#) (Cliente de la explotación sexual).

" Artículo 153-F . Beneficio por explotación sexual

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. El agente se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.

3. Es un medio de subsistencia del agente.

4. Exista pluralidad de víctimas

6. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .()⁽¹⁾*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo **reubicado y reenumerado** por el [Literal f\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-F](#) (Beneficio por explotación sexual).

"Artículo 153-G . Gestión de la explotación sexual

El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)**(1)**

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo [reubicado y reenumerado](#) por el [Literal g\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-G](#) (Gestión de la explotación sexual).

" Artículo 153-H . Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.

2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.

2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.

3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)**(1)**

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo reubicado y reenumerado por el [Literal h\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-H](#) (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

" Artículo 153-I . Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.

2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

9. La víctima sea menor de catorce años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".(*)**(1)**

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo **reubicado y reenumerado** por el [Literal k\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-K](#) (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

" Artículo 153-J . Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.

2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)**(1)**

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por el delito señalado en el presente artículo.

(*) De conformidad con [Literal j\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de esclavitud y otras formas de explotación y delitos relacionados, previsto en el presente artículo.

(1) Artículo [reubicado y reenumerado](#) por el [Literal l\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-L](#) (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

CAPITULO II

VIOLACION DE LA INTIMIDAD

Violación de la intimidad

Artículo 154.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

[PROCESOS CONSTITUCIONALES](#)

"Artículo 154-A. Tráfico ilegal de datos personales

El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30171](#) publicada el 10 marzo 2014.

" Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva."()(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410](#), publicado el 12 septiembre 2018.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1625](#), publicado el 08 agosto 2024, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual **reales, incluidos aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos**, de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad."

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 039-2015-SA, Art. 72 \(Denegación de acceso de forma temporal de un usuario del RENHICE\)](#)

Agravante por razón de la función

Artículo 155.- Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 155.- Agravante por razón de la función

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los

artículos 154 y 154-A, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Revelación de la intimidad personal y familiar

Artículo 156.- El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

Uso indebido de archivos computarizados

Artículo 157.- El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 039-2015-SA, Art. 72 \(Denegación de acceso de forma temporal de un usuario del RENHICE\)](#)

Acción privada

Artículo 158.- *Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 de la Ley N° 30171](#), publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 158. Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en el artículo 154-A." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1625](#), publicado el 08 agosto 2024, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, **154-B** y 155."

CAPITULO III

VIOLACION DE DOMICILIO

Violación de domicilio

Artículo 159.- El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Allanamiento ilegal de domicilio

Artículo 160.- El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO IV

VIOLACION DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Violación de correspondencia

Artículo 161.- El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Interferencia telefónica

Artículo 162.- El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. ()*

(*) Artículo modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años, cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores." ()*

por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1182, publicado el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interviene o interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años:

1. Cuando el agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

2. Cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

CONCORDANCIAS : Ley N° 30077, Art. 3 (Delitos comprendidos)

"Artículo 162-A. Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar

El que fabrica, adquiere, introduce al territorio nacional, posee o comercializa equipos o softwares destinados a interceptar ilegalmente las comunicaciones o similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."(*)

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1182, publicado el 27 julio 2015.

"Artículo 162-B. Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares

El que, indebidamente, interviene o interfiere comunicaciones electrónicas o de mensajería instantánea o similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años, cuando:

1. El agente tenga la condición de funcionario o servidor público, y se impondrá además la inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

2. El delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. El delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1234, publicado el 26 septiembre 2015.

Supresión o extravío indebido de correspondencia

Artículo 163.- El que, indebidamente, suprime o extravía de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

Publicación indebida de correspondencia

Artículo 164.- El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.

CAPITULO V

VIOLACION DEL SECRETO PROFESIONAL

Violación del secreto profesional

Artículo 165.- El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO VI

VIOLACION DE LA LIBERTAD DE REUNION

Perturbación de reunión pública

Artículo 166.- El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.

Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público

Artículo 167.- El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

CAPITULO VII

VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 168.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de las conductas siguientes:*

- 1. Integrar o no un sindicato.*
- 2. Prestar trabajo personal sin la debida retribución.*
- 3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.*
- 4.- Celebrar contrato de trabajo o adquirir materias primas o productos industriales o agrícolas.*

La misma pena se aplicará al que retiene las remuneraciones o indemnizaciones de los trabajadores o no entrega al destinatario las efectuadas por mandato legal o judicial; al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales. ()*

(*) Artículo modificado por la Tercera Disposición Derogatoria y Final del Decreto Legislativo N° 857, publicado el 04 octubre 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 168.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

- 1. Integrar o no un sindicato.*
- 2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.*
- 3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.*

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales." ()(**)*

(*) Numeral 3 derogado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 agosto 2011.

()** Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación

El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales."

"Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales

El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años." ()*

(*) Artículo incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 agosto 2011. Posteriormente la citada Disposición fue modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014, quedando el presente artículo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave.

Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador." ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, publicado el 30 diciembre 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave."

" Artículo 168-B.- Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está

prohibida por la ley en razón a su edad.

3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.

3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."(*)(**)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017.

(**) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30924](#), publicada el 29 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 168-B . Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.

3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."(*)

(*) Artículo **reubicado y reenumerado** por el [Literal o\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-O](#) (Trabajo forzoso).

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 015-2019-TR \(Decreto Supremo que aprueba el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019 - 2022\)](#)

[R.M.N° 020-2020-TR \(Declaran el día 1 de febrero de cada año como el “Día de la Lucha contra el Trabajo Forzoso”\)](#)

CAPITULO VIII

VIOLACION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Violación de la libertad de expresión

Artículo 169.- El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS](#)

CAPITULO IX

VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

(*) De conformidad con [Literal c\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de violación sexual, previsto en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del presente Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en el presente Capítulo.

(*) De conformidad con el [Literal c\) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368](#), publicado el 29 julio 2018, el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0405-2007-ED \(Aprueban Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas\)](#)

[R.M.N° 0519-2012-ED \(Aprueban Directiva “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas”\)](#)

Violación sexual

Artículo 170.- El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26293](#), publicado el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente:

Violación sexual

Artículo 170.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor

de quince años. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

5. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 28963](#), publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

" 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar."

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad."(1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el **Artículo 3 de la Ley N° 28704**, publicada el 05 abril 2006, en el caso del delito previsto en el presente Artículo, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

(2) De conformidad con el **Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794**, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(3) De conformidad con el **Artículo 5 de la Ley N° 30813**, publicada el 08 julio 2018, no se aplicará lo establecido en el **artículo 3** de la citada Ley (Descarga procesal en el sistema fiscal y judicial) cuando los procesos judiciales se refieran a delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas del presente artículo sobre violación de la libertad sexual, organizaciones criminales, corrupción y demás delitos contra la Administración Pública que afecten al patrimonio del Estado. Estas disposiciones no afectan las acciones judiciales civiles que puedan derivarse del caso penal.

(4) De conformidad con el **Artículo 3 de la Ley N° 30819**, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(5) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 30838**, publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.

2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

Artículo 171.- *El que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con este objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (*)*

(*) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 26293**, publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente:

Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

"Artículo 171.- *El que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años."* (*)

(*) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 28251**, publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años." (*)

(*) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 28704**, publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en

inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años." (1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, en el caso del delito previsto en el presente Artículo, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

(2) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(3) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30813](#), publicada el 08 julio 2018, no se aplicará lo establecido en el [artículo 3](#) de la citada Ley (Descarga procesal en el sistema fiscal y judicial) cuando los procesos judiciales se refieran a delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas del presente artículo sobre violación de la libertad sexual, organizaciones criminales, corrupción y demás delitos contra la Administración Pública que afecten al patrimonio del Estado. Estas disposiciones no afectan las acciones judiciales civiles que puedan derivarse del caso penal.

(4) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(5) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Violación de persona en incapacidad de resistencia

Artículo 172.- *El que, conociendo el estado de su víctima, practica el acto sexual u otro análogo con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26293](#), publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente:

Violación de persona en incapacidad de resistencia

Artículo 172.- *El que, conociendo el estado de su víctima, practica el acto sexual u otro análogo con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años." (1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, en el caso del delito previsto en el presente Artículo, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

(2) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(3) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30813](#), publicada el 08 julio 2018, no se aplicará lo establecido en el [artículo 3](#) de la citada Ley (Descarga procesal en el sistema fiscal y judicial) cuando los procesos judiciales se refieran a delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas del presente artículo sobre violación de la libertad sexual, organizaciones criminales, corrupción y demás delitos contra la Administración Pública que afecten al patrimonio del Estado. Estas disposiciones no afectan las acciones judiciales civiles que puedan derivarse del caso penal.

(4) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(5) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 173.- *El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

1. *Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años.*

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor cinco años.

Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26293](#), publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de 20 años ni mayor de 25 años.

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de 15 ni mayor de 20 años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896](#), publicado el 24 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Violación Sexual de Menor de Catorce Años de Edad

Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.

2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

3. - Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."(*)

(*) Texto del Artículo 173 restablecido por el [Artículo 1 de la Ley N° 27507](#), publicada el 13 julio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173.- Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.*

*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."***(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.*

*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."***(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*
- 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años."***(*)**

(*) Inciso 3) declarado inconstitucional por el [Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC](#), publicada el 24 enero 2013.

*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."***(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con

las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."(1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

(2) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

(3) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(4) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(5) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0162-2010-JUS, Art. 27](#)

[Sentencia Plena Casatoria N° 1-2018-CIJ-433 \(I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República\)](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"**Artículo 173-A.-** Si los actos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será respectivamente de cadena perpetua y no menor de 25 ni mayor de 30 años."(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 26293](#), publicado el 14 febrero 1994.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896](#), publicado el 24 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuyo texto es el siguiente:

"**Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave**

Artículo 173-A.- Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173-A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua; y, si le producen lesión grave la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años."(*)

(*) Texto del Artículo 173-A restablecido por el [Artículo 1 de la Ley N° 27507](#) publicada el 13 julio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173 A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."(1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

(2) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

(3) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(4) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(5) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0162-2010-JUS, Art. 27](#)

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 174.- *El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia practica el acto sexual u otro análogo con una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halla detenida, reclusa o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.*(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26293](#), publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente:

Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

"Artículo 174.- *El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia practica el acto sexual u otro análogo con una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halla detenida, reclusa o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.*"(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3." (1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, en el caso del delito previsto en el presente Artículo, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

(2) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en [vigencia](#) a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(3) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30813](#), publicada el 08 julio 2018, no se aplicará lo establecido en el [artículo 3](#) de la citada Ley (Descarga procesal en el sistema fiscal y judicial) cuando los procesos judiciales se refieran a delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas del presente artículo sobre violación de la libertad sexual, organizaciones criminales, corrupción y demás delitos contra la Administración Pública que afecten al patrimonio del Estado. Estas disposiciones no afectan las acciones judiciales civiles que puedan derivarse del caso penal.

(4) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(5) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

Artículo 175.- *El que, mediante engaño, practica el acto sexual con una persona de catorce años y menor de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.(*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26357](#), publicada el 28 septiembre 1994, cuyo texto es el siguiente:

Seducción

"Artículo 175.- El que, mediante engaño, practica el acto sexual u otro análogo, con una persona de catorce años y menor de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de treinta a setentiocho jornadas." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."(1)(2)(3)(4)(5)(6)

(1) De conformidad al acta de sesión plenaria del pleno jurisdiccional distrital penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, setiembre 2006, se ha producido la derogatoria tácita del art. 175 del Código Penal modificado por la Ley 28704, referido al delito de seducción o estupro por engaño al haberse modificado el artículo 173 del mismo Código Sustantivo al incluir en su inciso tercero como víctima de delito de violación presunta a menores entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

(2) De conformidad al Resolutivo 1 de Sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013, se declaró inconstitucional el artículo 173 inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, normativa que sustentó el acuerdo sobre la derogatoria tácita del presente artículo, por parte del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, setiembre 2006.

(3) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(4) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30813](#), publicada el 08 julio 2018, no se aplicará lo establecido en el [artículo 3](#) de la citada Ley (Descarga procesal en el sistema fiscal y judicial) cuando los procesos judiciales se refieran a delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas del presente artículo sobre violación de la libertad sexual, organizaciones criminales, corrupción y demás delitos contra la Administración Pública que afecten al patrimonio del Estado. Estas disposiciones no afectan las acciones judiciales civiles que puedan derivarse del caso penal.

(5) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(6) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."

Artículo 176.- El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si la víctima está en una de las condiciones previstas por el último párrafo del artículo 173, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26293](#), publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente:

Actos contra el pudor

"Artículo 176.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el Artículo 174 la pena será no mayor de cinco años.

Si la víctima se hallare en los supuestos de los Artículos 171 y 172 la pena será no mayor de seis años." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima."(1)(2)(3)(4)

(1) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en [vigencia](#) a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(2) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30813](#), publicada el 08 julio 2018, no se aplicará lo establecido en el [artículo 3](#) de la citada Ley (Descarga procesal en el sistema fiscal y judicial) cuando los procesos judiciales se refieran a delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas del presente artículo sobre violación de la libertad sexual, organizaciones criminales, corrupción y demás delitos contra la Administración Pública que afecten al patrimonio del Estado. Estas disposiciones no afectan las acciones judiciales civiles que puedan derivarse del caso penal.

(3) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(4) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es

" Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años."

PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 176-A.- El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años."**(1)(2)**

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 26293](#), publicada el 14 febrero 1994.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27459](#), publicada el 26 mayo 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 176- A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."***(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."***(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el

siguiente:

" Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad." (1)(2)(3)(4)(5)

(1) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en [vigencia](#) a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(2) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30813](#), publicada el 08 julio 2018, no se aplicará lo establecido en el [artículo 3](#) de la citada Ley (Descarga procesal en el sistema fiscal y judicial) cuando los procesos judiciales se refieran a delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, lavado de activos, lesa humanidad, robo agravado, asesinato, violación sexual de menores de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, formas agravadas del presente artículo sobre violación de la libertad sexual, organizaciones criminales, corrupción y demás delitos contra la Administración Pública que afecten al patrimonio del Estado. Estas disposiciones no afectan las acciones judiciales civiles que puedan derivarse del caso penal.

(3) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(4) De conformidad con el [Literal d\) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368](#), publicado el 29 julio 2018, el sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión del delito de Actos contra el pudor en menores, previsto en el presente artículo.

(5) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."()*

(*) De conformidad con [Literal d\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el presente artículo.

" Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido

con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. ()*

(*) Párrafo segundo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32169](#), publicada el 21 noviembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio tecnológico."

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años."(*)(**)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410](#), publicado el 12 septiembre 2018.

() De conformidad con [Literal f\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de acoso sexual, previsto en el presente artículo.**

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

" Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410](#), publicado el 12 septiembre 2018.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 176-D. Acoso sexual a menores de catorce años de edad

El que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con un menor de hasta 14 años para llevar a cabo actos de connotación sexual es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años y es inhabilitado, según corresponda, conforme a los numerales 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio tecnológico".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 32169](#), publicada el 21 noviembre 2024.

Artículo 177.- En los casos de los artículos 170 al 176, la pena será privativa de libertad no menor de cinco años cuando los actos cometidos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años si los actos cometidos producen lesión grave a la víctima y si el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26293](#), publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente:

Formas agravadas

"Artículo 177.- En los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175 y 176, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de 25 años, ni menor 10 ni mayor de veinte años." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28704](#), publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 177.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años. De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del artículo 172, la pena privativa de la libertad será respectivamente no menor de treinta años, ni menor de veinticinco ni mayor de treinta años para el supuesto contemplado en su primer párrafo; y de cadena perpetua y no menor de treinta años, para el supuesto contemplado en su segundo párrafo."

" En los casos de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A y 176-A, cuando el agente sea el padre o la madre, tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36." (1)(2)(3)(4)

(1) Párrafo adicionado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29194](#), publicada el 25 enero 2008.

(2) De conformidad con el [Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en [vigencia](#) a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(3) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(4) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.

2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el

artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido."

Artículo 178.- *En los casos de los delitos comprendidos en este Capítulo, el agente será sentenciado, además, a mantener a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil.*

El ejercicio de la acción es privada en los casos de los Artículos 170 primer párrafo, 171, 174 y 175. ()*
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El agente quedará exento de pena si contrae matrimonio con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida al poder de sus padres o tutor, o a un lugar seguro. La exención de pena a que se alude se extiende a los coautores. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 26770](#) , publicada el 15 abril 1997, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 178. - *En los delitos comprendidos en este Capítulo, el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, conforme a las normas del Código Civil. El ejercicio de la acción es privada en los casos de los Artículos 170 primer párrafo, 171, 174 y 175. En el caso del Artículo 175 el agente quedará exento de la pena si contrae matrimonio con la víctima siempre que ésta preste su libre consentimiento, con arreglo a ley."***(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27115](#), publicada el 17 mayo 1999, cuyo texto es el siguiente:

Responsabilidad civil especial

"Artículo 178.- *En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil."* **(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 178.- Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de parto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible."

Tratamiento terapéutico

"Artículo 178-A.- *El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.*

En los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio, el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior. El sometimiento al tratamiento terapéutico será considerado como regla de conducta.

*Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico."***(1)(2)**

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 26293](#), publicada el 14 febrero 1994.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es

el siguiente:

" Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social."

CONCORDANCIAS : [R.M. N° 0162-2010-JUS, Art. 27](#)

[R.M. N° 062-2026-JUS \(Resolución Ministerial que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales\)](#)

[R.A. N° 297-2011-P-PJ, \(Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios\)](#)

[R. N° 1809-2011-MP-FN \(Aprueban Circular "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios"](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO X

PROXENETISMO

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en el presente Capítulo.

CONCORDANCIAS : [Ley N° 27765, Art. 6](#)

Favorecimiento a la prostitución

Artículo 179.-

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años cuando:

- 1. La víctima es menor de catorce años.*
- 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.*
- 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.*
- 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.*
- 5. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
- 6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

- 1. La víctima es menor de dieciocho años.*
- 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.*
- 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.*
- 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge,*

concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.

5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda."(*)

(*) Numeral modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077](#), publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en **vigencia** el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" 7. El agente actúa como integrante de una organización criminal." (**)(***)(****)

(**) De conformidad con el [Numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de proxenetismo, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(***) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(****) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

3. Es un medio de subsistencia del agente.

4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.

5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.

6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.

8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal."(*)

(*) De conformidad con [Literal k\) del Numeral 2.3 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2020](#), publicado el 24 enero 2020, la información sobre los antecedentes policiales puede ser solicitada respecto del delito de favorecimiento de la prostitución, previsto en el presente artículo.

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

" Artículo 179-A.- Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía

vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."(*)(**)(***)(****)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004.

(**) De conformidad con el [Numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de proxenetismo, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(***) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(****) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 179-A . Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos."(*)(1)

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(1) Artículo **reubicado y reenumerado** por el [Literal j\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-J](#) (Cliente del adolescente).

Rufianismo

Artículo 180.- *El que explota la ganancia deshonesta obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*

Si la víctima es menor de catorce años, o cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años.
(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.

Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años."(*)(**)(***)

(*) De conformidad con el [Numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de proxenetismo, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia** a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de

requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(**) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(****) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 180. Rufianismo

El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

3. Es un medio de subsistencia del agente.

4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.

5. Exista pluralidad de personas en prostitución.

6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal."

Proxenetismo

Artículo 181.- *El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de practicar relaciones sexuales, o el que la entrega con este fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

1. *La víctima tiene menos de dieciocho años de edad.*

2. *El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.*

3. *La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.*

4. *La víctima es entregada a un proxeneta. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. *La víctima tiene menos de dieciocho años.*

2. *El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.*

3. *La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o*

si está a su cuidado.

4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda. (*)

(*) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" 4. El agente actúa como integrante de una organización criminal."

5. La víctima es entregada a un proxeneta." (*)(**)(***)

(*) De conformidad con el Numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de proxenetismo, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.

(**) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(***) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 181. Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.

4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.

5. Exista pluralidad de personas en prostitución.

6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.

8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 181-A.- Turismo sexual infantil

El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menos de dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004.

(2) Artículo modificado por la [Segunda Disposición Final de la Ley N° 29408](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 181-A.- Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.

Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima."()(**)(***)*

(*) De conformidad con el [Numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 30794](#), publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de proxenetismo, tipificado en el presente artículo. La citada ley entra en **vigencia a los noventa (90) días de su publicación, con la finalidad de que las entidades de la administración pública adecúen su procedimiento de selección de personal para incorporar el requisito señalado en el artículo 1 de la citada ley.**

() De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:**

" Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.

2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima,

siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.

6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima tiene menos de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.

2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.

3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."(*)**(1)**

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por el delito tipificado en el presente artículo, modificado e incorporado por la citada ley.

(1) Artículo [reubicado y reenumerado](#) por el [Literal i\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-I](#) (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

"Artículo 181-B.- Formas agravadas

En los casos de los delitos previstos en los artículos 179, 181 y 181-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29194](#), publicada el 25 enero 2008.

Trata de personas

Artículo 182.- El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor

de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior." ()*

(*) Artículo derogado por la [Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28950](#), publicada el 16 enero 2007.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 2570-2006-IN-0105 \(Institucionalizan el "Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines \(RETA\)\)"](#)

CAPITULO XI

OFENSAS AL PUDOR PUBLICO

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en el presente Capítulo.

"Artículo 182-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores

Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiquen la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 y con trescientos sesenta días multa."()(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 182-A . Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes

El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda pornografía infantil o se publiquen actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11."()*

(*) Artículo **reubicado y reenumerado** por el [LITERAL n\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-N](#) (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes).

Artículo 183.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:*

1. El que expone, vende o entrega a un menor de catorce años, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas que, por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor del agraviado o excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u observa cualquier otra conducta de índole obscena.

3. El que incita a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

4. El administrador, vigilante o persona autorizada para el control de un cine u otro espectáculo de índole obsceno, que permite ingresar a un menor de catorce años."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27459](#), publicada el 26 mayo 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años el que, en lugar público, realiza

exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de catorce años, objetos, libros, escritos, imágenes sonoras o auditivas que, por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que incita a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de catorce años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.

3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

"4. El que comete la conducta en presencia de un menor de edad o de una persona con discapacidad intelectual."(*)

(*) Numeral incorporado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32331](#), publicada el 12 mayo 2025.

"5. Cuando la conducta es realizada por quien tiene una posición de garante y el deber de custodia, protección o cuidado sobre un menor de edad o una persona en situación de especial vulnerabilidad."(*)

(*) Numeral incorporado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32331](#), publicada el 12 mayo 2025.

"6. Cuando la conducta es realizada por un servidor o funcionario público, docente o personal administrativo de una institución educativa."(*)

(*) Numeral incorporado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32331](#),

publicada el 12 mayo 2025.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11."

Artículo 183-A.- Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a menores de catorce a dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al Artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 5)." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 27459](#), publicada el 26 mayo 2001.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 28251](#), publicada el 08 junio 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 183-A.- Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5."(*)

(*) Artículo modificado por la [Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096](#), publicada el 22 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

- 1. El menor tenga menos de catorce años de edad.*
- 2. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.*

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de quince años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36." (*)(**)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento

procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 183-A . Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.

2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.

3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11."(*)

(*) Artículo **reubicado y reenumerado** por el [Literal m\) del Artículo 2 de la Ley N° 31146](#), publicada el 30 marzo 2021, por el [artículo 129-M](#) (Pornografía infantil).

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30077, Art. 3 \(Delitos comprendidos\)](#)

"Artículo 183-B. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36." (1) (2)(3)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30171](#), publicada el 10 marzo 2014.

(2) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

(3) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 183-B.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36" .(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30963](#), publicada el 18 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 183-B. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para

proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" .(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1591](#), publicado el 13 diciembre 2023, las improcedencias a las que hacen referencia los artículos 161, 372 y 471 del Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 957 y los artículos 51 y 55 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, respecto al presente artículo, son también aplicables a la comisión del delito establecido en el artículo 5 de la Ley N°30096, Ley de Delitos Informáticos.

CAPITULO XII

DISPOSICION COMUN

Castigo a cómplices

Artículo 184.- Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Capítulos IX, X y XI de este Título actuando en la forma señalada por el artículo 25 primer párrafo, serán reprimidos con la pena de los autores.

" Artículo 184-A.- Inhabilitación

El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, según corresponda.

En los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del presente título, el juzgado penal aplica, de oficio o a pedido de parte, la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal" .(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30838](#), publicada el 04 agosto 2018.

TITULO V

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

HURTO

Hurto Simple

Artículo 185.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético. (*)

(*) Artículo modificado por el [numeral 1 del Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1084](#), publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

Hurto Simple

Artículo 185.-"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245](#), publicado el 06 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 185.- Hurto simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."

Artículo 186.- *El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, si el hurto es cometido:*

- 1. En casa habitada.*
- 2. Durante la noche.*
- 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.*
- 4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.*
- 5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.*
- 6. Mediante el concurso de dos o más personas.*

Si el agente usa sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o viola el empleo de claves secretas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. ()*

(*) Artículo modificado por Artículo 1 de la Ley 26319, publicada el 01 junio 1994, cuyo texto es el siguiente:

Hurto agravado

"Artículo 186.- *El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:*

- 1. En casa habitada.*
- 2. Durante la noche.*
- 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.*
- 4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.*
- 5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.*
- 6. Mediante el concurso de dos o más personas.*

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.

4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos."()*

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28848, publicada el 27 julio 2006, se incorpora el inciso 6 a la segunda parte del presente artículo, quedando redactado en su integridad en los siguientes términos:

"HURTO AGRAVADO

Artículo 186.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forma el equipaje del viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.

4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.

4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

8. Sobre vehículo automotor.

" 9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones." (*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 29583](#), publicada el 18 septiembre 2010.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas. (*)

(*) Numeral 4) derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30096](#), publicada el 22 octubre 2013. (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones." (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245](#), publicado el 06 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones."

11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto

mayor.

" 12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245](#), publicado el 06 noviembre 2016.

"13. Sobre bienes que integren o formen parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas de centros educativos o de salud independientemente de su categoría o nivel, así como del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 32180](#), publicada el 11 diciembre 2024.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos."(*)

(*) Extremo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077](#), publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en [vigencia](#) el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

" La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESOS CONSTITUCIONALES

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30077, Art. 3 \(Delitos comprendidos\)](#)

"Artículo 186-A.- Dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas

El que fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, alquile o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, cuya función principal sea asistir en la decodificación de una señal de satélite codificada portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días multa."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29316](#), publicada el 14 enero 2009.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 29316, Tercera Disposición Complementaria Final](#)

Hurto de uso

Artículo 187.- El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.

CAPITULO II

ROBO

Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26319](#), publicada el 01 junio 1994, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896](#), publicado el 24 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana, cuyo texto es el siguiente:

"Robo

Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 189.- La pena será no menor de tres ni mayor de ocho años, si el robo se comete:

1. Con crueldad.
2. En casa habitada.
3. Durante la noche o en lugar desolado.
4. A mano armada.
5. Con el concurso de dos o más personas.
6. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.
7. Fingiendo ser agente de la policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad.

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo, y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso. (*) (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26319](#), publicada el 01 junio 1994, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 189.- La pena será no menor de cinco ni mayor de quince años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.
6. Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuida en un tercio.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. Con crueldad.
2. Con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos.
3. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima.
4. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos

delitos.

5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

6. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26630](#), publicada el 21 junio 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 189.- La pena será no menor de diez, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.

6. Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuida en un tercio.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima.

2. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

4. Por un agente que haya sido sentenciado por terrorismo.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos o con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos o con crueldad."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896](#), publicado el 24 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana, cuyo texto es el siguiente:

"Robo Agravado

Artículo 189.- La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1 - En casa habitada.

2 - Durante la noche o en lugar desolado.

3.- A mano armada.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.

6.- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7.- En agravio de menores de edad o ancianos.

8.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

9.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

10.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

11.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."(*)

(*) De conformidad con el [por el Artículo 2 de la Ley N° 28982](#), publicada el 03 marzo 2007, se modifica inciso 5 del primer párrafo del presente Artículo, quedando redactado en su integridad en los siguientes términos:

"Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental." (*)

(*) Extremo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077](#), publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en [vigencia](#) el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."(**)

(*) De conformidad con el [Acápito vi del Literal b\) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264](#), publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2017.

(**) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1578](#), publicado el 18 octubre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. *En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*(*)

(*) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 32180, publicada el 11 diciembre 2024.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

9. **Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.**

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

5. **Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo.**

6. **Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados.**

"7. Sobre bienes que integren o formen parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas de centros educativos o de salud, independientemente de su categoría o nivel, así como del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 32180, publicada el 11 diciembre 2024.

"8. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres o adulto mayor."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 32180, publicada el 11 diciembre 2024.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

CONCORDANCIAS: Ley N° 30077, Arts. 3 (Delitos comprendidos) y 24 (Prohibición de beneficios penitenciarios)

D.S. N° 014-2024-IN (Decreto Supremo que regula la validación de información del registro de abonados y del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCESOS CONSTITUCIONALES

" CAPITULO II "A"

ABIGEATO

Hurto de ganado

Artículo 189-A.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del

Artículo 186, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el delito es cometido conforme a los incisos 2, 4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 186, la pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

Hurto de uso de ganado

Artículo 189-B.- El que sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente en un plazo no superior a setentidós horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si la devolución del animal se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Robo de ganado

Artículo 189-C.- El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena será disminuida en un tercio.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el delito cometido conforme a los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del segundo párrafo del artículo 189.

La pena será no menor de quince ni mayor de venticinco años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso."(*)

(*) Capítulo II "A" incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26326](#), publicada el 04 junio 1994, disposición que entró en vigencia a los 60 días siguientes de su publicación, conforme al [Artículo 3 de la citada Ley](#).

CAPITULO III

APROPIACION ILICITA

Apropiación ilícita común

Artículo 190.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31823](#), publicada el 08 julio 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca

obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Cuando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36".

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **PROCESOS CONSTITUCIONALES**

Sustracción de bien propio

Artículo 191.- El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Apropiación irregular

Artículo 192.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas, quien realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Se apropia de un bien que encuentra perdido o de un tesoro, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil.

2. Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.

Apropiación de prenda

Artículo 193.- El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

CAPITULO IV

RECEPTACION

Receptación

Artículo 194.- *El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días- multa. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1578](#), publicado el 18 octubre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 194.- Receptación

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, **expone para la venta**, ayuda a negociar, **comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes** de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa **e inhabilitación, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.**

La misma pena se aplica al que provea documentos para ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito de un bien o sus partes, contribuyendo con las conductas descritas en el párrafo precedente".

CONCORDANCIAS: [Ley N° 29407, Art. 4](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 194-A.- Distribución de señales de satélite portadoras de programas

El que distribuya una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis años y con treinta a noventa días multa." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29316](#), publicada el 14 enero 2009.

Formas agravadas

Artículo 195.- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de treinta a noventa días-multa, cuando:

- 1.El agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas.
- 2.Se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público. (*)

(*) Artículo sustituido por el [Artículo Unico de la Ley N° 25404](#), publicada el 26 febrero 1992, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195.- La pena privativa de la libertad será:

1. No menor de 02 ni mayor de 06 años y treinta a noventa días multa, cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público o cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas no comprendidas en el inciso 2).

2. No menor de 06 ni mayor de 15 años y de 180 a 365 días multa, e inhabilitación, conforme al Artículo 36, incisos 1), 2) y 4) cuando se trate de bienes provenientes de delitos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo". (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Ley N° 25428](#), publicado el 11 abril 1992, se deroga la Ley N° 25404, la misma que sustituía el Artículo 195.

"Artículo 195.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas." (1)(2)

(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982](#), publicado el 22 julio 2007.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29407](#), publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes.

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29583](#), publicada el 18 septiembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195. Receptación agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas."(*)

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1215](#), publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 195 - Formas agravadas.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.

3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones ."(*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245](#), publicado el 06 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones ."

4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.

5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público.

" 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados." ()*

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245](#), publicado el 06 noviembre 2016.

"7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia." ()*

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245](#), publicado el 06 noviembre 2016.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas» .()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30924](#), publicada el 29 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

"La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso" .

CONCORDANCIAS : [Ley N° 29407, Art. 4](#)

[Ley N° 30077, Art. 3 \(Delitos comprendidos\)](#)

[D.S.N° 015-2019-TR \(Decreto Supremo que aprueba el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019 - 2022\)](#)

CAPITULO V

ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Estafa

Artículo 196.- El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 196-A. Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

- 1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
- 2. Se realice con la participación de dos o más personas.*
- 3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.*
- 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.*
- 5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario."(*)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351](#), publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 196-A.- Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
2. Se realice con la participación de dos o más personas.
3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.

4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.

5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.

6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima."

"7. Se realice mediante la manipulación de la voz, imagen, audio o movimiento corporal de terceros, utilizando inteligencia artificial o tecnologías análogas de forma que cause un perjuicio económico a la víctima."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32314](#), publicada el 29 abril 2025.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30077, Art. 3 \(Delitos comprendidos\)](#)

Casos de defraudación

Artículo 197.- La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.

2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.

3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.

4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30077, Art. 3 \(Delitos comprendidos\)](#)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO VI

FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURIDICAS

Administración fraudulenta

Artículo 198.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:*

1. *Ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.*

2. *Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.*

3. *Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.*

4. *Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.*

5. *Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.*

6. *Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.*

7. *Asumir préstamos para la persona jurídica.*

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 28755](#), publicada el 06 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador, auditor interno, auditor externo o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir préstamos para la persona jurídica.

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

9. Emitir informes o dictámenes que omitan revelar, o revelen en forma distorsionada, situaciones de falta de solvencia o insuficiencia patrimonial de la persona jurídica, o que no revelen actos u omisiones que violen alguna disposición que la persona jurídica está obligada a cumplir y que esté relacionada con alguna de las conductas tipificadas en el presente artículo." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 29307](#), publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31501](#), publicada el 29 junio 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 198. Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

9. Utilizar cualquier documento contable que sustente operaciones inexistentes o simuladas para encubrir pagos a favor de terceras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras."

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados

Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29307](#), publicada el 31 diciembre 2008.

Contabilidad paralela

Artículo 199.- El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS. (*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31501](#), publicada el 29 junio 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 199. Contabilidad paralela

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

CAPITULO VII EXTORSION

Artículo 200.- *El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.*

La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años cuando:

- 1. El rehén es menor de edad.*
- 2. El secuestro dura más de cinco días.*
- 3. Se emplea crueldad contra el rehén.*
- 4. El secuestrado ejerce función pública.*
- 5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.*
- 6. Es cometido por dos o más personas. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896](#), publicado el 24 mayo 1998, expedido con arreglo a la Ley N° 26950, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Extorsión

Artículo 200.- *El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.*

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

- 1.- El rehén es menor de edad.*
- 2.- El secuestro dura más de cinco días.*
- 3.- Se emplea crueldad contra el rehén.*
- 4.- El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- 5.- El rehén es inválido o adolece de enfermedad.*
- 6.- Es cometido por dos o más personas.*

La pena será de cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 27472](#), publicada el 05 junio 2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

- 1. El rehén es menor de edad.*
- 2. El secuestro dura más de cinco días.*

3. Se emplea crueldad contra el rehén.
4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
6. Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28353, publicada el 06 octubre 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años, cuando el secuestro:

1. Dura más de cinco días.
2. Se emplea crueldad contra el rehén.
3. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
4. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
5. Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén es menor de edad o sufre lesiones graves en su integridad física o mental.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el rehén fallece durante el delito o a consecuencia de dicho acto." (*)

(*) Artículo modificado por el Inc. a) del Artículo 1 de la Ley N° 28760, publicada el 14 junio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando el secuestro:

1. Dura más de cinco días.
2. Se emplea crueldad contra el rehén.
3. El agraviado o el agente ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
4. El rehén adolece de enfermedad.
5. Es cometido por dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua si el rehén es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado o si la víctima sufre lesiones en su integridad física o mental o si fallece a consecuencia de dicho acto." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;*
- b) Participando dos o más personas; o,*
- c) Valiéndose de menores de edad.*

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.*
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.*
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.*
- e) Es cometido por dos o más personas.*
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.*

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.*
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto." (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada;

b) Participando dos o más personas; o,

c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.

b) Se emplea crueldad contra el rehén.

c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.

d) El rehén adolece de enfermedad grave.

e) Es cometido por dos o más personas.

f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.

b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

d) El agente se vale de menores de edad." ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;*
- b) Participando dos o más personas; o,*
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.*
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.*
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.*

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.*
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.*
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.*
- e) Es cometido por dos o más personas.*
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.*

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.*
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.*

d) El agente se vale de menores de edad." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.*
- b) Participando dos o más personas; o,*
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.*
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.*
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.*

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.*
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.*
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.*
- e) Es cometido por dos o más personas.*
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.*

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad."(*)(**)

(*) De conformidad con el Acápito vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

(**) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1611, publicado el 21 diciembre 2023, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Extorsión

"El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero, de una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) *Dura más de veinticuatro horas.*
- b) *Se emplea crueldad contra el rehén.*
- c) *El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- d) *El rehén adolece de enfermedad grave.*
- e) *Es cometido por dos o más personas.*
- f) *Se causa lesiones leves a la víctima.*

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) *El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.*
- b) *El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
- c) *Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.*
- d) *El agente se vale de menores de edad."*(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 32183](#), publicada el 11 diciembre 2024, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 200.- Extorsión

200.1. El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

200.2. La misma pena se aplicará a quien, por sí mismo o por terceros, induce u obliga mediante amenaza, intimidación, engaño, ardid o violencia a aceptar dinero o bienes que simulan un contrato de mutuo o cualquier otro, con el fin de obtener una ventaja indebida.

200.3. La pena establecida en el párrafo 200.1 se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

200.4. El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

200.5. El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

200.6. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) *A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.*
- b) *Participando dos o más personas; o,*
- c) *Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.*

d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.

e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

f) Mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.

g) Contra la persona que realiza cualquier tipo de actividad comercial o empresarial, o en abuso de la condición económica de la víctima.

h) Contra instituciones educativas, universidades, complejos habitacionales o condominios.

200.7. Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.

b) Se emplea crueldad contra el rehén.

c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.

d) El rehén adolece de enfermedad grave.

e) Es cometido por dos o más personas.

f) Se causa lesiones leves a la víctima.

200.8. La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para perpetrar cualquiera de los supuestos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos, o cuando el agente siendo miembro policial en actividad o retiro actúa como jefe o miembro de una organización dedicada a la perpetración de cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores.

200.9. La pena será de cadena perpetua cuando:

a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.

b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

d) El agente se vale de menores de edad.

e) La comisión del hecho punible es de carácter transnacional, de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Convención de Palermo".

CONCORDANCIAS : [Ley N° 9024, Art. 136](#)

[D.S. N° 015-2003-JUS, Art. 210.5 \(Aprueban el Reglamento del Código de Ejecución Penal\)](#)

[Ley N° 30077, Arts. 3 \(Delitos comprendidos\) y 24 \(Prohibición de beneficios penitenciarios\)](#)

[JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)
[PROCESOS CONSTITUCIONALES](#)

"Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento extorsivo

200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o

implícita , a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.

200-A.2 La pena privativa de libertad es no menor de doce (12) ni mayor de quince (15) años, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos :

1. El agente invoque pertenencia o vinculación a organizaciones criminales , bandas criminales o grupos armados ;
2. Se utilice información personal , laboral o empresarial de la víctima o de su entorno familiar ;
3. Se utilice objetos perturbadores de peligrosidad , entregados , exhibidos , difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima ;
4. La víctima sea funcionario o servidor público por razón de su cargo ;
5. El agente utilice a menores de edad para la comisión del delito o cualquier otra persona inimputable ;
6. Se cometa utilizando artefactos explosivos , incendiarios o armas .

200-A.3 Si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial , se aplica el artículo 200 del Código Penal."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1731](#), publicado el 12 febrero 2026.

[\(VER SEGUNDA PARTE DEL CÓDIGO PENAL\)](#)

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

En el Título de Contenido 3er. párrafo

DICE:

Principio de lesividad opuesta en peligro de bienes jurídicos para la aplicación de las penas (Artículo IV)...

DEBE DECIR:

Principio de lesividad o puesta en peligro de bienes jurídicos para la aplicación de las penas (Artículo IV)...

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

En el Título de Tentativa N° 2

DICE:

2.- Como consecuencia de la norma propuesta en el artículo IV del Título Preliminar del Proyecto que se motiva, texto que estipula que la imposición de pena sólo acontece ante la lesión opuesta en peligro de un bien jurídico.

DEBE DECIR:

Como consecuencia de la norma propuesta en el artículo IV del Título Preliminar del Proyecto que se motiva, texto que estipula que la imposición de pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

En el Título de Causas que Exime o Atenuan la Responsabilidad Penal N°2

DICE:

...Constituye un caso expreso de no exigibilidad de otra conducta que se diferencia del estado de necesidad.....

DEBE DECIR:

...Constituye un caso expreso de no exigibilidad de otra conducta que se diferencia del estado de necesidad.....

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

En el Título Extinción de la Acción Penal y de la Pena

DICE:

...Para ilicitudes que tienen penas no privativas de libertad, la acción penal prescribe a los 3 años (artículo 80)...

DEBE DECIR:

.. .Para ilicitudes que tienen penas no privativas de libertad, la acción penal prescribe a los 3 años (artículo 80)...

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

En el Título de Consecuencias Accesorias

DICE:

Resaltan, por su importancia y novedad, las distintas medidas aplicables a las personas jurídicas cuando el delito fuera perpetrado por personas naturales que actúen en ejercicio...

DEBE DECIR:

Resaltan, por su importancia y novedad, las distintas medidas aplicables a las personas jurídicas cuando el delito fuera perpetrado por personas naturales que actúen en ejercicio...

(*) FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

En el Título de Reincidencia y Habitualidad

DICE:

...conlleva una violación del principio non bis inidem (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito).

DEBE DECIR:

...conlleva una violación del principio bis non inidem (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito).

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "bis non inidem", debiendo decir: "non bis in idem".

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

DICE:

Dr. Pedro MENDEZ JURADO

Representante del Ministerio de Justicia

DEBE DECIR:

Dr. Pedro MENDEZ JURADO

Representante del Ministerio Público

.

.

.

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

•
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
•

[EXP. 4677-2005-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

[EXP. 005-2001-AI-TC](#)

[EXP. 0021-2012-PI-TC](#)

[EXP. 00839-2015](#)

•
•
•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 92-2017-AREQUIPA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO III DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

[EXP. 2289-2005-PHC-TC](#)

[EXP. 0021-2012-PI-TC](#)

[EXP. 0025-2013-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

[R. N° 2699-2002-ANCASH](#)

[R. N° 2636-2001-LIMA](#)

[CAS. 259-2013-TUMBES](#)

[Acuerdo Plenario N° 3-2015-CIJ-116](#)

[Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016-CIJ-116](#)

[R. N° 3429-2001 JUNIN](#)

[CAS. 668-2016-ICA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 0019-2005-PI-TC](#)
- EXP. 0014-2006-PI-TC
- [EXP. 02239-2022-PHC/TC](#)
- [EXP. 04044-2022-PHC/TC](#)
- [EXP. 00005-2020-PI/TC](#)
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- - [EXP. 010-2002-AI-TC](#)
 -
 - [EXP. 0004-2006-PI-TC](#)
 -
 - [EXP. 004-2001-I-TC](#)
- EXP. 290-2002-HC-TC
- [EXP. 2196-2002-HC-TC](#)
 - [EXP. 07025-2013-AA-TC](#)

-
-
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 12643-2013-LA LIBERTAD](#)

-
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO VI DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

-
- [EXP. 01388-2015](#)

-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
- [EXP. 003-2005-PI-TC](#)
-
- [EXP. 2333-2004-HC-TC](#)
-

- [EXP. 0006-2017-PI](#)
- [EXP. 04027-2012-PHC-TC](#)
- [EXP. 00782-2013-PA-TC](#)
- [EXP. 03823-2018-PHC/TC](#)
- [EXP. 01992-2020-PHC/TC](#)
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

-
- [R. N° 1800-2001 LIMA](#)
- [R. N° 2378-2001 AYACUCHO](#)
- [R. N° 4080-2001 CAJAMARCA](#)
- [R. N° 264-2002 LIMA](#)
- [R. N° 226 - 2002 HUÁNUCO](#)
- [R. N° 410-2002 AREQUIPA](#)
- [R. N° 3028-2008-AREQ](#)
- [R. N° 3961-2008-JUN](#)
- [R. N° 3547-2008-LIM](#)
- [CAS. 3722-2018-LIMA ESTE](#)
- [CAS. 3511-2011-HUÁNUCO](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
- [EXP. 003-2005-PI-TC](#)
- [EXP. 0014-2006-PI-TC](#)
- [EXP. 010-2002-AI-TC](#)
- [EXP. 005-2001-AI-TC](#)
- [EXP. 6167-2005-PHC-TC](#)
- [EXP. 2868-2004-AA-TC](#)
- [EXP. 01529-2020-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

- [R N° 3595-2002-LIMA](#)
- [R N° 2671-2009-MADRE DE DIOS](#)
- [R N° 5137-2008-HUÁNUCO](#)
- [R N° 4185-2008-TUMBES](#)
- [R N° 1795-2002-LIMA](#)
- [R N° 2708-2003-LIMA](#)
- [R N° 2726-2003-LIMA](#)
- [R N° 2599-2003-LIMA](#)
- [R N° 555-2003-PUNO](#)
- [R N° 394-2003-AYACUCHO](#)
- [R N° 1320-2001-ICA](#)
- [R N° 423-2003-ICA](#)
- [R N° 552-2003-LIMA](#)
- [R N° 280-2003-CAJAMARCA](#)
-

- [R N° 122-2003-JUNIN](#)
- [R N° 632-2003-LIMA](#)
- [R N° 247-2003-LA LIBERTAD](#)
- [R N° 189-2003-LIMA](#)
- [R N° 3756-2002-LIMA](#)
- [R N° 74-2003-ICA](#)
- [R N° 3654-2002-HUAURA](#)
- [R N° 1078-2002-TACNA](#)
- [R N° 3590-2002-LIMA](#)
- [R N° 3440-2002-LIMA](#)
- [R N° 3581-2002-LIMA](#)
- [R N° 3425-2002-LIMA](#)
- [R N° 3459-2002-LIMA](#)
- [R N° 3279-2002-CALLAO](#)
- [R N° 3253-2002-HUANCAVELICA](#)
- [R N° 3255-2002-AREQUIPA](#)
- [R N° 3251-2002-CONO NORTE- LIMA](#)
- [R N° 3258-2002-ANCASH](#)
- [R N° 3196-2002-PIURA](#)
- [R N° 172-2002-TACNA](#)
- [R N° 3276-2002-LIMA](#)
- [R N° 3154-2002-CONO NORTE](#)
- [R N° 4430-2001-AYACUCHO](#)
- [R N° 2068-2002-SANTA](#)
- [R N° 2160-2002-PUNO](#)
- [R N° 2056-2002-CAJAMARCA](#)
- [R N° 1284-2001-APURIMAC](#)
- [R N° 326-2002-LIMA](#)
- [CAS. 335-2015-DEL SANTA](#)
- [CAS. 3787-2017-LA LIBERTAD](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 003-2005-PI-TC](#)
- [EXP. 2333-2004-HC-TC](#)
- [EXP. 0019-2005-PI-TC](#)
- [EXP. 0014-2006-PI-TC](#)
- [EXP. 010-2002-AI-TC](#)
- [EXP. 005-2001-AI-TC](#)
- [EXP. 6167-2005-PHC-TC](#)
- [EXP. 08439-2013-PHC-TC](#)
- [EXP. 03252-2017-PHC/TC](#)

-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO PENAL

- [EXP. 05761-2009-PHC-TC](#)

[EXP. 15-2015](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01522-2016-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario N° 2-2006-CJ-116 \(Acuerdo Plenario en materia penal sobre nuevos alcances de la Prescripción\)](#)

[R. N° 1500-2006-PIURA](#)

[R. N° 3396-2010-AREQUIPA](#)

[R. N° 1920-2006-PIURA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00752-2014-PHC-TC](#)

[EXP. 01668-2016](#)

[EXP. 02096-2021-PHC/TC](#)

[EXP. 01396-2020-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 2196-2002-HC-TC](#)

[EXP. 0019-2005-PI-TC](#)

[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

[EXP. 06435-2013-PHC-TC](#)

[EXP. 04896-2014-PHC-TC](#)

[EXP. 72-2014](#)

[EXP. 02096-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP.0012-2010-PI-TC](#)

[EXP. 0004-2006-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 2050-2002-AA-TC](#)

[EXP. 2025-2010-JUNÍN](#)

[EXP. 00654-2015](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 3583-2012-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 0021-2012-PI-TC](#)

[EXP. 01388-2015](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL

•

[EXP. 00235-2016](#)

•

•

•

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

[CAS. 383-2012-LA LIBERTAD](#)

-

-

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL

-

[EXP. 1659-2001-MADRE DE DIOS](#)

[CAS. 335-2015-DEL SANTA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00115-2017](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL

[R N° 2584-2002-AMAZONAS](#)

[Acuerdo Plenario N° 1-2015-CIJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 2809-2002-NORTE-LIMA](#)

[EXP. 3026-2002-CALLAO](#)

[EXP. 784-1990-LIMA](#)

[EXP. 4593-2001-LIMA](#)

[CAS. 26531-2021-LA LIBERTAD](#)

[CAS. 839-2017-ANCASH](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00804-2013-PHC-TC](#)

[EXP. 07717-2013-PHC-TC](#)

[EXP. 01477-2015-PHD-TC](#)

[EXP. 01897-2013](#)

[EXP. 00107-2014](#)

[EXP. 02531-2019-PHC/TC](#)

[EXP. 00051-2017-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 01716-2014-0-0501-JR-DC-01](#)

[EXP. 02239-2022-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 00390-2016-PHC-TC](#)

-
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 00002-2008-PI-TC](#)

[EXP. 03426-2008-PHC-TC](#)

-
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

-

[R.N° 1100-2002-CAÑETE](#)

[R N° 1698-2002-LIMA](#)

[EXP. 553-2002-LIMA](#)

[EXP. 385-1990-PIURA](#)

[EXP. 965-1987-LIMA](#)

-
-
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 1025-1987-ANCASH](#)

[EXP. 998-1987-LAMBAYEQUE](#)

[EXP. 552-1989-CALLAO](#)

[R N° 3408-2001-LIMA](#)

[R N° 2112-2002-SAN MARTIN](#)

[R N° 2826-2002-AREQUIPA](#)

[EXP. 2676-2002-LIMA](#)

[EXP. 3330-2002-LIMA](#)

[R N° 009-2003-CONO NORTE](#)

[EXP. 186-2003-CONO NORTE-LIMA](#)

[EXP. 234-2003-TACNA](#)

[R. N° 4237-2009-PIURA](#)

[CAS. 335-2015-DEL SANTA](#)

-
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL

- [EXP. 1015-2009-PUNO](#)
- [EXP. 1789-2002-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 0651-2003-ICA](#)
- [EXP. 1156-2003-MADRE DE DIOS](#)
- [EXP. 168-2003-LA LIBERTAD](#)
- [EXP. 0972-2003-SANTA](#)
- [EXP. 523-2003-CALLAO](#)
- [EXP. 254-2003-CALLAO](#)
- [EXP. 494-2003-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 3651-2002-AYACUCHO](#)
- [EXP. 3091-2002-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 3390-2002-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 128-2002-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 1436-2002-CALLAO](#)
- [EXP. 2948-2002-HUANUCO](#)
- [EXP. 4374-2001- LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 2206-2002-CUSCO](#)
- [EXP. 2354-2002-AMAZONAS](#)
- [EXP. 3120-2001-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 3808-2001-HUANCAVELICA](#)
- [EXP. 1125-1986-APURIMAC](#)
- [CAS. 442-2015-DEL SANTA](#)
- [CAS. 668-2016-ICA](#)

\$(ES_1622844729849_62576)\$

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO PENAL

- [EXP. 1125-1986-APURIMAC](#)
- [EXP. 3808-2001-HUANCAVELICA](#)
- [EXP. 3120-2001-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 2354-2002-AMAZONAS](#)
- [EXP. 2206-2002-CUSCO](#)
- [EXP. 4374-2001- LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 2948-2002-HUANUCO](#)
- [EXP. 1436-2002-CALLAO](#)
- [EXP. 128-2002-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 3390-2002-LAMBAYEQUE](#)
- [EXP. 3116-2002-LA LIBERTAD](#)

[EXP. 3091-2002-LAMBAYEQUE](#)
[EXP. 3651-2002-AYACUCHO](#)
[EXP. 494-2003-LAMBAYEQUE](#)
[EXP. 254-2003-CALLAO](#)
[EXP. 523-2003-CALLAO](#)
[EXP. 0972-2003-SANTA](#)
[EXP. 168-2003-LA LIBERTAD](#)
[EXP. 1156-2003-MADRE DE DIOS](#)
[EXP. 0651-2003-ICA](#)
[EXP. 1789-2002-LAMBAYEQUE](#)
[EXP. 1015-2009-PUNO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01460-2016-PHC-TC](#)
[EXP. 03698-2019-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 1015-2009-PUNO](#)
[Acuerdo Plenario N° 3-2015-CIJ-116](#)
[Acuerdo Plenario N° 3-2016-CJ-116](#)

-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 3091-2002-LAMBAYEQUE](#)
[EXP. 3116-2002-LA LIBERTAD](#)
[EXP. 2354-2002-AMAZONAS](#)
[EXP. 1789-2002-LAMBAYEQUE](#)
[EXP. 0651-2003-ICA](#)
[EXP. 1156-2003-MADRE DE DIOS](#)
[EXP. 0972-2003-SANTA](#)
[EXP. 523-2003-CALLAO](#)
[EXP. 3120-2001-LAMBAYEQUE](#)
[CAS. 367-2011-LAMBAYEQUE](#)
[CAS. 661-2016-PIURA](#)

-
-
-
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL

-

[Acuerdo Plenario N° 3-2016-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 134-2015-UCAYALI](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

[EXP. 1178-2020-0-0601-JR-PE-07](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 2324-2013-LIMA](#)

[CAS. 708-2016-APURIMAC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP.0012-2010-PI-TC](#)

[EXP. 005-2001-AI-TC](#)

[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

[EXP. 003-2005-PI-TC](#)

[EXP.0396-2013-0-0801-JR-PE-01](#)

[EXP.02449-2014-0-1401-JR-PE-01](#)

[EXP. 00842-2021-PHC/TC](#)

[EXP. 03599-2017-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3-2012-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP.00037-2014-PHC-TC](#)

[EXP.7538-2014-0-1706-JR-PE-02](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP.00384-2016-0-0501-JR-PE-01](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 19-1989-ANCASH](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 335-2015-DEL SANTA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP.00384-2016-0-0501-JR-PE-01](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3-2012-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 34.1 DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP.00384-2016-0-0501-JR-PE-01](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 2730-2006-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario N° 10-2009-CJ-116](#)

[Acuerdo Plenario N° 2-2008-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00486-2014-0-2801-JM-CI-02](#)

- [EXP. 00322-2020-PHC/TC](#)

-

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 319-2003-LIMA](#)

-

-

-

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL

-

[Acuerdo Plenario N° 2-2008-CJ-116](#)

[R N° 216-2002-JUNIN](#)

[R N° 3002-2002-LIMA](#)

-

-

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO PENAL

-

[EXP. 713-1991-LA LIBERTAD](#)

[Acuerdo Plenario N° 2-2008-CJ-116](#)

[R. N° 3544-2011-AYACUCHO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PENAL

[R N° 1678-2002-AYACUCHO](#)

[CAS. 382-2012-LA LIBERTAD](#)

[CAS. 661-2016-PIURA](#)

Recurso de Nulidad N° 3864-2013-JUNÍN

CONCORDANCIAS AL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 010-2002-AI-TC

EXP.04788-2014-PHC-TC

EXP. 02531-2019-PHC/TC

CONCORDANCIAS AL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO PENAL

EXP. 465-2003-LAMBAYEQUE

R N° 736-2003-AMAZONAS

EXP. 71-1987-LIMA

EXP. 1182-2002-JUNIN

Acuerdo Plenario N° 5-2016-CIJ-116

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 45-A DEL CÓDIGO PENAL

EXP.00991-2015-0-1401-JR-PE-01

EXP.00190-2012

EXP. 03266-2015-PHC/TC

EXP. 00943-2019-PHC/TC

CONCORDANCIAS AL LITERAL A) DEL NUMERAL 1 ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL

EXP.00516-2016-0-0301-JR-PE-03

CONCORDANCIAS AL LITERAL H) DEL NUMERAL 1 ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL

CAS.126-2012-CAJAMARCA

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0014-2006-PI-TC

EXP. 0004-2006-PI-TC

EXP. 010-2002-AI-TC

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ-116](#)

[CAS. 4387-2008-CALLAO](#)

[R N° 2830-2003-LIMA](#)

[R N° 2668-2003-TUMBES](#)

[EXP. 2158-2003-AMAZONAS](#)

[R N° 764-2003-TUMBES](#)

[EXP. 591-2003-LA LIBERTAD](#)

[EXP. 581-2003-AYACUCHO](#)

[R N° 557-2003-TACNA](#)

[R N° 2737-2001-AREQUIPA](#)

[R N° 2831-2001-LIMA](#)

[EXP. 0208-2003-LIMA](#)

[EXP. 465-2003-LAMBAYEQUE](#)

[R N° 698-2003-ICA](#)

[R N° 0196-2003-CALLAO](#)

[R N° 860-2003-JUNIN](#)

[R N° 2126-2002-UCAYALI](#)

[R N° 238-2003-CALLAO](#)

[R N° 0188-2003-LIMA](#)

[EXP. 1182-2002-JUNIN](#)

[R N° 0174-2003-TACNA](#)

[R N° 442-2003-AMAZONAS](#)

[R N° 758-2003-HUANUCO](#)

[R N° 404-2003-LIMA](#)

[R N° 0209-2003-LIMA](#)

[EXP. 179-2003-LIMA](#)

[R N° 0062-2003-LIMA](#)

[R N° 0139-2003-CAJAMARCA](#)

[R N° 736-2003-AMAZONAS](#)

[EXP. 159-2003-ICA](#)

[EXP. 3223-2002-LAMBAYEQUE](#)

[EXP. 3513-2002-JAEN-LAMBAYEQUE](#)

[EXP. 3617-2002-JUNIN](#)

[R N° 3580-2002-LIMA](#)

[R N° 3688-2002-PUNO](#)

[R N° 3704-2002-CALLAO](#)

[R N° 3754-2002-LIMA](#)

[R N° 3475-2002-LIMA](#)

[CAS. 3752-2002-LIMA](#)

[R N° 3071-2002-HUANUCO](#)

[R N° 134-2000-AYACUCHO](#)

[EXP. 3452-2002-LIMA](#)

R N° 3406-2002-AMAZONAS

EXP. 358-2002-LIMA

R N° 3374-2002-UCAYALI

CAS. 2596-2002-LIMA

EXP. 3322-2002-ICA

R N° 3358-2002-LIMA

R N° 3144-2002-CALLAO

R N° 3022-2002-CALLAO

R N° 3236-2002-HUAURA

R N° 3018-2002-LIMA

R N° 2992-2002-LAMBAYEQUE

R N° 3184-2002-LIMA

R N° 2920-2002-LIMA

EXP. 3186-2002-ICA

R N° 2964-2002-SANTA

EXP. 2676-2002-LIMA

R N° 2868-2002-LORETO

R N° 2266-2002-LA LIBERTAD

R N° 2422-2002-PIURA

EXP. 2590-2002-AYACUCHO

R N° 4166-2001-CONO NORTE

R N° 2702-2002-ANCASH

EXP. 2402-2002-TUMBES

R N° 1992-2002-LIMA

R N° 2324-2002-PIURA

R N° 136-2002-PIURA

R N° 2084-2002-LIMA

R N° 2607-2001-SAN MARTIN

R N° 1642-2002-CAJAMARCA

R N° 1792-2002-PIURA

R N° 802-2002-PUNO

EXP. 1591-2002-TACNA

R N° 1071-2002-CALLAO

R N° 1453-2002-LIMA

EXP. 1393-2002-ICA

R N° 1429-2002-LA LIBERTAD

R N° 447-2002-CONO NORTE

EXP. 263-2002-LIMA

EXP. 1331-2002-AYACUCHO

\$(ES_1622844730193_3074)\$

R N° 421-2002-TACNA

R N° 1363-2002-LIMA

EXP. 325-2002-AREQUIPA

EXP. 809-2000-PIURA

EXP. 2051-2001-HUAURA

EXP. 816-2002-CALLAO

R N° 1941-2001-AREQUIPA

[R N° 1106-2002-ICA](#)
[EXP. 3029-2001-ANCASH](#)
[EXP. 2431-2001-CALLAO](#)
[EXP. 4091-2001-LIMA](#)
[EXP. 895-2001-LIMA](#)
[EXP. 4273-2000-LIMA](#)
[EXP. 1251-1990-CALLAO](#)
[EXP. 71-1991-LIMA](#)
[EXP. 296-1991-LIMA](#)
[EXP. 592-1991-LIMA](#)
[EXP. 184-1991-AREQUIPA](#)
[EXP. 698-1991-PIURA](#)
[EXP. 338-1990-TACNA](#)
[EXP. 435-1990-LIMA](#)
[EXP. 163-1989-LIMA](#)
[EXP. 1195-1988-LIMA](#)
[EXP. 1180-1988-CALLAO](#)
[EXP. 116-1989-LIMA](#)
[EXP. 86-1989-LIMA](#)
[EXP. 1151-1988-CALLAO](#)
[EXP. 559-1988-JUNIN](#)
[EXP. 396-1986-AREQUIPA](#)
[EXP. 345-1988-LORETO](#)
[EXP. 906-1987-PIURA](#)
[EXP.1005-1987-JUNI](#)
[EXP. 827-1987-PIURA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO PENAL

[**Acuerdo Plenario N° 8-2009-CJ-116**](#)
[EXP. 477-1990-AREQUIPA](#)
[EXP. 1241-1988-PIURA](#)
[EXP. 164-1989-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO PENAL

[**EXP. 2251-2015**](#)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 19-07-2013

DICE:

'Artículo 46-B.- Reincidencia

(.)

Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

(.)”.

DEBE DECIR:

'Artículo 46-B.- Reincidencia

(.)

Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

(.)”.

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46-B DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 0014-2006-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46-B DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 779-1990-LAMBAYEQUE](#)

[EXP. 296-1991-LIMA](#)

[Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ-116](#)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 19-07-2013

DICE:

'Artículo 46-C.- Habitualidad

(.)

El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

(.)”.

DEBE DECIR:

'Artículo 46-C.- Habitualidad

(.)

El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

(.)”.

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46-C DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 0014-2006-PI-TC](#)

[EXP.03598-2017-0-1401-JR-PE-02](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 46-C DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario N° 1-2008-CJ-116](#)

[Recurso de Nulidad N° 2479-2016-ANCASH](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 0019-2005-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS.126-2012-CAJAMARCA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 2050-2002-AA-TC](#)

[EXP.03708-2013-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 1317-2002-LA LIBERTAD](#)

[EXP. 1407-2002-CALLAO](#)

[EXP. 2325-2001-PUNO](#)

[R N° 2093-2001-LIMA](#)

[EXP. 1753-2001-JUNIN](#)

[EXP. 730-1987-LIMA](#)

[R N° 4052-2004-AYACUCHO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario N° 8-2009-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP.0562-2017-0-1401-JR-PE-04](#)

[EXPEDIENTE VICTORINO CANO MENESES](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL

[R N° 4052-2004-AYACUCHO](#)

[EXP. 367-2004-SANTA](#)

[R N° 2480-2002-ANCASH](#)

[EXP. 3863-2001-HUANCAYO](#)

[EXP. 4217-2001-LIMA](#)

[Acuerdo Plenario N° 4-2009-CJ-116](#) [R N° 4052-2004-AYACUCHO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL

•

[EXP. 2050-2002-AA-TC](#)

[EXP.03708-2013-PA-TC](#)

[EXP.2116-2014-LIMA](#)

•

FÉ DE ERRATAS

•

Fecha de publicación: 29-09-2009

DICE:

Artículo 2.- Incorporación del artículo 50-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 50-A al Código Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50-A.- Concurso real de faltas

Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deben considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado.”

DEBE DECIR:

Artículo 2.- Incorporación del artículo 50-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 50-A al Código Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50-A.- Concurso real de faltas

Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado.”

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 50-A DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•

[EXP. 2050-2002-AA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 2050-2002-AA-TC](#)

[EXP.2116-2014-LIMA](#)

[EXP. 03768-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL

[CAS.382-2012-LA LIBERTAD](#)

[Acuerdo Plenario N° 3-2012-CJ-116](#)

[ACUERDO PLENARIO 09-2019-CIJ-116](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 251-2012-LA LIBERTAD](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

- [CAS. 2324-2013-LIMA](#)

- [CAS. 708-2016-APURIMAC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00619-2015-PHC-TC](#)

- [EXP. 00966-2017-0-2201-2208-JR-PE-01](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- [CAS. 11884-2014-HUANCAVELICA](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00384-2016-0-0501-JR-PE-01](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL

-

[EXP. 01168-2012-0-1801-JR-CI-10](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL

-

#{ES_1629862248598_74}#{

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 2061-2016-0-0601-JR-PE-05](#)

- [EXP. 01615-2021-PA/TC](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 02512-2016-PHC-TC](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

- [EXP. 01609-2016-PHC-TC](#)

-

- [EXP. 00379-2022-PHC/TC](#)

-

- [EXP. 00179-2018-PHC/TC](#)

-

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL

-

-

- [EXP. 01338-2017-0-1301-JR-PE-02](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL

-

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

-

- [EXP. 2333-2004-HC-TC](#)

-

- [EXP. 01820-2011-PA-TC](#)

-

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

-

- [EXP. 0012-2010-PI-TC](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

-

- [EXP. 2868-2004-AA-TC](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL

-

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 00728-2008-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL

- - [R N° 4384-2008](#)
 - [R N° 4879-2008](#)
 - [R N° 1787-2005](#)
 - [R N° 216-2005](#)
 - [R N° 3556-2002](#)
 - [EXP. 2750-2003](#)
- [R N° 2300-2003](#)
- [R N° 1517-2003](#)
- [R N° 1770-2002](#)
- [R N° 0080-2003](#)
- [R N° 4253-2001](#)
- [EXP. 295-2003](#)
- [R N° 0004-2003](#)
- [R N° 0015-2003](#)
- [R N° 3607-2002](#)
- [R N° 3426-2002](#)
- [R N° 3424-2002](#)
- [R N° 3453-2002](#)
- [R N° 3179-2002](#)
- [R N° 602-2002](#)
- [R N° 3315-2002](#)
- [R N° 3309-2002](#)
- [R N° 11-2000](#)
- [R. N° 160-2002](#)
- [R N° 3088-2002](#)
- [R N° 412-2002](#)
- [EXP. 346-2002](#)
- [EXP. 2716-2002](#)
- [R N° 2400-2002](#)
- [EXP. 2734-2001](#)
- [R N° 3678-2001](#)
- [R. N° 3204-2001](#)
- [R N° 3024-2001](#)
- [EXP. 1337-2002-LIMA](#)
- [EXP. 2129-2001](#)
- [EXP. 2033-2001](#)
- [EXP. 189-1990](#)
- [EXP. 922-1989](#)
- [EXP. 340-1989](#)
- [EXP. 960-1988](#)
- [EXP. 1354-1988](#)
- [EXP. 1177-1988](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [EXP. 03426-2008-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
-

[EXP. 03426-2008-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario 2-2011-CJ-116](#)

- [Acuerdo Plenario N° 9-2007-CJ-116](#)
- [CAS. 4333-2008](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO PENAL

[R N° 60-2003-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 792-2003](#)

[R N° 0304-2003](#)

[R N° 60-2003](#)

- [R N° 3560-2002](#)
- [EXP. 844-1990](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL

-

[CAS. 63-2011-HUAURA](#)

[CAS. 4057-2008](#)

[R N° 3412-2008](#)

- [CAS. 3517-2008](#)

- [R N° 3790-2002-LIMA](#)

[EXP. 3488-2002-LAMBAYEQUE](#)

[R N° 1863-2002-LORETO](#)

- [EXP. 586-2003](#)

- [EXP. 2851-2002](#)

[EXP. 1020-2002](#)

[EXP. 1840-2002](#)

[EXP. 2159-2001](#)

- [R N° 4694-2001](#)

[R N° 2256-2001](#)

[EXP. 19-1991](#)

[EXP. 506-1989](#)

[EXP. 1307-1988](#)

- [EXP. 317-1987](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-
- [CAS. 76-2010-AREQUIPA](#)
- [CAS. 120-2010-CUSCO](#)
- [CAS. 118-2010-CUSCO](#)
- [CAS. 116-2010 CUSCO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [Acuerdo Plenario N° 3-2011-CJ-116](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
- [EXP. 0017-2003-AI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [Acuerdo Plenario N° 3-2011-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [Acuerdo Plenario N° 01-2012-CJ-116](#)
- \${ES_1630036694492_80}\$
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL

-
- [Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116](#)
- [CAS. 816-2018-ICA](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [CAS. 87-2011 AREQUIPA](#)
- \${ES_1630105511633_42}\$
- [CAS. 153-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 157-2010 LAMBAYEQUE](#)
- [CAS. 115-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 96-2010 HUAURA](#)
- \${ES_1630106647431_84}\$
- \${ES_1630107015642_74}\$
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL

-
- [CAS. 87-2011 AREQUIPA](#)

- [CAS. 148-2010 MOQUEGUA](#)
- [CAS. 153-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 157-2010 LAMBAYEQUE](#)
- [CAS. 115-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 96-2010 HUAURA](#)
- [ES_1630106647431_84](#)
- [ES_1630107015642_74](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL

- [Acuerdo Plenario N° 4-2008-CJ-116](#)
- [Acuerdo Plenario N° 7-2007-CJ-116](#)
- [CAS. 87-2011 AREQUIPA](#)
- [CAS. 148-2010 MOQUEGUA](#)
- [CAS. 153-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 157-2010 LAMBAYEQUE](#)
- [CAS. 115-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 96-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 54-2010 HUAURA](#)
- [R N° 4705-2008](#)
- [CAS. 5014-2008](#)
- [R N° 5371-2008](#)
- [R N° 3184-2008](#)
- [R N° 3031-2009](#)
- [R N° 3394-2008](#)
- [EXP. 3448-2002](#)
- [EXP. 2338-2003](#)
- [R N° 0422-2003](#)
- [EXP. 148-2003](#)
- [R N° 0270-2003](#)
- [R N° 1692-2002](#)
- [EXP. 0053-2003](#)
- [EXP. 011-2003](#)
- [R N° 3545-2002](#)
- [EXP. 3557-2002](#)
- [EXP. 1721-2002](#)
- [R N° 2814-2002](#)
- [R N° 1916-2002](#)
- [R N° 4478-2001](#)
- [R N° 2294-2002](#)
- [R N° 1886-2002](#)
- [R N° 1498-2002](#)
- [EXP. 01-1989](#)
- [EXP. 1062-1987](#)
- [EXP. 1009-1987](#)
- [EXP. 1144-1991](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 0012-2010-PI-TC](#)

[EXP. 00916-2019-PHC/TC](#)

[EXP. 02841-2022-PHC/TC](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

• [EXP. 01609-2016-PHC-TC](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

[EXP. 2690-2002](#)

[CAS. 251-2012-LA LIBERTAD](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL

•

[EXP. 2009-2001](#)

• [EXP. 745-1991](#)

• [EXP. 2237-2001](#)

[EXP. 4345-2001](#)

[EXP. 4735-2001](#)

[EXP. 2009-2001](#)

[EXP. 1622-2002](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

• [R. N° 1686-2002](#)

• [R. N° 156-2002](#)

[R. N° 4634-2001](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL

•

[R. N° 104-2005](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL

•

[R. N° 104-2005](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO PENAL

•

• [EXP. 160-1991](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL

•

• [Acuerdo Plenario N° 01-2012-CJ-116](#)

[CAS. 4243-2008](#)

[CAS. 2764-2007-LA LIBERTAD](#)

[EXP. 3203-2001](#)

• [EXP. 1247-2001](#)

[EXP. 4599-2001](#)

[CAS. 839-2017-ANCASH](#)

[CAS. 3397-2018-PASCO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO PENAL

•

[R N° 1720-2003](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL

•

• [EXP. 4414-2001](#)

• [CAS. 437-2018-LIMA SUR](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL

• [Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116](#)

• [R. N° 2874-2003](#)

• [R. N° 06-2001](#)

• [R. N° 042-2003](#)

• [R. N° 665-2003](#)

• [EXP. 641-1988](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL

[R. N° 3204-2001](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

• [Acuerdo Plenario N° 7-2009-CJ-116](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL

[R N° 2748-2002](#)

• [EXP. 145-1990](#)

[EXP. 362-1989](#)

[EXP. 52-1988](#)

[EXP. 1234-1987](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL

•

[Acuerdo Plenario N° 9-2007-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL

•

[Acuerdo Plenario N° 6-2007-CJ-116](#)

[EXP. 1799-2001](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

[EXP. 2816-2003](#)

[EXP. 475-2002](#)

[R. N° 1554-2002](#)

[EXP. 250-1988](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL

•

[R N° 2804-2003](#)

[R N° 2822-2002](#)

[R N° 2848-2002](#)

• [EXP. 4517-2001](#)

• [EXP. 2993-2001](#)

[Acuerdo Plenario N° 3-2009-CJ-116](#)

[CAS. 6140-2018-LIMA NORTE](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

• [EXP. 3562-2002](#)

• [R N° 3054-2002](#)

• [EXP. 2277-2001](#)

[EXP. 626-1990](#)

[EXP. 1082-1987](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL

• [Acuerdo Plenario N° 3-2006-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL

•

• [ES_1630727242716_92](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

• [EXP. 762-1989](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 3798-2001](#)

• [R N° 4086-2001](#)

• [R N° 2050-2002](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 173-A DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•

•

• [EXP. 0012-2010-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 178-A DEL CÓDIGO PENAL

-
- [R. N° 2098-2002-CALLAO](#)
- [R. N° 3770-2002](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO PENAL

-
- [Acuerdo Plenario N° 4-2011-CJ-116](#)
- [CAS. 159-2011](#)
- [CAS. 16-2010](#)
- [EXP. 42-2002](#)
- [EXP. 3652-2001](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO PENAL

•
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
- [EXP. 01275-2013-PHC-TC](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [EXP. 1086-1990](#)
- [EXP. 818-1990](#)
- [EXP. 632-1988](#)
- [EXP. 587-1986](#)
- [EXP. 48-1988](#)
- [EXP. 1118-1987-AREQUIPA](#)
- [CAS. N° 4123-2008](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [Acuerdo Plenario N° 8-2007-CJ-116](#)
- [Acuerdo Plenario N° 3-2009-CJ-116](#)
- [Sentencia Plenaria N° 1-2005-DJ-301-A](#)
- [CAS. 183-2011 HUAURA](#)
- [CAS. 87-2010 HUAURA](#)
- [CAS. 80-2010 PIURA](#)
- [CAS. 78-2010 AREQUIPA](#)
- [CAS. 75-2010 AREQUIPA](#)
- [CAS. 4540-2008](#)
- [CAS. 5389-2008](#)
- [CAS. 4138-2008](#)
- [CAS. 3853-2008](#)
- [R N° 3932-2004](#)
- [EXP. 2725-2002](#)
- [R. N° 2454-2003-LIMA](#)
- [R N° 2650-2003](#)
- [EXP. 3231-2001](#)
- [EXP. 431-2003](#)

[R N° 522-2003](#)
[R N° 0596-2003](#)
[EXP. 178-2003](#)
[R N° 2548-2002](#)
[EXP. 2458-2002](#)
• [R N° 066-2003](#)
[R N° 3706-2002](#)
[EXP. 320-2002](#)
[R N° 770-2002](#)
• [R N° 0065-2003](#)
• [EXP. 61-2003](#)
• [R N° 3582-2002](#)
[EXP. 3819-2002](#)
[R N° 3231-2002](#)
[EXP. 3290-2001](#)
• [\\$\(ES_1630974888452_78\)\\$](#)
• [EXP. 3072-2002](#)
• [R N° 2746-2002](#)
• [R N° 2346-2002](#)
• [EXP. 1033-2002](#)
• [EXP. 1587-2002](#)
• [EXP. 4225-2001](#)
• [EXP. 1395-2002](#)
[EXP. 1251-1990](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•

[EXP. 04149-2011-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL

• [CAS. 301-2011](#)
[EXP. 3352-2003](#)
[R N° 864-2002](#)
[R N° 3044-2001](#)
• [R.N° 010-2002-PASCO](#)
[R N° 372-2002](#)
[EXP. 1611-2001](#)
[R N° 1992-2001](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•
• [EXP. 02445-2011-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL

[R N° 1894-2002](#)

[R N° 822-2002](#)

[CAS. 4771-2011](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 2166-2001](#)

[R N° 3395-2002](#)

• [R N° 2554-2002](#)

• [R N° 3104-2001](#)

• [R N° 4834-2001](#)

• [R N° 3248-2001](#)

• [EXP. 1265-1987](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL

•
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•

•

• [EXP. 00802-2013-PA-TC](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

• [Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve\(Transparencia\), Art. 19.9.3](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

• [CAS. 106-2010-MOQUEGUA](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL

•

•

• [EXP. 2436-2001](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL

•

[CAS. 60-2010](#)

[R N° 0118-2003](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• [EXP. 01601-2013-PHC-TC](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL

- [R N° 2315-2003](#)
- [R N° 3548-2002](#)
- [R N° 814-2002](#)
- [R N° 208-2002](#)
- [R N° 3492-2001](#)
- [EXP. 2259-2001](#)
- [R N° 1577-2001](#)
- [EXP. 964-1990](#)
- [EXP. 964-1990](#)
- [EXP. 534-1989](#)
- [EXP. 548-1988](#)
- [EXP. 1118-1987](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [R N° 2315-2003](#)
- [R N° 3548-2002](#)
- [R N° 814-2002](#)
- [R N° 208-2002](#)
- [R N° 3492-2001](#)
- [EXP. 2259-2001](#)
- [R N° 1577-2001](#)
- [EXP. 964-1990](#)
- [EXP. 642-1990](#)
- [EXP. 534-1989](#)
- [EXP. 548-1988](#)
- [EXP. 1118-1987](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
- [EXP. 00791-2014-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL

- [CAS. 38-2010](#)
- [R N° 5353-2008](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-
- [CAS. 136-2013-TACNA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
-
- [EXP. 03864-2014-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL

- [EXP. 804-1990-LIMA](#)
- [EXP. 378-1991](#)
- [R N° 1883-2002](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- [CAS. 1592-2011-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-
- [CAS. 1049-2013-AYACUCHO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- [CAS. 854-2011-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL

- [EXP. 530-1991](#)
- [CAS. 1435-2011-MOQUEGUA](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 02942-2014-PA-TC](#)
- [EXP. 02906-2017-PA/TC](#)
- [EXP. 04547-2017-PHC/TC](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 10881-2014-LIMA](#)

[CAS. 83-2014-LA LIBERTAD](#)

[CAS. 1675-2014-HUÁNUCO](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL

•

[R N° 1838-2002](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 591-2015-HUÁNUCO](#)

[CAS. 211-2014-ICA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 05471-2013-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 294-A DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

•

•

[CAS. 4800-2012-LIMA](#)

•

CONCORDANCIAS A LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 00022-2011-PI-TC](#)

[EXP. 02989-2012-PA-TC](#)

•

[EXP. 01711-2014-PHC-TC](#)

•

[EXP. 03420-2013-PHC-TC](#)

•

[EXP. 05811-2015-PHC](#)

[EXP. 04634-2014-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS A LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

•

[CAS. 407-2012-LIMA](#)

[CAS. 92-2017-AREQUIPA](#)

[CAS. 655-2015-TUMBES](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

- [EXP. 02765-2014-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

- [CAS. 3884-2013-LIMA](#)

- [CAS. 784-2011-AMAZONAS](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

- [EXP. 2196-2002-HC-TC](#)

- [EXP. 01705-2020-PHC/TC](#)

- [EXP. 01764-2021-PHC/TC](#)

- [EXP. 02409-2019-PHC/TC](#)

- [EXP. 00991-2021-PHC/TC](#)

- [EXP. 01178-2020-PHC/TC](#)

- [EXP. 04201-2019-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL

-

- [Acuerdo Plenario N° 3-2008-CJ-116](#)

- [Acuerdo Plenario N° 3-2005-CJ-116](#)

- [CAS. 659-2014-PUNO](#)

-

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- [CAS. 738-2014-CAJAMARCA](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

-

- [EXP. 06196-2013-PHC-TC](#)

- [EXP. 04215-2013-PHC-TC](#)

- [EXP. 02051-2021-HC/TC](#)

- [EXP. 00494-2022-HC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 04215-2013-PHC-TC](#)

[EXP. 04026-2013-PHC-TC](#)

[EXP. 04236-2015-PHC-TC](#)

-

[EXP. 00494-2022-HC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL

-

[Acuerdo Plenario N° 3-2008-CJ-116](#)

[R. N° 3544-2011-AYACUCHO](#)

[CAS. 659-2014-PUNO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 03300-2013-PHC-TC](#)

[EXP. 03194-2022-PHC/TC](#)

[EXP. 04385-2019-PHC/TC](#)

-

[EXP. 01103-2020-PHC/TC](#)

-

[EXP. 01237-2020-PHC/TC](#)

-

[EXP. 01262-2020-PHC/TC](#)

[EXP. 02501-2019-PHC/TC](#)

[EXP. 04832-2019-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

-

-

[EXP. 04621-2013-PHC-TC](#)

-

[EXP. 02715-2013-PHC-TC](#)

[EXP. 02225-2019-PHC/TC](#)

[EXP. 03404-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL

-

-

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 384-2013-CAJAMARCA](#)

[CAS. 2178-2011-CAJAMARCA](#)

[CAS. 260-2012-CAJAMARCA](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL

-

-

-

[Acuerdo Plenario N° 3-2011-CJ-116, 9](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL

[Acuerdo Plenario N° 3-2011-CJ-116, 10](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
-
- [EXP. 00022-2011-PI-TC](#)
- [EXP. 02586-2018-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL

-
-
- [Acuerdo Plenario N° 4-2006-CJ-116](#)
- [EXP. 1618-2016-LIMA NORTE](#)
- [CAS. 626-2013-MOQUEGUA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL

•
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
- [EXP. 4677-2005-PHC-TC](#)
- [EXP. 2488-2002-HC-TC](#)
- [EXP. 02249-2013-PHC-TC](#)
- [EXP. 06435-2013-PHC-TC](#)
- [EXP. 01390-2020-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL

-
- [Acuerdo Plenario N° 9-2009-CJ-116](#)
[CAS. 3463-2012-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL

•
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-
-
- [EXP. 0774-2005-HC-TC](#)
- [EXP. 2333-2004-HC-TC](#)
- [EXP. 00325-2012-PHC-TC](#)
- [EXP. 01701-2018-PHC/TC](#)
- [EXP. 01522-2021-PHC/TC](#)
- [EXP. 01456-2018-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 00018-2013-PI-TC](#)
- [EXP. 0025-2013-PI-TC](#)

- [EXP. 01713-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 00997-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 01001-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 01743-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 04040-2012-AA-TC](#)
- [EXP. 00666-2013-PA-TC](#)
- [EXP. 00139-2013-PA-TC](#)
- [EXP. 04795-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 04577-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 01198-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 01008-2013-PA-TC](#)
- [EXP. 02097-2012-PA-TC](#)
- [EXP. 01423-2013-PA-TC](#)
- [EXP. 02744-2015-PA-TC](#)
- [EXP. 06040-2015-PA-TC](#)
- [EXP. 05157-2014-PA-TC](#)
- [EXP. 00853-2015-PA-TC](#)
- [EXP. 05121-2015-PA-TC](#)
- [EXP. 00889-2017-PA-TC](#)
- [EXP. 00997-2021-PA/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL

- [CAS. 3679-2013-LAMBAYEQUE](#)
- [CAS. 089-2011-PIURA](#)
- [CAS. 3156-2010-JUNÍN](#)
- [CAS. 5919-2013-LA LIBERTAD](#)
- [CAS. 10588-2012-CUSCO](#)
- [CAS. 3757-2014-LA LIBERTAD](#)
- [Acuerdo Plenario N° 001-2016-CJ-116](#)
- [Acuerdo Plenario N° 4-2016-CIJ-116](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 00022-2011-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. N° 00022-2011-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 760-2016-LA LIBERTAD](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 00325-2012-PHC-TC](#)

[EXP. 00680-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL

-

[Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016-CIJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO XVIII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

-
-

[Acuerdo Plenario N° 2-2011-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 00194-2012-PA-TC](#)

[EXP. 04542-2017-PA/TC](#)

[EXP. 01785-2021-PA/TC](#)

[EXP. 00016-2019-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL

-
-

[Acuerdo Plenario N° 4-2005-CJ-116](#)

[CAS. 244-2013-AREQUIPA](#)

[CAS. 430-2015-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 02677-2014-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

• `{ES_1631576830802_90}`

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#{ES_1631577253923_69}#{

- [EXP. 03255-2013-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO PENAL

[CAS. 782-2015-DEL SANTA](#)

[Acuerdo Plenario N° 3-2016-CJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 00194-2013-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

[CAS. 3070-2012-LIMA](#)

[CAS. 2688-2012-AREQUIPA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

-

[EXP. 01006-2016-PHC-TC](#)

[EXP. 00533-2013-PA-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAS. 4551-2017-ICA

CAS. 1523-2019-SAN MARTÍN

- CAS. 7661-2020-LIMA

[CAS. 1121-2016-PUNO](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

[CAS. 1118-2016-LAMBAYEQUE](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 3567-2012-HC-TC](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

•

[CAS. 2499-2015-LIMA](#)

CONCORDANCIAS A LA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 2494-2002-HC-TC](#)

[EXP. 2196-2002-HC-TC](#)

[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28; 16.11.27](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\) Arts 16.7.4 incs. a\) y d\); 16.8.1; 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\) Arts 16.7.4 incs. a\) y d\); 16.8.1; 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.7.4 inc. a\); 16.11.26;](#)

[16.11.27 y 16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.7.4 inc. a\); 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.7.4 inc. a\); 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.7.5 inc. a\); 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

•

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y](#)

- [16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Arts. 16.11.26; 16.11.27 y 16.11.28](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-

[Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS A LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 005-2001-AI-TC](#)
[EXP. 0017-2003-AI-TC](#)
[EXP. 2494-2002-HC-TC](#)
[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

CONCORDANCIAS A LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DEL CÓDIGO PENAL

[R. N° 1062-2004-LIMA](#)

[Consulta N° 126-2004](#)

- [R. N° 3048-2004](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL

-

- [R N° 3496-2001](#)
- [R N° 2996-2001](#)
- [CAS. 279-2018-SAN MARTÍN](#)
-

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)
-

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)
-

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

[Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)
-

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)
-

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)
-

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS

-
-
- [Acuerdo de Promoción Comercial, Anexo 18.3.4\(Anexo sobre el manejo del sector forestal\), Anex. 18.3.4.b](#)
-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- [Caso de los “Niños de la Calle” \(Villagrán Morales y otros\) Vs. Guatemala](#)
- [Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala](#)
- [Caso Contreras y Otros vs. El Salvador](#)
- [Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia](#)
- [Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia](#)
- [Caso Torres Millacura Vs. Argentina](#)
- [Caso Barrios Altos Vs. Perú](#)
- [Caso La Cantuta Vs. Perú](#)
- [Caso Castillo Páez Vs. Perú](#)
- [Caso Movilla Galarcio y Otros Vs. Colombia](#)
- [Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala](#)

- [Caso Garzón Guzmán y Otros Vs. Ecuador](#)
- [Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina](#)
- [Caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay](#)
- [Caso Flores Bedregal y Otras Vs. Bolivia](#)
- [Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay](#)
- [Caso Gómez Palomino Vs. Perú](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

•

- [Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago](#)
- [Caso Vargas Areco Vs. Paraguay](#)
- [Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México](#)
- [Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México](#)
- [Caso Fleury y Otros Vs. Haití](#)
- [Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala](#)
- [Caso de la "Panel Blanca" \(Paniagua Morales y otros\)](#)
- [Caso de los "Niños de la Calle" \(Villagrán Morales y otros\) Vs. Guatemala](#)
- [Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala](#)
- [Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala](#)
- [Caso Tibi Vs. Ecuador](#)
- [Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia](#)
- [Caso Gomes Lund y otros \(Guerrilha do Araguaia\) Vs. Brasil](#)
- [Caso Bulacio Vs. Argentina](#)
- [Caso Bueno Alves Vs. Argentina](#)
- [Caso Lori Berenson Vs. Perú](#)
- [Caso Loayza Tamayo Vs. Perú](#)
- [Caso González y Otros Vs. Venezuela](#)
- [Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú](#)
- [Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador](#)
- [Caso Valencia Campos y Otros Vs. Bolivia](#)
- [Caso Guerrero, Molina y Otros Vs. Venezuela](#)
- [Caso González y Otros Vs. Venezuela](#)
- [Caso Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia](#)
- [Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina](#)
- [Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela](#)
- [Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú](#)
- [Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador](#)
- [Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela](#)
- [Caso Cantoral Benavides vs. Peru](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 02206-2013-PA-TC](#)
- [EXP. 00972-2019-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve \(Transparencia\), Arts. 19.9.1 y 19.9.2](#)

SECCION III
CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA
CONVERSION DE LA PENA MULTA

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve \(Transparencia\), Arts. 19.9.1 y 19.9.2](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA
SECCION IV
CONVERSION DE LA PENA DE MULTA

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve \(Transparencia\), Arts. 19.9.1 y 19.9.2](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve \(Transparencia\), Arts. 19.9.1 y 19.9.2](#)

CONCORDANCIAS CON EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PERÚ Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

[Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis \(Derechos de Propiedad Intelectual\), Art. 16.8.1](#)

2.- La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
\${ES_1632950044724_79}\$
\${VE_1632950148025_30}\$
\${ES_1632950044724_79}\$

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

2.- La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 010-2002-AI-TC](#)

[EXP. 0004-2006-PI-TC](#)

[EXP. 004-2001-I-TC](#)

[EXP. 2196-2002-HC-TC](#)

[EXP. 07025-2013-AA-TC](#)

Artículo 75.- La duración de la medidas de internación no podrá exceder el tiempo

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación : 09.05.91

Artículo 75.- La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo

DICE:

DEBE DECIR:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Artículo modificado”, debiendo decir: “párrafo incorporado”.

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 69 inciso 2

Incorpórase el artículo 108-A al Código Penal, en los siguientes términos:

DICE:

(...)”.

DEBE DECIR:

Incorpórase el artículo 108-B al Código Penal, en los siguientes términos:

(...)”.

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Artículo modificado”, debiendo decir: “Párrafo incorporado”.

Artículo 75

DICE:

DEBE DECIR:

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

‘[...]’

(*) NOTA SPIJ:

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 19-07-2013

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

DICE: La violación se realiza a mano armada.

Artículo 2. Incorporación del artículo 108-A al Código Penal

[...]

‘Artículo 108-A.- Feminicidio

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Incorporación del artículo 108-B al Código Penal

‘[...]

‘Artículo 108-B.- Feminicidio

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

(*) **NOTA SPIJ:**

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

FE DE ERRATAS
Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

Fecha de publicación: 20-08-2013

DICE:

“Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 170. Violación sexual

‘[...]

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

DEBE DECIR

Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal

‘[...]

Modificanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 170. Violación sexual

‘[...]

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 20-08-2013

DICE:

“Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal

El ejercicio de la acción es privada en los casos de los Artículos 170, 171, 174 y 175.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El ejercicio de la acción es privada en los casos de los Artículos 170 primer párrafo, 171, 174 y 175.

DEBE DECIR:

“Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal

Deróganse el numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal.”

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

Deróganse el numeral 4 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y

207-D del Código Penal.”

FE DE ERRATAS

En los casos de concurso con delitos contra la vida, y la salud, la pena se aplica sin perjuicio....

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 178, segundo párrafo

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo, y la salud, la pena se aplica sin perjuicio....

DICE:

DEBE DECIR:

FE DE ERRATAS

Artículo 1.- Incorpórese, con el siguiente texto y artículos:

Fecha de publicación: 23-10-2013

"LIBRO SEGUNDO

DICE:
TÍTULO V

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

CAPÍTULO II A

ABIGEATO

ÚNICA. Derogatoria

Artículo 189-A.-.....

Artículo 189-B.-, en un plazo no superior a sesentidós horas,

DEBE DECIR:
..... (.....)

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Artículo 1.- Incorpórese, con el siguiente texto y artículos:

ÚNICA. Derogatoria

"LIBRO SEGUNDO

TÍTULO V

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

FE DE ERRATAS
CAPÍTULO II A

ABIGEATO

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 189-A.-.....

Artículo 189, último párrafo

Artículo 189-B.-en un plazo no superior a sesentidós horas,

DICE:..... (.....)

DEBE DECIR:

En el artículo 2, que modifica e incorpora diversos artículos del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635:

FE DE ERRATAS de la Ley N° 26326

Fecha de Publicación: 10.06.94

“Artículo 195.- Formas agravadas

~~Artículo 1~~ será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, se ~~DEBE~~ extorsión y trata de personas.”

“Artículo 195.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.”

El que con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela ~~distinta a la exigida por la ley~~ **DEBE DECIR:** por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta días-multa.

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.

FE DE ERRATAS que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en ~~Fecha de publicación de 02-08-2007~~ será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

DICE: El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

DEBE DECIR:

FE DE ERRATAS
El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Fecha de publicación: 10-04-91

DICE:

4. Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas.

Artículo 199.-

DEBE DECIR:

Artículo 199.-

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno no mayor de cuatro años, el que gira un cheque, cuando:

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 10-04-91

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que gira un cheque, cuando:

Artículo 203.-

Artículo 203.-

DEBE DECIR:

El que copia, reproduce, exhibe o difunde al público, en todo o en parte, por cualquier medio, programa, fijación u otro medio, una obra o producción literaria, artística, científica o técnica, sin la autorización escrita del autor o productor o titular de los derechos, en su caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

FE DE ERRATAS

El que copia, reproduce, exhibe, emite, ejecuta o difunde al público, en todo o en parte, por impresión, grabación, fonograma, videograma, fijación u otro medio, una obra o producción literaria, artística, científica o técnica, sin la autorización escrita del autor o productor o titular de los derechos, en su caso; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

DICE:

DEBE DECIR:

.- ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos no mayor de cuatro años.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 10-04-91

DICE: - ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 215.-

DEBE DECIR:

Artículo 215.-

El que, sin autorización, reproduce por cualquier medio, en todo o en parte, diseño o modelo industrial registrado por otro o vende o expone a la venta objeto que es imitación o copia del modelo legalmente registrado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 10-04-91

DICE:

Artículo 216 El que, sin autorización, reproduce por cualquier medio, en todo o en parte, diseño o modelo industrial registrado por otro o vende o expone a la venta objeto que es imitación o copia del modelo legalmente registrado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4 .

DEBE DECIR:

Artículo 216.-

El que usa en modelo o diseño industrial una expresión que lo acredite falsamente como titular del derecho o menciona en anuncio o medio publicitario como registrado diseño o modelo que no lo estuviera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 09-05-91
años de prisión o sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4.

Artículo 220

DICE:

El que usa en modelo o diseño industrial una expresión que lo acredite falsamente como titular del derecho o menciona en anuncio o medio publicitario como registrado diseño o modelo que no lo estuviera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con sesenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4.

DEBE DECIR:

Artículo 220.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 10-04-91

DICE:

...será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa...

Artículo 223.-

...será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa...

DEBE DECIR:

La presente información es remitida por el Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27412.

Artículo 223.-

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 10-04-91

...será reprimido con pena privativa la libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos...

DICE:

Artículo 224.-

...será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos...

DEBE DECIR:

En el Diario Oficial El Peruano salió publicado o, debiendo decir no

Artículo 224.-

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación : 09.05.91

...cuyo valor sea mayor de diez remuneraciones mínimas vitales...
Artículo 235

DICE:

...cuyo valor sea mayor de diez remuneraciones mínimas vitales...

DEBE DECIR:

FE DE ERRATAS

3.- Los hechos cometidos por dos o más personas, o el agente integra una organización...

Fecha de Publicación : 09.05.91

Artículo 245

3.- Los hechos son cometidos por dos o más personas, o el agente integra una organización...

DICE:

DEBE DECIR:

5.- Importar mercancías distintas a las que fueran exceptuadas de tributación por ley.

(*) NOTA SPIJ:

5.- Importar mercancías distintas a las que fueran exceptuadas de tributación por ley

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación : 09.05.91

Artículo 262

DICE:

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, en los casos siguientes:

DEBE DECIR:

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, el que:

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 264

DICE:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, mediante actos del cultivo, fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena.

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 266

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

DEBE DECIR:

El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 19-04-91

En el artículo 2, que modifica e incorpora diversos artículos del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635:

Artículo 272.-

“Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas
DEBE DECIR:

(...)

Artículo 272.-

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

(...)"
Fecha de Publicación : 13.04.91

Artículo 296

"Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

DICE:

(...)"
Artículo 296.-

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

(...)"

El Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428, incorpora el Artículo 296-A, sin embargo, dicho Artículo ya se encontraba incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736, el 12-11-91, debiendo entenderse que correspondería una modificación o una sustitución.

DEBE DECIR:

Artículo 296.-

En el artículo 2, que modifica e incorpora diversos artículos del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635:

FE DE ERRATAS

"Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

Fecha de publicación : 02-08-2007

(...)"

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

DICE:

"Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

(...)"

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

(....)"

DEBE DECIR:

NOTA SPIJ: El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos, materia prima o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

FE DE ERRATAS
(...)"
Fecha de publicación: 02-08-2007

DICE: El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

(...)"

DEBE DECIR:

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, adontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 08-10-2015

En el Artículo Único:

DICE: El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencia, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

"Artículo 296-B.- Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza,

centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

DEBE DECIR:

~~Artículo 296-B. Privación de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:~~

(...)

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

(...)

FE DE ERRATAS

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "sesenticinco", debiendo decir: "sesenta".
Fecha de publicación: 24-06-2003

DICE:

DEBE DECIR:

~~Artículo 305.- ...ni mayor de cuatro años y con trescientos sesenticinco a setecientos ...~~

Fecha de publicación: 24-06-2003

~~DICE:~~ 305.- ...ni mayor de cuatro años y trescientos sesenticinco a setecientos ...

DEBE DECIR:

~~Artículo 312.- ...se autoriza un proyecto de urbanización o para otra actividad ...~~

Fecha de publicación: 24-06-2003

~~DICE:~~ 312.- ...que autoriza un proyecto de urbanización para otra actividad ...

DEBE DECIR: 2, que modifica e incorpora diversos artículos del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635:

“Artículo 317.- Asociación ilícita

(*) NOTA SPIJ:

(...)

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, ~~independientemente de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.~~

Artículo 305

DICE:

“Artículo 317.- Asociación ilícita

(...)

~~DEBE DECIR:~~ Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, ~~independientemente de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.~~

Fecha de Publicación: 09-05-91

Artículo 312

DICE:

DEBE DECIR:

Artículo 319.- ...contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación...

DEBE DECIR:

FE DE ERRATAS

Artículo 319.- ...contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación...

Fecha de publicación: 02-08-2007

DICE:

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación.

Fecha de Publicación : 09.05.91

Artículo 319

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación : 09.05.91

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando la víctima:

a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.

DEBE DECIR cualquier tipo de discapacidad.

c) Se encuentra en estado de gestación.”

FE DE ERRATAS servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad, o haya emitido una declaración falsa sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).

DICE: pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:

Artículo 323.-

- a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- c) Se encuentra en estado de gestación.”

DEBE DECIR:

Artículo 323.-

...Perito, Auxiliar de Justicia o cualquier otro análogo ...

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación 10-01-2017

En el artículo 2

DICE:

“Artículo 320.- Desaparición forzada de personas

...Tribunal Administrativo , Perito, Auxiliar de Justicia...

...Tribunal Administrativo , Auxiliar de Justicia...

DEBE DECIR:

“Artículo 320.- Desaparición forzada de personas cinco (05) días.

...de Colegios de Abogados del Perú en el plazo de cinco (05) días para la suspensión o anulación de la colegiación.

FE DE ERRATAS del Decreto Ley N° 25489

...en servicio oficial del Poder Judicial y el Ministerio Público; ...

Fecha de Publicación: 12-05-92

DICE:

...en servicio oficial o del Poder Judicial y el Ministerio Público; ...

DEBE DECIR:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "incorporar", debiendo decir: "modificar."

FE DE ERRATAS del Decreto Ley N° 25489

Fecha de Publicación: 12-05-92

DICE:

DEBE DECIR:

FE DE ERRATAS del Decreto Ley N° 25489

Fecha de Publicación: 12-05-92

Artículo 398-B

DICE:

DEBE DECIR:

FE DE ERRATAS del Decreto Ley N° 25489

Fecha de Publicación: 12-05-92

Artículo 401-B

DICE:

El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

FE DE ERRATAS

- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

DEBE DECIR:

Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS** menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 233

DICE:

Artículo 233.-

DEBE DECIR:

Artículo 233.

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 233

DICE:

Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

DEBE DECIR:

Artículo 233. - El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 09.05.91

Artículo 233

DICE:

Artículo 233.- El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la

de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a
ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

DEBE DECIR:

Artículo 233. - El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 28-01-2023

Fe de Erratas de la Ley N° 31673, publicada el día 18 de enero de 2023.
El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad

DICE:
no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

“LEY QUE MODIFICA LA LEY 31622, CON LA FINALIDAD DE DESPENALIZAR LA PESCA ARTESANAL Y CAPTURAS INCIDENTALES”

Artículo único. Modificación del artículo 308-B de la Ley 31622

Se modifica el artículo 308-B de la Ley 31622, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:”.

DEBE DECIR:

El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo único. Modificación del artículo 308-B del Código Penal

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Se modifica el artículo 308-B del Código Penal, modificado por la Ley 31622, con el siguiente texto:”.

FE DE ERRATAS

El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 233

DICE:

Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 233.-

•

DEBE DECIR:

• **Artículo 233.-**

(*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

•

FE DE ERRATAS

• **Fecha de publicación: 09-05-1991**

Artículo 233

• **DICE:**

Artículo 233.-

•

•

DEBE DECIR:

• **Artículo 233.-**

•

•

•

•

•

•

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•

• **EXP. 01392-2021-PA/TC**

-

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- EXP. 00446-2016-PA/TC

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0006-2014-PI-TC

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01781-2018-PHC-TC

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 296-B DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03423-2017-PHC/TC

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 316-A DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- EXP. 00005-2020-PI/TC

- EXP. 0002-2019-PI/TC

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

EXP. 01993-2022-PHC/TC

-

EXP. 00256-2022-PHC/TC

-

EXP. 03841-2021-PHC/TC

-

EXP. 03323-2021-PHC/TC

-

EXP. 00005-2020-PI/TC

-

EXP. 00904-2019-PHC

-

EXP. 01599-2021-PHC/TC

-

EXP. 01503-2020-PHC/TC

EXP. 03616-2018-PHC/TC

EXP. 04139-2019-PHC/TC

EXP. 00991-2021-PHC/TC

-

EXP. 02313-2020-PHC/TC

-

EXP. 01781-2020-PHC/TC

EXP. 03658-2018-PHC/TC

EXP. 03798-2018-PHC/TC

-

EXP. 02534-2019-PHC-TC

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00079-2022-PHC/TC

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02184-2018-PHC/TC

EXP. 01638-2021-PHC/TC

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01052-2017-PHC/TC

EXP. 04149-2022-PHC/TC

- EXP. 00808-2022-PHC/TC
- EXP. 00956-2022-PHC/TC
- EXP. 00879-2022-PHC/TC
- EXP. 00794-2022-PHC/TC
- EXP. 03332-2021-PHC/TC
- EXP. 03401-2021-PHC/TC
- EXP. 01354-2020-PHC/TC
- EXP. 03176-2018-PHC/TC
- EXP. 01761-2019-PHC/TC
- EXP. 01907-2019-PHC/TC
- EXP. 00789-2016-PHC/TC
- EXP. 00065-2018-PHC/TC
- EXP. 04608-2018-PHC/TC

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAS. 286-2017-CAJAMARCA

- CAS. 99-2019-LIMA NORTE
- CAS. 21443-2021-LIMA

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Integrantes y Militantes de La Unión Patriótica Vs. Colombia

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ES_1691787531109_56

- Caso Valencia Campos y Otros Vs. Bolivia
- Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica
- Caso Pavez Pavez Vs. Chile
- Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel De Sumpango y Otros Vs. Guatemala
- Caso Barbosa De Souza y Otros Vs. Brasil
- Caso De Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras
- Caso Guerrero, Molina y Otros Vs. Venezuela
- Vicky Hernández y otras Vs. Honduras
- Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador
- Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo António de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil
- Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAS. 4453-2016-LIMA

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO VI DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

[ACUERDO PLENARIO 04-2019-CIJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01048-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 444-2019-LIMA](#)

CONCORDANCIA AL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01048-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 01048-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00895-2022-0-0101-JR-PE-01](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

[Caso López y otros vs. Argentina](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 4351-2016-PUNO](#)

CONCORDANCIAS AL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

[ACUERDO PLENARIO 05-2019-CIJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 03221-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01847-2019-PHC/TC](#)

- [EXP. 02274-2021-HC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 00667-2018-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 02531-2019-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 2517-2018-HUANCAVELICA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 04701-2016-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01052-2018-PA/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO PENAL

-

[CAS. 123-2019-ICA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 00051-2020-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

[EXP. 00719-2021-PHC/TC](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 00735-2022-PA/TC](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

[CAS. 2971-2017-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00341-2023-0-0301-JR-PE-03](#)

-

[EXP. 136-2022-0-0610-JR-PE-02](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01953-2022-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

[Caso Manuela* y otros Vs. El Salvador](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 00370-2020-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 02828-2022-PHC/TC](#)

•

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 121-B DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 05087-2016-PHC/TC](#)

- [EXP. 04907-2016-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 04742-2018-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL

- [ACUERDO PLENARIO 09-2019-CIJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 02096-2021-PHC/TC](#)

- [EXP. 01743-2013-PHC-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL

•

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 04547-2017-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 279-2018-SAN MARTÍN](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 129-A DEL CÓDIGO PENAL

•

- [EXP. 01043-2022-0-0801-JR-PE-03](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 129-A DEL CÓDIGO PENAL

[ACUERDO PLENARIO 06-2019-CIJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 129-C DEL CÓDIGO PENAL

- • [ACUERDO PLENARIO 06-2019-CIJ-116](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 129-M DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- [CAS. 2359-2017-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 0117-2020-0-0101-JR-PE-01](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01708-2019-PA/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01694-2019-PHC/TC](#)

[EXP. 01602-2019-PHC/TC](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 1840-2018-0-1401-JR-PE-04](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 148-A DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[CAS. 5309-2018-LIMA NORTE](#)

•
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PENAL

[EXP. 00096-2023-0-0401-SP-CI-02](#)

[EXP. 0009-2018-PI-TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01341-2014-PA/TC](#)

[EXP. 01844-2021-PA/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[EXP. 01422-2022-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 01422-2022-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- [CAS. 24496-2018-LIMA](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- [Caso Manuela* y otros Vs. El Salvador](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

-

- [Caso Baraona Bray Vs. Chile](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [EXP. 03051-2017-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

- [EXP. 03410-2021-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

- [EXP. 03602-2021-PHC/TC](#)

- [EXP. 01484-2018-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-

- [EXP. 02670-2022-PHC/TC](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 176-B DEL CÓDIGO PENAL

-

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

-

- [Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador](#)

-

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 176-C DEL CÓDIGO PENAL

- [EXP. 05674-2019-0-1401-JR-PF-02](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL

- [EXP. 3595-2002](#)
[R. N° 2671-2009-MADRE DE DIOS](#)
[R. N° 5137-2008-HUÁNUCO](#)
[CAS. 4185-2008-TUMBES](#)
[R. N° 2708-2003-LIMA](#)
- [R. N° 2726-2003-LIMA](#)
[R. N° 2599-2003-LIMA](#)
[R. N° 555-2003-PUNO](#)
[R. N° 394-2003-AYACUCHO](#)
[R. N° 1320-2001-ICA](#)
- [R. N° 423-2003-ICA](#)
[R. N° 552-2003-LIMA](#)
[R. N° 280-2003-CAJAMARCA](#)
- [R. N° 122-2003-JUNIN](#)
[R. N° 632-2003-LIMA](#)
[R. N° 247-2003-LA LIBERTAD](#)
[R. N° 189-2003-LIMA](#)
- [R. N° 3756-2002-LIMA](#)
[EXP. 74-2003-ICA](#)
[EXP. 3654-2002-HUAURA](#)
[R. N° 1078-2002-TACNA](#)
- [R. N° 3590-2002-LIMA](#)
[R. N° 3440-2002-LIMA](#)
[EXP. 3581-2002-LIMA](#)
[R. N° 3425-2002-LIMA](#)
[R. N° 3459-2002-LIMA](#)
[EXP. 3279-2002-CALLAO](#)

Artículo 333

- [R. N° 3253-2002-HUANCAVELICA](#)
[R. N° 3255-2002-AREQUIPA](#)

DICR. N° 3251-2002-CONO NORTE DE LIMA

- [R. N° 3258-2002-ANCASH](#)

Artículo 334

El que vende, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente falsos a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

- [R. N° 3154-2002-CONO NORTE](#)
[R. N° 4430-2001-AYACUCHO](#)

Artículo 335

El que vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos o recibos expedidos por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

- [R. N° 1284-2001-APURIMAC](#)

Artículo 336

El que vende bienes por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días multa.

- [CAS. 335-2015-DE-SANTA](#)
[CAS. 6787-2017-LA LIBERTAD](#)

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO PENAL

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los

~~SENTENCIA EN CASOS, SERÁ LA QUE DICTE LA CORTE SUPREMA PRIVATIVA~~ de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

CAS. 251-2012-LA LIBERTAD

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO PENAL

SENTENCIA EN CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Artículo 294. El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

CAS. 11884-2014-HUANCAYELICA
CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

~~CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL~~

El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

CONCORDANCIAS AL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

EXP. 00384-2016-0-0501-JR-PE-01

PE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 10.04.91

El Artículo 1 del Decreto Ley N° 25428, incorpora el Artículo 296-A, sin embargo, dicho Artículo ya se encontraba incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 736, el 12-11-91, debiendo entenderse que correspondería una modificación o una sustitución.

Mediante Oficio N° 00656-2024-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 04 de noviembre de 2024, remitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 019-2019 (Reglamentación) señala que “El Ministerio de Educación adecúa el reglamento de la Ley N° 29988 a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia en el plazo de 45 días, contados desde el día siguiente de su publicación”. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma norma indica que “El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia desde el día siguiente de la publicación de su Reglamento”, por lo que señalan que el Decreto de Urgencia N° 019-2019, exclusivamente, realiza modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 2998, con el propósito de ampliar su alcance y consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizando su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias; siendo que, de esta forma, en cumplimiento de dicho mandato de reglamentación, el 13 de febrero de 2020 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los Artículos 36 y 38 del Código Penal; modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019,

DEBE DECIR:

En el artículo 2, que modifica e incorpora diversos artículos del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635:

“Artículo 195.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas.”

“Artículo 195.- Formas agravadas

NOTA ISM: será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.”

NOTA DE ACLARACIÓN:

por lo que el referido Decreto de Urgencia se encuentra vigente desde el 14 de febrero de 2020

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 02-08-2007

DICE:

DEBE DECIR: